



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10243202300007

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

katherine.torres@acess.gob.ec, leonardo.duche@acess.gob.ec, lorena.ortiz@acess.gob.ec,
maria.cabezas@acess.gob.ec, notificaciones.acess@acess.gob.ec, paob_aguirre@hotmail.com,
paola.bolanios@acess.gob.ec, paola.bolanos@acess.gob.ec

Fecha: lunes 22 de mayo del 2023

A: ABG. PAOLA MISHHELL BOLAÑOS AGUIRRE EN CALIDAD DE DIRECTORA ZONAL 1 DE
PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS
SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA

Dr/Ab.:

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA

En el Juicio Especial No. 10243202300007 , hay lo siguiente:

VISTOS: - Por sorteo ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección, a los señores Jueces acompañantes; Dra. Mery Raquel Maza, Ab. Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas; y, Mgs. Sigifredo Rolando Mejía Romero en calidad de Juez Ponente. Por lo expuesto, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Somos competentes para conocer y resolver la presente Acción de Protección conforme las normas previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considerando además que, la Corte Constitucional, en sentencia 011-14-SEP-CC caso 2076-11-EP, en su parte pertinente indica, que ***“(...) Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos (...). En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de***

una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales...”.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

En la audiencia respectiva, se ha permitido a la legitimada activa y legitimados pasivos, el ejercicio de sus derechos, que expongan sus argumentos, sujetándose estrictamente al debido proceso y respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las normas establecidas en el Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título II de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetando la Ley, sin omitir solemnidad sustancial alguna que anule el proceso, por tanto corresponde **DECLARAR LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.**

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

La accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, asistida por la defensa del Abg. Rufo Xavier Lema Villalba; la entidad accionada Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, representada técnica y jurídicamente por la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en calidad de Directora Zonal No. 1; y, la Abg. Lorena Elizabeth Ortiz Palaguachi, en representación de la Dirección de Asesoría Jurídico, realizó el patrocinio de la Agencia de Seguimiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga, ACCESS. Lo manifestado por la Directora Zonal 1.

CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1.- El Dr. Rufo Xavier Lema Villalba, en representación de Santiago Arnulfo Argueta Cáceres manifestó: Efectivamente hemos comparecido y accionado a esta garantía jurisdiccional debido a que sentimos que se ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, independencia del juez que sanciona, y los que constan en la acción de protección. Debo hacer referencia a que esta acción de protección tiene que ver con la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Drogas Regulación y Control de Sustancias Catalogadas, Ley de Drogas. Para abreviar, el artículo 30 de esta ley nos menciona; que quienes son sujetos de esta ley, en este caso mis defendidos son propietarios del Hospital Básico del Día Nazaret, que se encuentra en la ciudad de Esmeraldas, Quinindé, debían a los 10 días de cada mes reportar la cantidad de medicamentos que contienen sustancias sujetas a fiscalización a la Agencia ACCESS. Hecho que efectivamente no podemos discutirlo, no se produjo y obviamente a partir de aquello como así dispone la ley, el Director Técnico de Vigilancia y Control de esta Agencia en diferentes fechas realiza diferentes informes y sancionan al Centro Quirúrgico de acuerdo con sus informes del año 2021, de diciembre; y, del año 2022, del mes enero, febrero, marzo y abril. Con este informe la Directora Zonal que se encuentra presente, inicia los procesos sancionatorios números 52-2022, 139, 78, 109, 127 y 149. A partir del inicio de estos procesos se han emitido resoluciones que son la número 21 del año 2022, la 43 del año 2022, la 126 del año 2022, la 78 del año 2022, la 104 del año 2022, la 125 del año 2022 y la 153 del año 2022. Como ustedes pueden apreciar en el cuadro que les he expuesto, a fs. 58 a 63 consta la resolución

21, 112 y 117, 43, 220, 230 la 126 y así sucesivamente. Ahora nosotros hemos iniciado acciones de protección en contra de las resoluciones administrativas 78, 104, 125 y 153. Consideramos que se han violado en primera instancia la garantía del debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución, específicamente en la garantía de la motivación. Pueden notar ustedes en el expediente que tienen a mano, que hemos referido la resolución por ejemplo 78 se encuentra en la página 146 a 152, que el parámetro motivacional que utiliza la ACESS para motivar la resolución es un parámetro que se encuentra derogado a la fecha de la motivación que hace la Directora Zonal de la Agencia ACESS. Se refieren a la sentencia de la Corte Constitucional que contenía tres parámetros de motivación, era lógica, congruencia y comprensibilidad. No obstante, en esa fecha la Corte Constitucional ya se había alejado de ese parámetro de motivación; ustedes pueden verificar en esa resolución, que efectivamente se cita el parámetro motivación, pero no se hace un razonamiento lógico como hoy determina la Corte en los nuevos parámetros de motivación. Más allá de aquello al motivar en cambio las resoluciones iniciales que se encuentran, por ejemplo del proceso 078 en la página 131 a 133, van a encontrar la violación al acceso al juzgador. Esta Ley de Drogas que yo hacía referencia menciona que los autos iniciales para estos procesos se los dan a través de una resolución, de hecho ustedes van a encontrar en el expediente mencionaba por ejemplo en la página 131 a 133, la resolución de inicio del proceso administrativo y como ha dispuesto la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos tienen que ser motivadas. Si ustedes revisan son dos páginas que no contienen un parámetro motivacional, pero lo más grave de este asunto es, que al final la Directora Zonal de la Agencia ACESS, menciona que no se receptorán ninguna documentación por correo electrónico o por medios oficiales. Es una decisión arbitraria obviamente de la Agencia ACESS, pero si la agencia ACESS funciona en la ciudad de Ibarra; y, si se le obliga a la persona a que acceda a través únicamente de medios físicos a su garantía de defensa, contestando la resolución de inicio no hay un problema porque estamos en la ciudad de Ibarra. Eso es complicado porque esta es una dirección zonal que gobierna cuatro provincias la de Imbabura, la de Esmeraldas, la de Sucumbíos y la del Carchi. Mis clientes precisamente son de la provincia de Esmeraldas 360 km de diferencia entre Imbabura y Quinindé, lastimosamente lo que tienen que hacer las personas es viajar un día para presentar un escrito como bien se dice; se receptoran medios físicos y medios digitales y no solo físicos. La particularidad de esto es, que la misma ley prevé 5 días para contestar a la resolución inicial, lo grave de esto es; que esta decisión de no aceptar documentos por correo electrónico u otros medios oficiales, no es una decisión motivada. El cuerpo Orgánico Administrativo prevé para estos casos un principio que se debe respetar que se llama interdicción de arbitrariedad. La interdicción de arbitrariedad que le está prohibido a todo organismo de administración pública, es imponer normas que no consten ni en la Ley ni en la Constitución, y cuando imponen decisiones o normas que no se encuentran contenidas en la Ley o en la Constitución, entonces incumplen el principio de interdicción de arbitrariedad. Este es el caso de todas las resoluciones que se encuentran citadas obviamente, y que han sido producto de esta Acción de Protección. Mencionaba que en estas resoluciones se hace referencia y ustedes pueden verificar por ejemplo en el caso de la resolución 078 que está en la página 146 a 152, en el parámetro de motivación de manera

textual se hace constar la sentencia 1270-11-EP, cuando se habla del parámetro de motivación y obviamente en el momento que se resuelve por eso se hacen constar las fechas, ya estaba vigente la sentencia 1158-17-EP/21. Recuerden que estos procesos se resuelven en el 2022, por lo tanto, el parámetro de motivación, si es que existiera, porque no existe, y ustedes pueden verificar que no existe motivación, porque sólo se hace un recuento de normas y no se hace una explicación lógica entre la norma que supuestamente se ha infringido y la norma que se aplica. Hace una especie de simulación de motivación y a la final no se motiva, y es algo que proscribía la sentencia 1158 de la Corte Constitucional, porque menciona; que la simple redacción de normas no significa realizar un parámetro de motivación, por lo tanto pudiera haber inexistencia y suficiencia o apariencia de motivación. En el Código Orgánico Administrativo de la misma manera obliga a las administraciones públicas, que para precautelar los derechos consagrados en la Constitución, debe existir una debida separación entre las personas que instruyen cuando se inicia una acción administrativa y las personas que sancionan, eso lo dispone el Código Orgánico Administrativo que es norma que se debe aplicar a todas las Administraciones Públicas. Ustedes pueden verificar todo el proceso, que es la misma Directora Zonal quien inicia los procesos con las resoluciones de inicio, quien da curso a los procesos, quién evacua las pruebas y quién a la final sanciona. Este hecho está proscrito por el Código Orgánico Administrativo porque lo que hace el Código Orgánico Administrativo conforme de la nueva doctrina administrativa es que asimila el proceso administrativo por la gravedad, por la fuerza del poder punitivo del estado al proceso penal y lo asimila de tal suerte, que igual que en el proceso penal hay un fiscal que investiga; en el derecho administrativo hay un instructor que es el que investiga el que emite que evacua la prueba y el que emite un dictamen, una resolución que tiene que ser puesto en conocimiento de los sujetos procesales. En este caso en la Agencia ACCESS, ustedes pueden revisar de los procesos obviamente no ha puesto en conocimiento de los sujetos procesales el proceso, cómo se puede verificar esto es que ustedes van a encontrar razones dentro del proceso de todos los procesos administrativos que han sido producto de esta Acción de Protección. Por eso los hemos compilado porque tienen la misma línea de conducta, van a encontrar razones de que sea notificado en un correo electrónico. Ese correo electrónico no ha sido en ninguno de los casos el propuesto por los administrados para recibir notificaciones, si bien es cierto en algunos casos de todas estas resoluciones se ha notificado a las personas el primer acto procesal en persona, pero los procesados no han comparecido al proceso. Que quiero decir, que no contestaron porque obviamente tenían impedimento por distancia y tiempo de contestar, no contaron con un abogado para acudir a este proceso, no existe una razón como bien lo dice la misma Ley de Drogas, de que efectivamente las personas no han comparecido al proceso y se lo siguen sancionando en rebeldía. Ustedes van a encontrar en el proceso, que no existe una razón no obstante se le sigue notificando en este correo que la dirección zonal asume que es un correo que normalmente el hospital utiliza para comunicarse con la Agencia. Eso tiene una razón lógica, que es, que cuando la Agencia ACCESS igual que cuando uno saca la licencia en la Agencia Nacional de Tránsito pide un correo electrónico para registro, más no es un correo electrónico donde se deben notificar las actuaciones procesales. Ustedes van a encontrar de todo el expediente, que no existe ninguna

razón en donde se constate que mis defendidos hubieran asignado un correo electrónico donde recibió notificación. Por lo tanto, al inicio del proceso pudiera estar notificado más las providencias de curso, como por ejemplo la apertura de término probatorio, cero término probatorio, los informes que si tuvieran dentro del caso, los autos para resolver y la misma resolución no están notificadas. Lo que se hace es, una simulación de notificación en el correo que se ha registrado para acreditarse; y, para que se registran los hospitales de este correo, para que les entreguen el permiso de funcionamiento, es un requisito para el acceso al permiso de funcionamiento. En consecuencia, ustedes podrán observar que en ninguna parte del proceso han comparecido las personas que sancionan, en ninguna parte del proceso han podido tener la garantía de contar con un abogado que les defienda. No existen razones de que no hayan comparecido a los procesos y que siguen en rebeldía o sin la comparecencia de la persona. No obstante, esto es importante yo me voy a permitir hacer referencia a este cuadro que está acá. Estos procesos que están acá son sujetos de Acción de Protección porque se sancionan con reincidencia, la Ley Orgánica de Salud en concordancia con la Ley Orgánica de Drogas menciona; que cuando una persona se la ha sancionado por esa acción, se le debe sancionar la siguiente vez con el doble de la última resolución, ahora para que se doble sea posible esa resolución tiene que estar debidamente ejecutoriada. Ustedes pueden revisar en el proceso no hay razones de ejecutaría y para iniciarnos en esta defensa técnica lo primero que nosotros hemos hecho y hemos adjuntado el tribunal como prueba es solicitar copias certificadas de los procesos donde hemos podido verificar que no existen razones de ejecutoria. No obstante sin que exista razón de ejecutoría de estos procesos, que son de determinación y sanción, sin que existan razón de ejecutoría, por ejemplo el 20 de julio de 2022 se inicia un nuevo proceso que se le sanciona en reincidencia con 2.400 dólares, pero si se fijan la fecha en que se emitió esta resolución de inicio y se fijan la fecha del proceso con el cual se sanciona en reincidencia van a darse cuenta que esta resolución recién se emite el 26 de julio. Es decir no existía el día que se inicia la acción de determinación, qué quiere decir esto, se viola el principio de seguridad jurídica, porque en el procedimiento administrativo de determinación a las personas les deben anunciar cuáles son las faltas que han cometido y cuáles son las posibles sanciones. Eso ordena tanto la Ley de Drogas como el Código Orgánico Administrativo, entonces se justifica que el día 20 de Julio se supo que se iba a sancionar, y el día 26 se inicia un proceso de determinación que termina con una sanción por rebeldía. Esto pasa tanto en la resolución 78, en la resolución 104, en la resolución 125 y en la resolución 153. Siempre se toman estos otros procesos como supuestos procesos ejecutoriados, que ustedes van a verificar y no tienen razón de ejecutoria para sancionar rebeldía. Lo peor de todo es, que en la misma Ley Orgánica de Salud determina que la máxima sanción para una infracción administrativa es la de 10 salarios para el año 2022 de 400 dólares dan un valor de 4000 dólares, pero ustedes pueden verificar que pese a la existencia de norma que es el máximo de las penas, el proceso de 104 se sanciona con 4800 dólares que es más allá de lo que la Ley Orgánica de Salud permite como máxima sanción a la peor de las infracciones a la Ley de la Salud. En el proceso 218 en cambio se sanciona con 9.600 dólares y en el proceso 153 se sanciona con 2.500 dólares, si este proceso también estaba en rebeldía en cambio se sanciona solo con 2500 dólares cuando la lógica de administración le ordenaba que sancione con el

doble de los 9.600 dólares y sobre éste valor no se hace ninguna justificación en el parámetro motivacional que ustedes van a tener en las resoluciones que se encuentran en las páginas 146, 152, 178, 183, 203, 207, 253 y 257 que se encuentran dentro del expediente. Por qué es relevante traer a colación las otras resoluciones que no han sido producto de la Acción de Protección porque ustedes van a ver en todas las resoluciones cómo constan en las fojas que lo que ha hecho la Agencia ACESS es un modelo de resolución a través del cual ha ido redactando normas, cambiando solo fechas y nombres y ha ido imponiendo sanciones pero con las mismas muletillas procesales porque en ninguna de estas resoluciones. Tampoco ustedes van a encontrar razones de ejecutoria o razones de que se hayan notificado los actos procesales. Es por eso que nosotros consideramos que se ha violado el principio de la seguridad jurídica, porque la Corte Constitucional ha mencionado que la seguridad jurídica trata de la previsibilidad de la aplicación de la norma. Si nosotros prevemos que para aplicar la norma debemos estar garantizados en relación a presentar nuestras alegaciones a través de los medios telemáticos que si es que fuera del caso, si nos van a prohibir ejercer el derecho a la defensa, esa prohibición tiene que ser legal y ustedes van a encontrar en nuestras resoluciones que no existe motivación para esas prohibiciones. Vamos a encontrar también que no es previsible la aplicación de la norma en cuanto a la sanción peor en cuanto a las reincidencias porque ustedes van encontrando el proceso que no existen razones de ejecutoria que puedan certificar; y, es obligación de la Agencia ACESS. Dentro de los procesos hacer constar las razones ejecutoriadas de las resoluciones para que se puedan sancionar en reincidencia; entonces bajo esos parámetros ha sido la exposición de la audiencia anterior que he sido declarada nula y es la misma exposición que hacemos en esta audiencia. Nosotros consideramos que se han violado como decía los derechos de seguridad jurídica, del debido proceso, derecho a la defensa, las pruebas que adjuntamos para ellos son las que están en el proceso porque no tenemos otras, son las copias certificadas que nos entregado la ACESS que nosotros solicitamos que se adjunten, se valoren y se tengan como pruebas de nuestra parte corriendo traslado obviamente a la a la contraparte. Documentos que son emitidos por ellos mismo y solicitamos que se declare en esta audiencia la ausencia de motivación de las resoluciones, como consecuencia de la ausencia de motivación lo dice la Constitución, las decisiones que no son motivadas son nulas pero sobre todo solicitamos que se declare la violación procesal que existe en esta y en todos los procesos que ustedes van a tener en sus manos, que son una repetición de todos los procesos como les mencionaba, cambiados las fechas y nombres, porque como garantía de no repetición nosotros lo único que solicitamos es que la ACESS se capacite sobre la forma adecuada en la que deben llevar los procesos para que garanticen a los ciudadanos que si es que infringimos la norma no nos oponemos a ser sometidos a una sanción, pero que esa sanción tiene que respetar en lo procesal la garantía del debido proceso y de los derechos que nos amparan a todos los ciudadanos y están contemplados en la Constitución y en las resoluciones amplias que ha emitido la Corte Constitucional. **A la réplica manifestó:** Efectivamente como ustedes lo han identificado en la misma exposición de la parte Accionada algunas veces fue notificado y otras veces a el hijo que es el propietario del Hospital del Día, no obstante, el Doctor Nazaret se encuentra presente a través de la vía Zoom. Se debe tener en cuenta que en los procesos cuando la Doctora del

Tribunal, la Doctora Raquel preguntaba, usted pudo identificar que le mencionaron que las notificaciones de los Procedimientos Administrativos se hacen por dos veces, si no se hacen en persona y no se hicieron dos veces. No obstante en el Código Orgánico Administrativo sobre la notificaciones digitales obliga que esas notificaciones serán enviadas dos veces a la persona y que se tenga el recaudo procesal de que la transmisión de datos efectivamente les llegó a la otra persona, es por eso que el sistema SIMBRA que también es un sistema documental del estado tiene un acápite, que prevé la confirmación de la lectura de la otra persona y cuando la otra persona ya ha leído entonces se imprime ese documento y se adjunta al proceso para certificar que la transmisión de datos le fue posible, eso también lo dice la Ley de Datos y Comercio Electrónico. Nosotros no negamos que el Derecho a la Salud es un Derecho ampliamente fundamental y en la actual situación del país el tráfico de drogas ilícitas es muy complicado. No obstante, ustedes recordarán que en la anterior audiencia y hoy los Señores Jueces que están en esta nueva audiencia, les mencionaba que este Hospital del Día tiene la obligación de reportar los medicamentos que hubieran realizado, pero hay Hospitales como este que ni siquiera utiliza esos medicamentos. Esta norma obliga a que envíen una matriz diciendo no hemos reportado lo que ni siquiera tenemos, lo que ni siquiera hemos movido, porque es una un requisito del Estado en una plantilla del Estado que les exigen que tengan una matriz a través de la cual deben reportar lo que ni siquiera tienen o lo que ni siquiera mueven. De hecho, todas las Instituciones del Estado y por eso decía que la Garantía de Reparación debería ser efectivamente que la ACCESS mejore esos procesos. Todas estas Instituciones Estatales o no Estatales que tienen el caso como el de mi cliente que, aunque no muevan medicamentos tienen que reportar para hacer esos reportes tienen que contratar un Bioquímico y ese Bioquímico es un gasto adicional aun cuando no tengan medicamento y no hayan movido nada al mes. Eso es lo que pasa en la normativa de la ACCESS, ustedes escucharon de la Legación de la de la Directora Zonal que su competencia radica en una resolución 002 del año 2018 sino mal recuerdo, que no se adjunta al proceso, pero la competencia se radica por Ley. La competencia no se radica por resolución y eso es un estándar del Derecho. Ustedes Señores Jueces tienen competencia por Ley, como es que para sancionar radicamos competencia en una resolución, además de esta resolución no está aquí y si ustedes lo pueden verificar en la página ACCESS tampoco se la puede descargar porque no existe, recuerdo que es del año 2018 esta resolución, pero tampoco se la puede descargar de la página ACCESS. Es decir, no existe ni siquiera existe en la página de la ACCESS, tampoco existe en este proceso. Quiero referirme y les pido ya solo para finalizar mi intervención a lo que mencionaba la colega Abogada Directora Zonal que ella fue quien realizó las Certificaciones de Causación de Estado, si ustedes pueden revisar en todos los expedientes, todas las comunicaciones, notificaciones y suscripciones tienen una fecha. Por lo tanto, cuando este Tribunal en la Audiencia anterior les envió a la ACCESS a que certifique debían hacer certificar por quienes son los Secretarios de estos procesos. Recordemos que los Secretarios son quienes dan fe de los procesos, los Administradores de la cosa pública de justicia tienen que ejercer sus datos jurisdiccionales o administrativos y son los Secretarios encargados de estas certificaciones, no existe norma para que se emita estas certificaciones de parte de la Directora Zonal, eso ratifica la teoría de la Independencia con la que

deben llevarse adelante estos procesos, de tal suerte que la misma Directora Zonal inicia los procesos, la misma Directora Zonal evacua la prueba, la misma Directora Zonal emite el dictamen, la misma Directora Zonal sanciona y a la final la misma Directora Zonal certifica. Qué quiere decir eso que la misma Directora Zonal es una sola persona dentro del proceso y no garantiza esa división de funciones dentro una Instrucción y una Sanción que prevé el Código Orgánico Administrativo. Finalmente, Señores Jueces ustedes a las preguntas de la señora Jueza Raquel vieron que, de parte de los Legitimados Pasivos, de los Accionados de esta Acción de Protección no se pudo justificar las normas en las que sustentan aquellas prohibiciones que nos generan en las resoluciones iniciales. Tampoco explican si se motivó o no se motivó y ustedes ya pudieron haber verificado esa motivación que dice la resolución es una copia de normas, en ninguna parte existe una subsunción motivacional en la que expliquen cómo el Derecho encaja en el hecho y como nosotros hemos vulnerado el hecho. Finalmente, nosotros sí hemos incumplido como mencionaba al principio, mis clientes sí han incumplido están dispuestos a someterse a un Proceso Sancionatorio siempre y cuando ese Proceso Sancionatorio respeten las Garantías Básicas consagradas en el Debido Proceso, puedan acceder a una defensa y esa defensa técnica pueda ingresar prueba y pueda contestar. Solo así debe ser sancionado proporcionalmente, imagínese Señores Jueces ser sancionado por 9.600 dólares en una resolución por no enviar una documentación de unos movimientos que ni siquiera hizo y además de los cuales debería contratar un Bioquímico para decir que no movió nada. Lamentablemente esa es la situación no sólo de mi cliente, sino de varias personas a nivel de la Zona 1 y entiendo del país. No es la primera Acción de Protección que se plantea por este caso en contra de la ACESS, obviamente con algunos de los argumentos que yo he vivido y otros también qué depende nuevamente la política de los Procesos Sancionatorios que tiene la ACESS a nivel nacional. **A la contra réplica, manifestó:** Finalmente por enfatizar en este proceso no constan las razones, en el Código Orgánico Administrativo ordena que cuando una persona no contesta a la demanda se sienta razón y se sigue con el proceso, esas razones no existen como tampoco existen las razones de ejecutoria del proceso. Quiero aclarar que la nulidad es una consecuencia de la falta de pruebas y falta de motivación, eso lo dice la Constitución de la Republica del Ecuador. Cuando una resolución no es motivada, la consecuencia es que se anula, por lo tanto, si una persona no motiva ustedes tienen las resoluciones, cuando se hace referencia al numeral 2, fundamentos jurídicos del Debido Proceso y la Garantía de la Motivación, van a encontrar lo que está escrito en la Constitución, una redacción de normas jurídicas de tal suerte que a parante ser una motivación. Si los Jueces Constitucionales no son quienes deben verificar si se motivo o no, hay si ya no sabemos a quién más le correspondería de acuerdo con los fundamentos de la compañera Abogada. Realmente no estoy de acuerdo con estos procesos Señores Jueces, lo que pasa es que los cuatro procesos que acuso en esta Acción de Protección son los procesos que se han sancionado sin tener ejecutoria en reincidencia, los otros procesos obviamente van a ser impugnados porque no tienen razón de ejecutoria, obviamente van a hacer impugnados en Tribunal Contencioso Administrativo que es la vía idónea para reclamar de esos procesos que no han sentado todavía ejecutoria. El exceso de sancionar de manera reincidente sin tener una razón de ejecutoria, sin que se haya remitido las resoluciones ya determinadas

de que habido reincidencia es lo que hace violatorio este proceso y por eso se ha ido por otras garantías mencionadas como es el Debido Proceso y Seguridad Jurídica es que se hace necesario accionar estas 4 resoluciones nuevamente con una Acción de Protección.

4.2.- Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en Calidad de Directora Zonal 1 de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, manifestó: Para efectos de la grabación soy la Abogada Paola Bolaños Directora de la Agencia de Aseguramiento de los Servicios de la Calidad de Servicio de Salud y Medicina Prepaga por sus siglas ACESS, legalmente posesionada mediante Acción de Personal ACESS- TH-2022- 01415 de fecha 14 de marzo de 2022, que consta en la presente causa con la cual justifico mi legitimidad como legitimado pasivo en esta causa. La presente Acción de Protección fue interpuesta por el legitimado activo Santiago Arnulfo Argueta Cáceres en contra de las Resoluciones Administrativas Sancionadoras signados con los números ACESS-DZ1-PMBA 2022-078, ACESS-DZ1-PMBA 2022-104, ACESS-DZ1-PMBA 2022-125 y ACESS-DZ1-PMBA 2022-153, mismas que fueron emitidas en contra del Hospital del Día Nazaret. Es importante hacer mención a lo siguiente, el legitimada activo es el señor Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, sin embargo es importante mencionar que de la página web del SRI se menciona que el Hospital del Día está legalmente representado por Argueta Cáceres Nazaret, en el presente caso el legitimado activo no ha presentado sus documentos en el cual el justifique actuar en calidad de afectados. Si bien es cierto en materia constitucional hay la legitimación activa amplia que lo establece la Corte Constitucional, sin embargo el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional menciona; que es competencia de los señores juzgadores poder dar a conocer a la persona afectada sobre el presente proceso. En la presente causa no se ha determinado que está presente la persona afectada para que se tome en consideración en base a las reglas contempladas en este cuerpo normativo. Segundo, es importante hacer mención que el artículo 16 de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales menciona; que los medios probatorios tienen que ser incorporados y practicados dentro de la audiencia que estamos hoy en día. En tal sentido, después de mi alegato presentaré mis medios probatorios que me asisten; pero es importante mencionar, quién va a ser el principio de buena fe y lealtad procesal el legitimado pasivo también va a hacer uso de las copias certificadas constantes aquí en este en esta causa. Es importante darles a conocer a ustedes, que es la ACESS, como les dije, nosotros somos la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Preparada, tenemos personalidad jurídica, fuimos creados mediante un decreto ejecutivo en el año 2015, cuando inicia nuestra existencia jurídica y nuestra competencia está otorgada por la Constitución, por la Ley Orgánica de Salud en la cual establece que somos autoridad sanitaria nacional. Es importante darles a conocer a ustedes, que la salud es un derecho fundamental de todos los ciudadanos del Ecuador; asimismo vale recalcar que el fenómeno de las drogas es un factor que atenta a la salud pública. En tal sentido la autoridad sanitaria tiene la necesidad de hacer el seguimiento y el control sobre el tema de las drogas, y más aún nosotros como autoridad sanitaria poner mayor relevancia a los medicamentos sujetos a fiscalización de conformidad a lo que establece la Constitución del Ecuador. Es

importante partir indicando, que el artículo 12 del Código Civil menciona que una Ley Especial prevalece a una Ley General. En el presente caso nosotros tenemos la famosa Ley Orgánica de Prevención Integral de Fenómenos Socio Económico de las Drogas y de Regularización y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Esta Ley Orgánica es la que se utiliza y es la norma especial en categoría de Ley Orgánica que se aplica a estos procedimientos administrativos sancionadores para los efectos didácticos ha presentado unas diapositivas en la cual quiero empezar indicándoles que establece el artículo 30 de esta famosa Ley. Nos menciona que las personas naturales y jurídicas que tengan una calificación por la autoridad sanitaria tiene la obligación de los primeros 10 días término de cada mes notificar a la autoridad sanitaria todos los movimientos, saldos, egresos e ingresos de medicamentos sujetos a fiscalización. La mentada Ley menciona; que el incumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa económica de 3 a 5 salarios básicos unificados del trabajador. Asimismo de conformidad de manera contaminante el artículo 39 habla sobre la reincidencia; y, este mismo cuerpo normativo menciona, que la reincidencia se calculará en base a la última resolución sancionatoria. Ahora bien, la defensa del legitimado activo ha mencionado que se ha vulnerado el debido proceso. Es importante referirme a esta Ley Especial que rige a este procedimiento administrativo sancionador de manera breve; el artículo 42 no se establece cuál es el procedimiento que se tiene que seguir en estas causas. De manera breve indicaré, los procesos administrativos sancionadores inician con la emisión de un informe técnico, posterior la autoridad competente de primera instancia iniciará o emitirá la resolución de inicio del proceso sancionador, se le notificará por la parte accionada al presunto infractor del proceso administrativo sancionatorio. El presunto responsable tiene el término de 5 días para presentar sus alegaciones y sus medios de prueba, posterior se abrirá la causa de un periodo a prueba de no mayor a 5 días, vencido el término de prueba se emitirá una resolución administrativa dentro de los 8 días término. Importante quiero manifestar que esta Ley Orgánica de Drogas menciona, la existencia de un recurso que es el recurso de apelación que se plantea después de los 3 días términos una vez notificada. Ahora bien, refiriéndome a los supuestos derechos constitucionales que alega la defensa del legitimado activo, realmente sorprendente ver cómo se quiere desnaturalizar la figura de la Acción de Protección y más aún a abusar del derecho con argucias legales que el día de hoy serán revocadas por parte de esta defensa. Es importante mencionar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nos establece, que una acción de protección se tiene que presentar una demanda, y cuál es el objeto de la demanda se momento de la audiencia vengo a refutar otros elementos realmente no sería lógico, hay procedimientos que se deben de cumplir y realmente la exposición del legitimado activo es totalmente contraria a lo que menciona la demanda de acción de protección. Referente al que se ha vulnerado el derecho a la garantía de las motivación; es importante mencionar que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, nos menciona y me permitiré indica; que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas de los derechos de las partes. Es ahí que los servidores públicos tenemos la obligación de emitir nuestra resolución y encajar nuestros actos en base al ordenamiento jurídico como se ha hecho en el presente caso. Además, el artículo 76 de la Constitución que habla sobre la garantía de la motivación justo en el numeral 7 literal l), se refiere a la motivación y

claramente menciona; no habrá motivación si en la resolución no se encuentran las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Claramente podemos ver que la Constitución ya nos indica cuáles son los parámetros que debe de contener una motivación; a su vez el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, también nos establece cuáles parámetros deben de cumplirse para que se entienda que un acto administrativo ha sido motivado. El mismo señala, primero, el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. Segundo, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión. Tercero, la explicación para la pertinencia del régimen jurídico invocado. La Corte Constitucional ha emitido una sentencia No. 1158-17-EP/21, en el párrafo 22 menciona lo siguiente; la motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o puede ser peor, de ahí que todo acto de poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda la decisión de la autoridad debe basarse, primero, en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a derecho. Segundo, una fundamentación fáctica correcta entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho. De manera concomitante en el párrafo 29 de esta sentencia menciona; si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta la garantía de la motivación no se vulnera. El párrafo 28 menciona; la garantía de la motivación entonces exige que la motivación sea suficiente, independiente de si también que es correcta o sea el margen de si es la mejor argumentación posible conforme a derecho. Es importante mencionar el mencionar; que en esta sentencia ustedes tendrán que revisar bajo el test de motivación, justo en el párrafo siguiente que no basta porque el legitimado activo mencione que se ha vulnerado el derecho a la motivación, sino que tiene que haber argumentos suficientes y contundentes para determinar la motivación y eso claramente lo menciona que la carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida. En el presente caso, ustedes tienen siete procesos administrativos sancionadores; y, de manera breve por el tiempo es importante mencionar cuál es la estructura de la resolución administrativa sancionatoria. Primero lógicamente tenemos la competencia de la autoridad estatal, posterior tenemos cuales son los antecedentes y la relación de los hechos, tercero tenemos una fundamentación jurídica, posterior se tiene un análisis y una valoración de la prueba y posterior se emite una decisión. Es importante mencionar, que lamentablemente la defensa del legitimado activo está confundiendo la garantía de la motivación con la falta de enunciación de que es la garantía de la motivación. En ningún momento la sentencia de la Corte Constitucional nos menciona, que para que una motivación sea correcta se tiene que anunciar que esa garantía de la motivación. Justamente en el numeral 2 de todas las siete resoluciones que constan en la causa están las fundamentaciones jurídicas donde habla; el apartado número 1 sobre el debido proceso y la garantía de la población. Posterior esta fundamentación jurídica sigue sobre el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento administrativo sancionador, en esta sentencia que analiza el test de motivación también menciona la Corte que no basta con enunciar la normativa y que no basta con enunciar los hechos por eso hay que hacer una valoración de la prueba, por eso hay que elegir una decisión determinado cuál es la relación de la normativa con los hechos y esto ha sucedido en todas las 7

resoluciones administrativas sancionadoras pero lo que es más sorprendente Señores Jueces es que la defensa solamente menciona o presenta este recurso de Acción de Protección en contra de cuatro resoluciones administrativas, es decir que las otras 3 constan de esta motivación. Una vez que se ha desvirtuado pues la garantía de la motivación, es importante pasar a la supuesta vulneración del derecho a la imparcialidad. Una vez más me voy a referir que el artículo 12 del Código Civil y también el artículo 39 del Código Civil menciona que una Ley Especial prevalece ante una Ley General y cuál es el proceso de derogación de esa Ley Especial, se dice que una Ley General para que derogue a una Especial tiene que tener una derogación expresa. El Código Orgánico Administrativo que fue emitido en el año 2017 y entró en vigencia en el 2018, en sus disposiciones derogatorias en ningún momento ha derogado esta Ley Especial, en tal sentido la Ley que prevalece en estos casos siempre va a ser la Ley Orgánica de Prevención del Fenómeno Socio Económico de Drogas cómo se ha cumplido en la presente causa. Si bien es cierto el COA será una norma supletoria, es decir que podremos referirnos al COA en base a lo que no esté previsto en la Ley Especial, pero como lo dije al inicio de la intervención, esta Ley Especial tiene su propio procedimiento administrativo. En tal sentido mediante resolución número ACESS-2018-0002 emitido por nuestro Director Ejecutivo de la ACESS se delega a los Directores Zonales para conocer de primera instancia estos procedimientos administrativos sancionatorios, es decir, sin este procedimiento existe dos instancias. La primera instancia como una autoridad competente, los Directores Zonales de la ACESS; y, la segunda instancia que es el Ministro de Salud Pública. Es importante también hacerles mención, que todas las siete resoluciones administrativas que constan en autos, en el considerando final; se menciona, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Prevención Integral de Drogas y de Regulación y Control de Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, de la presente resolución administrativa cabe el recurso de apelación dentro de los 3 días término posteriores a la notificación de la resolución sancionatoria. Una vez más me permito indicar, que esta autoridad ha puesto en conocimiento del presunto infractor, que ellos tenían los 3 días para activar la vía pertinente para impugnar a las autoridades. Una vez más se ha desvirtuado sobremanera esta presunta vulneración al derecho de imparcialidad. Ahora bien vamos al tema del derecho a la defensa que realmente es la parte más sorprendente de la defensa del legitimado activo. Al respecto, la garantía de la defensa está basada en el artículo 76 de la Constitución, se han emitido varias sentencias de la Corte Constitucional entre ellas en el caso 0121-11-EP, en la cual, contestando a la pregunta número 2 de esta sentencia de la Corte Constitucional menciona lo siguiente; para quienes sean parte de un proceso puedan presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida; y, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra. Es decir, si durante el proceso cualquiera de las partes puede incluir a presentar sus pruebas o contradecir las que se presentan en su contra claramente existe una violación al derecho a la defensa. También la sentencia de la Corte Constitucional número 4-2019-PS-2021 nos habla sobre el derecho a la defensa. Es importante mencionar que la defensa ha mencionado que se la privado o este derecho, totalmente falso, es importante darles a conocer a ustedes, que nosotros tenemos un sistema de prestadores de salud, este sistema tiene acceso

tanto a los prestadores de salud como nosotros como Agencia. No solamente se tiene un correo electrónico para emitir un permiso de la Ley Orgánica de Salud y toda la normativa menciona; que se necesita este correo, ya que al ser una autoridad sanitaria nosotros tenemos que tener una comunicación activa con los establecimientos de salud. En tal sentido, en el sistema consta registrado y esta información la registra el mismo usuario, con el correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es. Además me voy a permitir indicar, que si bien es cierto se iniciaron siete procesos administrativos sancionadores, el primero es el 0522-2022 en el cual inicia el primero el 30 de marzo de 2022; dentro de este proceso 052 en base al Código Orgánico Administrativo se le ha notificado en legal y debida manera al administrado debiendo indicar lo siguiente; el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo nos establece las formas de notificación, entre ellas, en persona, por boletas que son dos veces y a través de medios electrónicos. Asimismo es importante mencionar; que la resolución de inicio que se menciona, me permito leer justo del proceso 052 el auto inicial el numeral cuatro, las oficinas de la Dirección Aonal 1 están situadas en la Av. Jaime Roldós Aguilera, Puerto Pesquero Artesanal Centro de Atención Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, para lo cual se solicita que cualquier documento contestación o prueba se ha ingresado de manera física en la oficina, con el fin de que el documento ingrese por gestión documental y se dé continuidad con el trámite puesto que no se receptorá información por correo electrónico u otros medios no oficiales. Al respecto es importante mencionarles a ustedes, que nosotros tenemos un Quipux eso pueden encontrar ustedes en la página web.gestiondocumental.com.ec. Este sistema es creado justamente en la Administración Pública y en la parte pertinente menciona, que existen dos tipos de usuarios, uno de ellos los servidores públicos y otros los ciudadanos. Para los ciudadanos permite este sistema enviar y recibir documentos a varias Instituciones Públicas usuarios del sistema desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet. El derecho a la defensa también la Corte Constitucional ha mencionado que para que se garantice este derecho hay que tener mecanismos adecuados, no podemos recibir documentación a cualquier correo electrónico de los servidores públicos, hay que respetar un debido proceso. En tal sentido se le ha indicado que una contestación se puede presentar en las oficinas que tenemos de la Dirección Zonal o también a través de Quipux, que este sistema se puede enviar cualquier documentación de cualquier parte del país, sin importar el tema del traslado. Señores Jueces asimismo es importante mencionar que dentro de los 7 Procesos Administrativos Sancionadores que todos guardan conformidad y se les ha notificado aproximadamente desde el periodo marzo 2022 hasta noviembre de 2022, es importante mencionar que el compareciente ha presentado la documentación respectiva en el proceso 052, el administrado presenta una contestación que se encuentra a fojas 34 de los expedientes que constan en autos el señor Nazaret presenta un documentación recibido el 13 de abril en las oficinas de Esmeraldas, en ningún momento se la cortado el derecho a la defensa. Me he tomado más minutos para poder ejemplificar y tengo mi derecho a la defensa, pero sin embargo otra cuestión que me voy a referir, a pesar de ser un tema de legalidad y sobre la presunta reincidencia, voy a remitir una certificación que fue pedido también por los Señores Jueces el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo nos establece cuáles son las formas de causal el numeral 2 precisamente menciona

que los Procesos Administrativos causan estado pasado el tiempo de la operación es decir 3 días Señores Jueces, la Seguridad Jurídica a ningún momento se pide una razón de ejecutoría ya que estamos confundiendo el Ámbito Judicial como el Ámbito Administrativo que es totalmente diferente. Recordando que las Administraciones Públicas tenemos que hacer bloque lo que menciona el cuerpo normativo. No hay más para referirme, me referiré en la segunda intervención indicando Señores Jueces que se ha tratado de desnaturalizar esta Acción de Protección, por cuanto el legitimado activo a pedido la nulidad de cuatro Resoluciones Administrativas, recordando que el tema de legalidad de Actos Administrativos, Control de Legalidad, el tema de Inconstitucional. Tal vez la residencia no está adecuada a la Acción de Protección, es un trámite que tiene competencia directamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el tema de Inconstitucional se encuentra inconforme sobre lo que se hizo en el artículo 39 de la Ley de Drogas tiene las vías pertinentes adecuadas de competencia de la Corte Constitucional que ustedes no pueden referirse a este caso. En tal sentido Señores Jueces no se ha podido en esta audiencia comprobar los requisitos consagrados en el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por tanto se solicita que se rechace desde ya está infundada Acción de Protección y a su vez Señores Jueces que ustedes apliquen el artículo 23 de esta misma norma por el abuso de derecho. **A la réplica manifestó:** Es importante manifestar que la Dirección Zonal tiene jurisdicción en cuatro provincias del país como es Imbabura, Esmeraldas, Sucumbíos y Carchi. En cada provincia la ACESS consta como una oficina técnica, esta oficina técnica consta en el estatuto orgánico de la ACESS. Es importante también mencionar Señores Jueces que, dentro de la Acción de Protección, al momento de que se legitima la comparecencia de la Abogada Lorena Ortiz, se presenta el Estatuto Orgánico de la ACESS: En el cual en el Estatuto nos otorga a los Directores Generales cuáles son nuestras competencias y atribuciones. Además, es importante mencionar Señores Jueces como dije al inicio, nuestra competencia como autoridad sanitaria recae en la Constitución, en la Ley Orgánica de Salud, en la Ley Orgánica de Drogas. Analizado en tal sentido tenemos competencia suficiente para iniciar estos Procedimientos Administrativos Sancionadores. Justamente Señores Jueces de forma breve voy a hacer mención el tema de que no se ha vulnerado ninguna Garantía al Debido Proceso. El Derecho a la defensa como me refería al inicio es no cuartar a la persona Administrada para comparecer al proceso, dentro de los 7 procesos Señor Presidente del Tribunal, ustedes pueden determinar se ha notificado en legal y debida forma bajo las consideraciones del artículo 165 COA. Es absurdo que la defensa del Legitimado Activo mencione que sólo se notificado por una sola vez cuando en todos los 7 Procesos Administrativos Sancionadores, 3 de ellos se notificó en persona porque se le encontró la Señor Nazareth Cáceres y los otros procesos fueron notificados por boleta al hijo y a el hermano, pero se ha cumplido las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo. A su vez Señores Jueces es importante mencionar que dentro de estos Procesos Administrativos Sancionadores en 3 de ellos el compareciente ha presentados los medios probatorios a la causa en la ciudad de Esmeraldas, es decir no se ha limitado el señor sabía dónde poder presentar sus medios de prueba necesarios Señores Jueces. Además, ustedes como justicia tienen medios idóneos adecuados para recibir contestaciones o es acaso que ustedes

Señores Jueces reciben escritos a través de correos electrónicos o medios no oficiales. Muchas veces hemos sido testigos de que nos cuartan, lo mismo sucede en la administración que en ningún momento se le cuartó, si no se le dio la posibilidad de presentar y esto consta en los procesos. Además, el administrador a pesar de que el COA me faculta a seguir el proceso sin que no haya comparecido y poder emitir la resolución, se le ha notificado todas las resoluciones, es decir tenía pleno conocimientos Señores Jueces. Una vez más me remito que la Sentencia de la Corte Constitucional referente a la motivación, menciona cuáles son los parámetros mínimos que debe de tener una motivación y aquí no vamos a hacer un análisis si es insuficiente o suficiente, si no se basa con la correcta aplicación por lo que es responsabilidad de ustedes aplicar el test de motivación y en esta causa se ha respetado el Principio y el Derecho a la motivación. A su vez es importante mencionar una vez más que deben de revisar el artículo 2 y 39 del Código Civil que una Ley Especial siempre estará sobre una Ley General y que al no ser derogada tenemos un Procedimiento Especial que debemos que cumplir. Bajo todos estos parámetros Señores jueces una vez más aquí no se puede hacer un control de legalidad referente determinar si las residencias adecuada es proporcional o no, ya que el artículo 3 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales menciona que el Principio de Proporcionalidad se aplica cuando existe una controversia entre las normas, pero el Código Civil se ha referido que no hay ninguna contradicción de las normas y en todo caso estudiar la reincidencia o no corresponde a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo para realizar multas o la Corte Constitucional para que determine si es Constitucional o no dando relevancia que la ACESS al ser una Autoridad Sanitaria Nacional tiene como Principio apelar el Derecho a la Salud y sobre todo Señores Jueces indicarles a ustedes cuál es la estadística y la triste realidad sobre el fenómeno socio económico de las drogas. En tal sentido aquí estamos hablando que la ACESS persigue un fin máximo o un derecho fundamental que es el Derecho a la Salud. Importante también Señores Jueces quiero indicar que aquí en la parte de Accionante lo que están solicitando es la nulidad, una vez más recayendo en actos de control de legalidad que no es competencia de una Acción de Protección. Por tanto se está desnaturalizando ya que el artículo 40 numeral 3 de esta Ley de Garantías Jurisdiccionales menciona que si existe vías idóneas se la apliquen, en este caso nunca fue valorado el señor sabía plenamente que tenía el Recurso de Apelación, Recurso de Revisión, Contencioso Administrativo, pero aquí lo que trata es que se declare vulnerado derechos en cuatro procesos que 3 se queden sin resolver estos procesos porque si está de acuerdo y por la boca mismo la defensa ha mencionado que incumplió el artículo 30 de la Ley de Drogas entonces no podemos dejar impune también este incumplimiento en el cual esta autoridad en todo momento ha respetado la legalidad constante en el artículo 42 de la Ley de Fenómeno de Drogas. Bajo todos estos argumentos expresados por mi defensa solicitó que se rechace esta Acción de Protección. **La Abg. Lorena Elizabeth Ortiz Palaguachi en representación de ACESS, manifestó:** Para efectos de registro mi nombre es Abogada Lorena Ortiz en representación de la Dirección de Asesoría Jurídico, realizó el patrocinio de la Agencia de Seguimiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga, ACESS. Lo manifestado por la Directora Zonal 1. Llama poderosamente la atención que la Defensa Técnica del legitimado activo señala la fundamentación de las resoluciones, y se enfatizan en una

sentencia que ha sido derogada. Es importante señalar que los precedentes judiciales son inmutables de acuerdo con lo que señalan las sentencias 109-11-SP-20 en su numeral 30. En el caso expuesto a su conocimiento, el accionante confunde la garantía de motivación con una supuesta falta de enunciación de la motivación, por lo tanto, queda comprobado que no existe una violación dentro de esta garantía. También señala, que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, también es importante señalar, que ante el incumplimiento de lo que señala el artículo 30 de la Ley de Drogas establece un proceso sancionatorio por el cual se sanciona; y, en el artículo 42 específicamente señala; que en la contestación se continuará con el procedimiento, con lo que queda demostrado también, que no existe vulneración a la seguridad jurídica. El legitimado activo también menciona y sostiene, que dentro de la situación realizada por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud, cita de manera personal 07 de abril de 2022 y de razón con puño y letra del accionante se señala como un correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es, que es el correo también que se indica a la agencia por el cual realizan los reportes. En consecuencia, se pretende confundir a su autoridad; y, también como ya la mencionó la Directora Zonal 1, que se justificó o que se revea tema de legalidad a través de una acción de protección, lo cual ha sido procedente pues no cumple con lo que señala el artículo 40 sus numerales 1, 2 y 3, y encaja en lo que señalan el artículos 42 numerales 1, 3, 4 y 5. Por lo que solicito en virtud de la prueba presentada por la agencia se declare la presente acción de protección como improcedente y se declare su archivo. **A la réplica manifestó:** Hago énfasis en que esta defensa técnica se añade a lo indicado por la Directora Zonal, y también quiero hacer énfasis que la defensa técnica del legitimado activo acepte el incumplimiento de una norma previa, clara y única como es la Ley de Drogas en su artículo 30. También manifiesta, que tiene que constatar un bioquímico para el reporte; al respecto la ley es clara, señala; que todos los establecimientos de salud tienen que reportar por el mismo hecho como la defensa técnica lo menciono; el problema de las drogas es un problema latente en el Ecuador, de que hay servicios de calidad son lo que se presentan en el hospital del día. La ACESS esta fundamentada en el Derecho Precautelar, la salud con calidad a los pacientes, usuarios. El artículo 42 de la Ley de Drogas es clara al señalar los parámetros en los que se conforman los procesos sancionatorios en ese sentido. Queremos hacer énfasis en que la agencia en todos los procesos a respetado el debido proceso, como lo mencionó la Directora Zonal fue citado en debida forma, por lo tanto no se ha vulnerado su derecho a la defensa; además, se reconoce plenamente por la defensa del legitimado activo que se incumplió con lo que se señala la normativa; comparece en dos procesos en los que señala que por medios de escrito. Sin embargo, quiere hacer uso de la acción de protección para que se revise temas de legalidad, por lo tanto esta no es la vía. Solicito al igual que la Directora Zonal, que se rechace la presente acción por improcedente y se declare su archivo.

QUINTO: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

5.1.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 30 de marzo de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 30 días de marzo de 2022, a las 11h07, avoca conocimiento del presente Proceso Administrativo, la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre, en calidad de Directora Zonal 1 de Procesos Sancionatorios

de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud ' Medicina Prepagada -ACCESS, designada mediante acción de personal Nro. ACCESS-TH-2021-0291, de fecha 02 de agosto de 2021.

5.2.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 10 de mayo de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 10 días de mayo de 2022, a las 12h00, avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- Medicina Prepagada -ACCESS, designada mediante acción de personal Nro. ACCESS-TH-2022-0175, que rige desde la fecha 18 de abril del 2022. Firmado electrónicamente por Mgs. María Fernanda Cabezas Dávila DIRECTORA ZONAL 1 - SUBROGANTE DE LA ACCESS.

5.3.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 20 de julio de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 20 días de julio de 2022, a las 10h30, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1-Medicina Prepagada-ACCESS, designada mediante acción de personal Nro. ACCESS-TH-2022-0249, de fecha 11 de julio del 2022. Firmado electrónicamente por Mgs. María Fernanda Cabezas Dávila DIRECTORA ZONAL 1 - SUBROGANTE DE LA ACCESS.

5.4.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 15 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 11 días de agosto de 2022, a las 08h50, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACCESS, designada mediante acción de personal Nro.ACCESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACCESS.

5.5.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 18 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 18 días de agosto de 2022, a las 09h10, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACCESS, designada mediante acción de personal Nro.ACCESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACCESS.

5.6.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 23 de agosto de 2022. En la ciudad de a los 23 días de agosto de 2022, a las 09h20, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACES, designada mediante acción de personal Nro.ACCESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACCESS.

5.7.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 21 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 21 días de septiembre de 2022, a las 12h23, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa,

en calidad de Directora Zonal 1- de la ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

SEXTO: PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA

6.1.- Copia Certificada de la captura de pantalla del SAC que tiene acceso tanto los trabajadores de salud como las Agencias, en donde se encuentra asignado el compareciente.

6.2.- Certificación de fecha Ibarra 26 de abril del 2023, que contiene lo siguiente: Yo, Paola Mishel Bolaños Aguirre en calidad de Directora Zonal de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS, certifico la siguiente información, el artículo 218 de Código Orgánico Administrativo se refiere a los efectos de la no impugnación del Acto Administrativo diciendo, el Acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando 2, al vencer el plazo de interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el Derecho, el Acto Administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

6.3.- Certificación del numeral 20; en amparo a las Disposiciones Legales del Ordenamiento Jurídico, se certifica las fechas que causaron el estado de los siguientes Actos Administrativos Sancionadores. El Procedimiento Especial No. 2022-052 ha causado estado el 03 de junio del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-054 ha causado estado el 01 de agosto del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-078 ha causado estado el 30 de agosto del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-109 ha causado estado el 19 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-127 ha causado estado el 26 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-139 ha causado estado el 26 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-149 ha causado estado el 09 de noviembre del 2022. Numeral C indica que todas las Resoluciones Administrativas tienen su considerando final se pone en conocimiento la fecha del Recurso de Apelación.

6.4.- Copias certificadas del proceso de fecha 10 de agosto del 2022, donde el Administrado hace una solicitud con fecha 04 de agosto del 2022 a la ACESS solicitando una facilidad de pago del proceso PSLOPD-DZ01-2022-052 en la cual en la parte final consta como correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es

SÉPTIMO: VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (...) a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados...”.

De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, le ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que

efectivamente se trate de un tema constitucional y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional...". El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: ***“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”***. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: **1.-** Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. **2.-** Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, **3.-** Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la ***“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”***. Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto la disposición referida señala: ***“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”***. Entonces, esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos constitucionales fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. Para emitir la resolución dentro de esta garantía jurisdiccional, además de observar las normas constitucionales y legales citadas, se observará la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la sustanciación de la acción de protección; así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada en el caso N°1000-12-EP, señala que: ***“la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”***, es decir, esta garantía jurisdiccional debe ser concedida exclusivamente, si se evidencia que el acto u omisión ha vulnerado derechos constitucionales, y no legales.

El Dr. Luis Cueva Carrión, al hablar sobre las reglas para el ejercicio de las Competencia de la Corte Constitucional, señala que: ***“La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos***

que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan los más favorables a los contenidos en la Constitución.” (Acción Constitucional Ordinaria de Protección pág. 54). Argumento que nos permite considerar, que se trata de una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos. Por otro lado, el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra “La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”, 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial WorkHouse Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que **“La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado”**. Respecto a la actividad judicial, en este tipo de acciones, la Corte Constitucional, en la sentencia N0. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, ha señalado que: **“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”**.

En definitiva, de las pruebas presentadas y alegaciones realizadas por parte de los sujetos procesales corresponde a este Tribunal Constitucional justificar de manera motivada, como los legitimados pasivos vulneraron el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho a la defensa, para ello debemos remitirnos a los siguientes hechos probados:

1.- En base de la prueba presentada se tiene por justificados los siguientes hechos: Que la institución pública accionada, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS, representada técnica y jurídicamente por la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en calidad de Directora Zonal No. 1, ha iniciado siete procedimientos administrativos sancionadores en contra del Hospital Básico del Día Nazaret con RUC1756418925001, cuyo representante legal es el ciudadano Argueta Cáceres Nazaret, mismo que se encuentra ubicado en las calles Víctor Emilio Estrada SN y Avda. Quito del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. El motivo por el cual se ha iniciado estos procedimientos administrativos es, el incumplimiento del artículo 30 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de la Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que para efecto de análisis y resolución de la presente causa, en

adelante nos referiremos como Ley de Drogas, misma que textualmente manifiesta:

“Registro y reporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas por la Secretaría Técnica de Drogas, o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, mantendrán un registro actualizado de la importación, exportación, producción, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos y farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y de medicamentos que las contengan, debiendo reportar mensualmente a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido de la Secretaría Técnica de Drogas, o de la Autoridad Sanitaria Nacional, autorizaciones ocasionales, tendrán la obligación de mantener registros actualizados de las operaciones realizadas y de reportar, una vez cumplido el objeto de la autorización, los datos reales sobre dichas operaciones, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general”.

2.- En definitiva se ha podido establecer; que el presunto incumplimiento por parte del Hospital Básico del Día Nazaret, de no informar dentro de los 10 primeros días de cada mes sobre el uso, tenencia, almacenamiento, venta, entre otros, de medicamentos que contengan sustancias sujetas a fiscalización, contados desde el mes octubre del 2021 hasta diciembre del 2021; y, desde enero del 2022 hasta abril del 2022 por parte de la Hospital del Día Nazaret, ha ocasionado que se emitan siete resoluciones administrativas sancionatorias, imponiendo por parte de la Directora Zonal 1 de la ACESS, las sanciones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Drogas, como son; con multa y suspensión a dicho hospital. Incluso, en algunas de estas resoluciones se ha sancionado de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Drogas, mismo que manifiesta: ***“Reincidencia.- La reincidencia en el cometimiento de faltas administrativas, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con suspensión temporal, de uno a ocho días plazo, de la calificación otorgada. La sanción de suspensión temporal de la calificación, no se aplicará a instituciones que brinden servicios públicos”.***

3.- Ahora bien, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas en forma cronológica, debemos remitirnos a lo que manifiesta la Directora Zonal No. 1 de la ACESS Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre, respecto a la legitimación activa de la presente acción de protección, tomando en consideración, que quien la presenta es el ciudadano Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, familiar del representante legal de la persona jurídica Hospital Básico del Día Nazaret, o como se hace constar en la documentación en la cual se deja constancia de la notificación con el inicio de los procesos administrativos sancionatorios, que el hoy accionante es el administrador de dicho hospital. Sobre este tema la Directora Zonal 1 manifestó textualmente lo siguiente: ***“Es importante hacer mención a lo siguiente, el legitimada activo es el señor Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, sin embargo es importante mencionar que***

de la página web del SRI se menciona que el Hospital del Día está legalmente representado por Argueta Cáceres Nazaret, en el presente caso el legitimado activo no ha presentado sus documentos en el cual el justifique actuar en calidad de afectados". Sobre esta alegación, es necesario remitirnos a las normas que la regulan la legitimación activa y pasiva en las acciones de protección. Por una parte, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 86 que determina que: **"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"**. Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 9 establece: **"Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce"**. En definitiva, al haberse podido determinar que el accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, es administrador de dicho hospital; además familiar del representante legal de la persona jurídica Hospital Básico del Día Nazaret, bien puede presentar la presente acción de protección. Incluso podríamos hablar, de que esta persona fue directa o indirectamente afectada, pues se hace referencia por parte de la defensa del accionante, que a él se le han entregado algunas boleta de notificaciones en el Hospital Básico del Día Nazaret con el inicio de los procesos administrativos sancionatorios. Entendiendo también, que el Hospital Básico del Día Nazaret, sería una empresa familiar, por tanto, el accionante sería también una víctima directa de la violación de derechos constitucionales por las acciones legales tomadas en su contra por parte de la ACCESS.

4.- Tal cual lo ha manifestado acertadamente en su intervención la Directora Zonal de la ACCESS, existe una legitimación activa amplia para intervenir como tal dentro de las acciones de protección. Precisamente la legitimación activa ha sido revisada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 170-17-SEP-CC, que justamente modula el presupuesto normativo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecía que la legitimación activa la ejerce la persona que haya sido vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales. Evidentemente tanto el texto constitucional como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hacen referencia a que la legitimación activa la ejerce toda persona, sin excluir a las víctimas directas o indirectas, ni a las personas jurídicas, no hace distinción de persona jurídica de derecho público ni privado. Es pertinente tomar en cuenta que la Constitución de la República tiene una regla general de legitimación activa contenida en el artículo 86, para absolutamente todas las garantías jurisdiccionales, acciones que difieren en objeto y naturaleza jurídica. La frase toda persona en el régimen de legitimación activa como lo establece la norma citada, efectivamente se respeta, en el sentido que no se niegue el derecho de acción debido a alguna condición discriminatoria, y

que permita asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia, pero no puede contraponerse a la naturaleza propia de la acción de protección. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 170-17-SEP-CC, al referirse a la regulación normativa sobre la legitimación activa establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que: ***“Todas las normas citadas, al regular la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, hacen diferenciación expresa entre el accionante y la persona afectada y consienten en que puedan ser personas diferentes. Más aún, establecen provisiones cuando la persona accionante no conozca dónde se encuentra la persona afectada”***.

5.- Por otro lado, el legitimado activo Santiago Arnulfo Argueta Cáceres por intermedio de su defensa, identificó y/o singularizó los procesos administrativos sancionadores y/o resoluciones que a su criterio han vulnerado derechos constitucionales, como; el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho la defensa. Estableciendo que estos derechos se han vulnerado principalmente en los siguientes procesos administrativos: 1.- El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACCESS-DZ1-MFCD-2022-0043. 2.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACCESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078. 3.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACCESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; y, 4.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACCESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126.

6.- Empero de ello, el accionante también hace referencia a los siguientes procesos administrativos sancionatorios; 1.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-

2022-052, iniciado con fecha 30 de marzo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de octubre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-021; 2.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, iniciado con fecha 10 de mayo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de noviembre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-053; y, 3.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, iniciado con fecha 23 de agosto del 2022, artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de marzo del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos setenta y cinco dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-126. Resoluciones según se ha podido verificar, ha servido de sustento con la finalidad de imponer la multa en reincidencia al Hospital Básico del Día Nazaret.

7.- Ahora bien, una vez analizadas por éste Tribunal, las siete procesos administrativos sancionadores emitidos por parte de la Dirección Zonal 1 de la ACESS, corresponde determinar si estos se han violentado los derechos constitucionales invocados por parte del legitimado activo. Estableciendo que la Directora Zonal 1 de la ACESS, violenta garantías del debido, específicamente la del derecho a la defensa, motivación y tutela judicial efectiva que consagra en el artículo 75 y 76.7 de la Constitución de la República que manifiesta: ***“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su***

aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

8.- Efectivamente, como lo manifestó acertadamente la Directora Zonal 1 de la ACESS, el trámite para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en contra de una persona natural o jurídica que haya cometido infracciones administrativas a la Ley de Drogas, lo hizo en base de lo que estipula el artículo 42 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de la Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que manifiesta: “Procedimiento administrativo.- La autoridad de primera instancia, con base en el informe de los servidores de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría Técnica de Drogas o de la Autoridad Sanitaria Nacional, en el que se presume el cometimiento de una falta administrativa, dispondrá mediante resolución debidamente motivada, el inicio y sustanciación del proceso administrativo de determinación y sanción, con el que se notificará al presunto responsable, dentro de los cinco días término, siguientes a la expedición de dicha resolución, acompañando los documentos que sirvieron de base para el inicio del respectivo expediente. La persona notificada, dentro del término de cinco días, dará contestación a la resolución que dio inicio al proceso, adjuntando las pruebas que sustenten su argumentación. Si en la contestación, el presunto responsable reconoce el cometimiento de la falta administrativa, la autoridad de primera instancia, sin más trámite, en el término de cinco días, emitirá la resolución que corresponda. Con la contestación o sin ella se continuará con el procedimiento. De oficio o a petición de parte, la autoridad de primera instancia dispondrá la apertura de un periodo de prueba, por un término no mayor a cinco días, dentro del cual se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Concluido el término para la contestación o para el periodo de prueba, la autoridad de primera instancia, dentro del término de ocho días, emitirá la resolución que corresponda, de la cual se podrá interponer recurso de apelación para ante la o el Secretario Técnico de Drogas o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, dentro de los tres días término posteriores a la notificación de la resolución sancionadora. La autoridad de primera instancia, notificará al recurrente, dentro del término de cinco días, la concesión del recurso y remitirá el expediente a la autoridad de segunda instancia. La o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, en base al análisis de los fundamentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso y de los documentos y pruebas constantes en el expediente, en el plazo de treinta días, contado a partir de su recepción, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución impugnada. De la resolución que dicte la o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, no podrá interponerse recurso alguno en la vía administrativa. Si en la primera o segunda instancia del proceso administrativo se conociere del cometimiento de delitos, se****

remitirá la documentación respectiva a la Fiscalía General del Estado para que se ejerza la acción penal correspondiente”.

9.- Del análisis de las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo de determinación de sanción que ya hemos enumerado, en el ordinal segundo dispone; que se notifique con el auto inicial antes referido al Hospital Básico del Día, con RUC1756418925001, cuyo representante legal es el ciudadano Argueta Cáceres Nazaret, en las calles Víctor Emilio Estrada SN y Avda. Quito del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, con la finalidad de que ejercite el derecho a la defensa. Notificaciones que se han realizado observando lo que establece el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 164, 165, 166, 167 y siguientes respecto a la notificación, tomando en consideración que el COA, es norma supletoria para la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Drogas Regulación y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Sin embargo de ello, en las siete resoluciones antes enumeradas en el ordinal cuarto se hace consta textualmente lo siguiente: ***“CUARTO.- Las oficinas de la Dirección Zonal 1 de Procesos Sancionatorios, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS, están situadas en las calles Av. Jaime Roldós, Puerto Pesquero Artesanal, Centro de Atención Ciudadana C.A.C, Bloque B, Segundo Piso, cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, para lo cual se solicita que cualquier documentos (contestación y/o pruebas) sea ingresado de manera física en la oficina de esta institución o por QUIPUX, con el fin de que el documento ingrese por gestión documental y se dé continuidad con el trámite, puesto que no se aceptará documentación por correo electrónico u otros medios no oficiales...”***. De lo expuesto se colige que; la ACEES violentó el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva del accionante y/o del representante legal del Hospital Básico del Día Nazaret, al obligarlos a comparecer personalmente hasta la ciudad de Esmeraldas con la finalidad de que presenten físicamente en las oficinas de las ACEES, la contestación y más medios de prueba dentro de los diferentes procesos sancionatorios iniciados en su contra. Es más, en dichas resoluciones de inicio de proceso administrativo de determinación de sanción se deja claramente establecido; que las ACESS no se aceptará ningún documento o cualquier medio de prueba por correo electrónico u otros medios no oficiales. Esto último, refiriéndose lógicamente a que el accionante únicamente podrá ejercer el derecho a la defensa por Quipux, que es una plataforma informática de gestión documental oficial del Estado.

10.- Precisamente la Corte Constitucional al referirse al derecho a la defensa, en la Sentencia No. 117-14-SEP-CC, de fecha 6 de agosto del 2014 manifiesta lo siguiente: ***“... El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado “debido proceso” Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el***

desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales". Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: **"El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)".** En el numeral 24 manifiesta: **"La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo".**

11.- La Corte Constitucional en la misma Sentencia No. 117-14-SEP-CC, manifiesta lo siguiente: Este Organismo ha determinado que: **"(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc."** Efectivamente del análisis las siete resoluciones sancionatorias emitidas por la ACESS, ha podido evidenciar que siempre limitó el derecho a la defensa del representante legal del Hospital Básico del Día Nazaret, pues no le permitió hacer uso de mecanismos adecuados para comparecer dentro del expediente administrativo sancionador y ejercer el derecho a la defensa. Esto implica igualmente, que no le dio la oportunidad de presentar prueba y mucho menos impugnar la resolución administrativa sancionatoria.

12.- Éste Tribunal igualmente ha considerado, que por parte de la Dirección Zonal 1 de la ACESS se ha violentado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que manifiesta: **"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".** Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar, misma que manifiesta: "Toda persona

tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. La Corte Constitucional en la misma Sentencia No. 117-14-SEP-CC, sobre la Tutela Judicial Efectiva manifiesta lo siguiente: **“... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes”**. Como vemos, de los pronunciamientos que se han emitido por parte del máximo organismo de interpretación como es la Corte Constitucional, las instituciones públicas deben garantizar a sus administrados el acceso a la autoridad administrativa sancionadora, en este caso a la Dirección Zonal 1 de la ACESS, a su Directora, quien era la encargada de iniciar, tramitar y resolver los siete procesos administrativos iniciados en contra del Hospital Básico del Día Nazaret. Esto con la finalidad de que ejerza un adecuado derecho a la defensa, más no limitar el acceso al órgano administrativo sancionador, conminándolo a litigar personalmente o mediante la utilización de la herramienta tecnológica de Quipux.

13.- Igualmente ha podido establecer, que en cuatro de las siete resoluciones emitidas por parte de la Directora Zonal 1 de la ACESS, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, derecho que encuentra consagrado en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República. Sin embargo hay que dejar claramente establecido que la violación a este derecho constitucional no se evidencia por que haya aplicado el test de motivación establecido en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CCC de fecha 12 de junio del 2012, o porque no se haya aplicado la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional con fecha 20 de octubre del 2021. Es decir, éste Tribunal considera que existe motivación suficiente en algunas de estas resoluciones tal cual lo establece en numeral 61 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, que existe una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Sin embargo de lo anotado, la Directora Zonal 1 de ACESS, violenta el derecho a la motivación en los siguientes procesos administrativos sancionadores; **a).-** El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022,

que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACESS-DZ1-MFCD-2022-0043; **b).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078; **c).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; y, **d).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126.

14.- Entonces expliquemos cómo y cuándo se violenta el derecho a la motivación en estas resoluciones administrativas; la respuesta es simple, cuando se menciona únicamente en ellas, que la reincidencia procede en base de la resolución administrativa No. 0043-2022, dentro del proceso administrativo No. 078-2022; cuando se menciona que la reincidencia opera en la resolución administrativa No. 0078-2022, dentro del proceso sancionador No. 109-2022; cuando se determina que la reincidencia procede en base a resolución administrativa No. 104-2022, dentro del proceso sancionador No. 127-2022; y, cuando se menciona únicamente, que procede la reincidencia en virtud de la resolución administrativa No. 126-2022, dentro del proceso administrativo sancionador No. 149-2022. Del análisis íntegro de los expedientes administrativos sancionadores antes referidos no se ha podido determinar que exista prueba documental, pericial o testimonial que hayan servido de sustento a la Directora Zonal 1 de la ACESS para sancionar dicha reincidencia. Entendiendo entonces, que el único medio de prueba que existía para que se haya emitido esta resolución aplicando el artículo 39 de la Ley de Drogas era el conocimiento que tenía la Directora Zonal de la ACESS, de todas dichas resoluciones, ya que ella era quien tramitaba y resolvía dichas causas iniciadas en contra de Hospital del Día Nazaret, por lo cual aplicó su conocimiento propio para hacerlo, sin embargo

no existía ningún medio de prueba de sustento dentro de cada uno de estos cuatro procesos. Es decir, en estas resoluciones se configurado lo que determina el numeral 71 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto a que no existe una fundamentación fáctica suficiente; al respecto textualmente manifiesta: ***“Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”***.

15.- Precisamente la Sentencia No. 088-SEP-CC-2013 de fecha 23 de octubre del 2013 sobre el principio *iura Novit Curia* consagrado en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: ***“iura novit curia: El principio iura novit curia establece al juez como concedor pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos”***. Es más en la sentencia No. 051-15-SEP-CC de fecha 25 de febrero del 2015 manifiesta: ***“iura novit curia: Por tanto, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio iura novit curia, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no ha sido alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa.; Debe señalarse que el principio iura novit curia es comúnmente utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos que no hayan sido alegadas por las partes dentro del marco fáctico de un caso; por lo cual, la Corte tiene la facultad y el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de la Constitución y su supremacía”***. Esto es aplicable en la presente causa, en virtud de que el accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres por intermedio de su defensa manifestó, que accionaba únicamente cuatro de las siete resoluciones que han sido agregadas como prueba dentro de la presente causa, mismas que han sido emitidas por la Directora Zonal No. 1, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, en contra del Hospital Básico del Día Nazaret. Sin embargo, éste Tribunal también ha podido evidenciar violación de derechos constitucionales, en las siete resoluciones que han sido puestas en nuestro conocimiento, por tanto, corresponde declarar su vulneración dentro de la presente sentencia.

OCTAVO: RESOLUCIÓN

De lo expuesto y analizado, este Tribunal de Garantías Constitucionales de Imbabura, advierte que la Directora Zonal No. 1 de la ACESS, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada; ha violentado el derecho al debido en proceso en la garantía del derecho a la defensa y motivación, establecido en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República. En consecuencia, en conformidad con lo que determina el numeral 1 del

artículo 40; y, numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección formulada por el ciudadano **SANTIAGO ARNULFO ARGUETA CÁCERES**, con cédula No. 175668186-0, de 30 años de edad, domiciliado en el cantón Quinde de la provincia de Esmeraldas. El artículo 86.3 de la Constitución de la República, que prevé: “...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deben cumplirse...”. De igual forma, sobre la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 dispone: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida...”. **1.-** En consecuencia se dispone retrotraer las siete resoluciones administrativas sancionatorias dictadas por la ACESS, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, hasta el momento de la violación del derecho a la defensa y motivación; esto es, al auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Esto en la siguientes resoluciones; **a).-** El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACESS-DZ1-MFCD-2022-0043; **b).-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022,

en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078; **c).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; **d).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126; **e).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, iniciado con fecha 30 de marzo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de octubre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-021; **f).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, iniciado con fecha 10 de mayo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de noviembre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-053; y, **g).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, iniciado con fecha 23 de agosto del 2022, artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de marzo del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos setenta y cinco dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-126; **2.-** Que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, pida disculpas al accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, en calidad Administrador de Hospital Básico del Día Nazaret y a su representante legal Nazaret Argueta Cáceres. Disculpas públicas que se publicarán en la página web de la institución y se mantendrán visibles al público por el plazo de treinta días; y, **3.-** Que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, reciba 30 horas de capacitación en materia constitucional, en la observancia de los derechos constitucionales de los administrados en los procesos administrativos sancionadores. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo que establece el artículo 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

VISTOS: - Por sorteo ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección, a los señores Jueces acompañantes; Dra. Mery Raquel Maza, Ab. Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas; y, Mgs. Sigifredo Rolando Mejía Romero en calidad de Juez Ponente. Por lo expuesto, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Somos competentes para conocer y resolver la presente Acción de Protección conforme las normas previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considerando además que, la Corte Constitucional, en sentencia 011-14-SEP-CC caso 2076-11-EP, en su parte pertinente indica, que ***“(...) Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos (...). En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales...”***.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

En la audiencia respectiva, se ha permitido a la legitimada activa y legitimados pasivos, el ejercicio de sus derechos, que expongan sus argumentos, sujetándose estrictamente al debido proceso y respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las normas establecidas en el Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título II de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetando la Ley, sin omitir solemnidad sustancial alguna que anule el proceso, por tanto corresponde **DECLARAR LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.**

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

La accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, asistida por la defensa del Abg. Rufo Xavier Lema Villalba; la entidad accionada Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, representada técnica y jurídicamente por la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en calidad de Directora

Zonal No. 1; y, la Abg. Lorena Elizabeth Ortiz Palaguachi, en representación de la Dirección de Asesoría Jurídico, realizó el patrocinio de la Agencia de Seguimiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga, ACESS. Lo manifestado por la Directora Zonal 1.

CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1.- El Dr. Rufo Xavier Lema Villalba, en representación de Santiago Arnulfo Argueta Cáceres manifestó: Efectivamente hemos comparecido y accionado a esta garantía jurisdiccional debido a que sentimos que se ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, independencia del juez que sanciona, y los que constan en la acción de protección. Debo hacer referencia a que esta acción de protección tiene que ver con la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Drogas Regulación y Control de Sustancias Catalogadas, Ley de Drogas. Para abreviar, el artículo 30 de esta ley nos menciona; que quienes son sujetos de esta ley, en este caso mis defendidos son propietarios del Hospital Básico del Día Nazaret, que se encuentra en la ciudad de Esmeraldas, Quinindé, debían a los 10 días de cada mes reportar la cantidad de medicamentos que contienen sustancias sujetas a fiscalización a la Agencia ACESS. Hecho que efectivamente no podemos discutirlo, no se produjo y obviamente a partir de aquello como así dispone la ley, el Director Técnico de Vigilancia y Control de esta Agencia en diferentes fechas realiza diferentes informes y sancionan al Centro Quirúrgico de acuerdo con sus informes del año 2021, de diciembre; y, del año 2022, del mes enero, febrero, marzo y abril. Con este informe la Directora Zonal que se encuentra presente, inicia los procesos sancionatorios números 52-2022, 139, 78, 109, 127 y 149. A partir del inicio de estos procesos se han emitido resoluciones que son la número 21 del año 2022, la 43 del año 2022, la 126 del año 2022, la 78 del año 2022, la 104 del año 2022, la 125 del año 2022 y la 153 del año 2022. Como ustedes pueden apreciar en el cuadro que les he expuesto, a fs. 58 a 63 consta la resolución 21, 112 y 117, 43, 220, 230 la 126 y así sucesivamente. Ahora nosotros hemos iniciado acciones de protección en contra de las resoluciones administrativas 78, 104, 125 y 153. Consideramos que se han violado en primera instancia la garantía del debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución, específicamente en la garantía de la motivación. Pueden notar ustedes en el expediente que tienen a mano, que hemos referido la resolución por ejemplo 78 se encuentra en la página 146 a 152, que el parámetro motivacional que utiliza la ACESS para motivar la resolución es un parámetro que se encuentra derogado a la fecha de la motivación que hace la Directora Zonal de la Agencia ACESS. Se refieren a la sentencia de la Corte Constitucional que contenía tres parámetros de motivación, era lógica, congruencia y comprensibilidad. No obstante, en esa fecha la Corte Constitucional ya se había alejado de ese parámetro de motivación; ustedes pueden verificar en esa resolución, que efectivamente se cita el parámetro motivación, pero no se hace un razonamiento lógico como hoy determina la Corte en los nuevos parámetros de motivación. Más allá de aquello al motivar en cambio las resoluciones iniciales que se encuentran, por ejemplo del proceso 078 en la página 131 a 133, van a encontrar la violación al acceso al juzgador. Esta Ley de Drogas que yo hacía referencia menciona que los autos iniciales para estos procesos se los dan a través de una resolución, de hecho ustedes van a encontrar en el expediente mencionaba por

ejemplo en la página 131 a 133, la resolución de inicio del proceso administrativo y como ha dispuesto la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos tienen que ser motivadas. Si ustedes revisan son dos páginas que no contienen un parámetro motivacional, pero lo más grave de este asunto es, que al final la Directora Zonal de la Agencia ACESS, menciona que no se receptorán ninguna documentación por correo electrónico o por medios oficiales. Es una decisión arbitraria obviamente de la Agencia ACESS, pero si la agencia ACESS funciona en la ciudad de Ibarra; y, si se le obliga a la persona a que acceda a través únicamente de medios físicos a su garantía de defensa, contestando la resolución de inicio no hay un problema porque estamos en la ciudad de Ibarra. Eso es complicado porque esta es una dirección zonal que gobierna cuatro provincias la de Imbabura, la de Esmeraldas, la de Sucumbíos y la del Carchi. Mis clientes precisamente son de la provincia de Esmeraldas 360 km de diferencia entre Imbabura y Quinindé, lastimosamente lo que tienen que hacer las personas es viajar un día para presentar un escrito como bien se dice; se receptan medios físicos y medios digitales y no solo físicos. La particularidad de esto es, que la misma ley prevé 5 días para contestar a la resolución inicial, lo grave de esto es; que esta decisión de no aceptar documentos por correo electrónico u otros medios oficiales, no es una decisión motivada. El cuerpo Orgánico Administrativo prevé para estos casos un principio que se debe respetar que se llama interdicción de arbitrariedad. La interdicción de arbitrariedad que le está prohibido a todo organismo de administración pública, es imponer normas que no consten ni en la Ley ni en la Constitución, y cuando imponen decisiones o normas que no se encuentran contenidas en la Ley o en la Constitución, entonces incumplen el principio de interdicción de arbitrariedad. Este es el caso de todas las resoluciones que se encuentran citadas obviamente, y que han sido producto de esta Acción de Protección. Mencionaba que en estas resoluciones se hace referencia y ustedes pueden verificar por ejemplo en el caso de la resolución 078 que está en la página 146 a 152, en el parámetro de motivación de manera textual se hace constar la sentencia 1270-11-EP, cuando se habla del parámetro de motivación y obviamente en el momento que se resuelve por eso se hacen constar las fechas, ya estaba vigente la sentencia 1158-17-EP/21. Recuerden que estos procesos se resuelven en el 2022, por lo tanto, el parámetro de motivación, si es que existiera, porque no existe, y ustedes pueden verificar que no existe motivación, porque sólo se hace un recuento de normas y no se hace una explicación lógica entre la norma que supuestamente se ha infringido y la norma que se aplica. Hace una especie de simulación de motivación y a la final no se motiva, y es algo que proscribire la sentencia 1158 de la Corte Constitucional, porque menciona; que la simple redacción de normas no significa realizar un parámetro de motivación, por lo tanto pudiera haber inexistencia y suficiencia o apariencia de motivación. En el Código Orgánico Administrativo de la misma manera obliga a las administraciones públicas, que para precautelar los derechos consagrados en la Constitución, debe existir una debida separación entre las personas que instruyen cuando se inicia una acción administrativa y las personas que sancionan, eso lo dispone el Código Orgánico Administrativo que es norma que se debe aplicar a todas las Administraciones Públicas. Ustedes pueden verificar todo el proceso, que es la misma Directora Zonal quien inicia los procesos con las resoluciones de inicio, quien da curso a los procesos, quién evacua las pruebas y quién a la final sanciona. Este

hecho está proscrito por el Código Orgánico Administrativo porque lo que hace el Código Orgánico Administrativo conforme de la nueva doctrina administrativa es que asimila el proceso administrativo por la gravedad, por la fuerza del poder punitivo del estado al proceso penal y lo asimila de tal suerte, que igual que en el proceso penal hay un fiscal que investiga; en el derecho administrativo hay un instructor que es el que investiga el que emite que evacua la prueba y el que emite un dictamen, una resolución que tiene que ser puesto en conocimiento de los sujetos procesales. En este caso en la Agencia ACCESS, ustedes pueden revisar de los procesos obviamente no ha puesto en conocimiento de los sujetos procesales el proceso, cómo se puede verificar esto es que ustedes van a encontrar razones dentro del proceso de todos los procesos administrativos que han sido producto de esta Acción de Protección. Por eso los hemos compilado porque tienen la misma línea de conducta, van a encontrar razones de que sea notificado en un correo electrónico. Ese correo electrónico no ha sido en ninguno de los casos el propuesto por los administrados para recibir notificaciones, si bien es cierto en algunos casos de todas estas resoluciones se ha notificado a las personas el primer acto procesal en persona, pero los procesados no han comparecido al proceso. Que quiero decir, que no contestaron porque obviamente tenían impedimento por distancia y tiempo de contestar, no contaron con un abogado para acudir a este proceso, no existe una razón como bien lo dice la misma Ley de Drogas, de que efectivamente las personas no han comparecido al proceso y se lo siguen sancionando en rebeldía. Ustedes van a encontrar en el proceso, que no existe una razón no obstante se le sigue notificando en este correo que la dirección zonal asume que es un correo que normalmente el hospital utiliza para comunicarse con la Agencia. Eso tiene una razón lógica, que es, que cuando la Agencia ACCESS igual que cuando uno saca la licencia en la Agencia Nacional de Tránsito pide un correo electrónico para registro, más no es un correo electrónico donde se deben notificar las actuaciones procesales. Ustedes van a encontrar de todo el expediente, que no existe ninguna razón en donde se constate que mis defendidos hubieran asignado un correo electrónico donde recibió notificación. Por lo tanto, al inicio del proceso pudiera estar notificado más las providencias de curso, como por ejemplo la apertura de término probatorio, cero término probatorio, los informes que si tuvieran dentro del caso, los autos para resolver y la misma resolución no están notificadas. Lo que se hace es, una simulación de notificación en el correo que se ha registrado para acreditarse; y, para qué se registran los hospitales de este correo, para que les entreguen el permiso de funcionamiento, es un requisito para el acceso al permiso de funcionamiento. En consecuencia, ustedes podrán observar que en ninguna parte del proceso han comparecido las personas que sancionan, en ninguna parte del proceso han podido tener la garantía de contar con un abogado que les defienda. No existen razones de que no hayan comparecido a los procesos y que siguen en rebeldía o sin la comparecencia de la persona. No obstante, esto es importante yo me voy a permitir hacer referencia a este cuadro que está acá. Estos procesos que están acá son sujetos de Acción de Protección porque se sancionan con reincidencia, la Ley Orgánica de Salud en concordancia con la Ley Orgánica de Drogas menciona; que cuando una persona se la ha sancionado por esa acción, se le debe sancionar la siguiente vez con el doble de la última resolución, ahora para qué se doble sea posible esa resolución tiene que estar debidamente ejecutoriada. Ustedes pueden

revisar en el proceso no hay razones de ejecutoria y para iniciarnos en esta defensa técnica lo primero que nosotros hemos hecho y hemos adjuntado al tribunal como prueba es solicitar copias certificadas de los procesos donde hemos podido verificar que no existen razones de ejecutoria. No obstante sin que exista razón de ejecutoria de estos procesos, que son de determinación y sanción, sin que existan razón de ejecutoria, por ejemplo el 20 de julio de 2022 se inicia un nuevo proceso que se le sanciona en reincidencia con 2.400 dólares, pero si se fijan la fecha en que se emitió esta resolución de inicio y se fijan la fecha del proceso con el cual se sanciona en reincidencia van a darse cuenta que esta resolución recién se emite el 26 de julio. Es decir no existía el día que se inicia la acción de determinación, qué quiere decir esto, se viola el principio de seguridad jurídica, porque en el procedimiento administrativo de determinación a las personas les deben anunciar cuáles son las faltas que han cometido y cuáles son las posibles sanciones. Eso ordena tanto la Ley de Drogas como el Código Orgánico Administrativo, entonces se justifica que el día 20 de Julio se supo que se iba a sancionar, y el día 26 se inicia un proceso de determinación que termina con una sanción por rebeldía. Esto pasa tanto en la resolución 78, en la resolución 104, en la resolución 125 y en la resolución 153. Siempre se toman estos otros procesos como supuestos procesos ejecutoriados, que ustedes van a verificar y no tienen razón de ejecutoria para sancionar rebeldía. Lo peor de todo es, que en la misma Ley Orgánica de Salud determina que la máxima sanción para una infracción administrativa es la de 10 salarios para el año 2022 de 400 dólares dan un valor de 4000 dólares, pero ustedes pueden verificar que pese a la existencia de norma que es el máximo de las penas, el proceso de 104 se sanciona con 4800 dólares que es más allá de lo que la Ley Orgánica de Salud permite como máxima sanción a la peor de las infracciones a la Ley de la Salud. En el proceso 218 en cambio se sanciona con 9.600 dólares y en el proceso 153 se sanciona con 2.500 dólares, si este proceso también estaba en rebeldía en cambio se sanciona solo con 2500 dólares cuando la lógica de administración le ordenaba que sancione con el doble de los 9.600 dólares y sobre éste valor no se hace ninguna justificación en el parámetro motivacional que ustedes van a tener en las resoluciones que se encuentran en las páginas 146, 152, 178, 183, 203, 207, 253 y 257 que se encuentran dentro del expediente. Por qué es relevante traer a colación las otras resoluciones que no han sido producto de la Acción de Protección porque ustedes van a ver en todas las resoluciones cómo constan en las fojas que lo que ha hecho la Agencia ACESS es un modelo de resolución a través del cual ha ido redactando normas, cambiando solo fechas y nombres y ha ido imponiendo sanciones pero con las mismas muletillas procesales porque en ninguna de estas resoluciones. Tampoco ustedes van a encontrar razones de ejecutoria o razones de que se hayan notificado los actos procesales. Es por eso que nosotros consideramos que se ha violado el principio de la seguridad jurídica, porque la Corte Constitucional ha mencionado que la seguridad jurídica trata de la previsibilidad de la aplicación de la norma. Si nosotros prevemos que para aplicar la norma debemos estar garantizados en relación a presentar nuestras alegaciones a través de los medios telemáticos que si es que fuera del caso, si nos van a prohibir ejercer el derecho a la defensa, esa prohibición tiene que ser legal y ustedes van a encontrar en nuestras resoluciones que no existe motivación para esas prohibiciones. Vamos a encontrar también que no es previsible la aplicación de la norma en cuanto a la sanción peor en cuanto a las

reincidencias porque ustedes van encontrando el proceso que no existen razones de ejecutoria que puedan certificar; y, es obligación de la Agencia ACCESS. Dentro de los procesos hacer constar las razones ejecutoriadas de las resoluciones para que se puedan sancionar en reincidencia; entonces bajo esos parámetros ha sido la exposición de la audiencia anterior que he sido declarada nula y es la misma exposición que hacemos en esta audiencia. Nosotros consideramos que se han violado como decía los derechos de seguridad jurídica, del debido proceso, derecho a la defensa, las pruebas que adjuntamos para ellos son las que están en el proceso porque no tenemos otras, son las copias certificadas que nos entregado la ACCESS que nosotros solicitamos que se adjunten, se valoren y se tengan como pruebas de nuestra parte corriendo traslado obviamente a la a la contraparte. Documentos que son emitidos por ellos mismo y solicitamos que se declare en esta audiencia la ausencia de motivación de las resoluciones, como consecuencia de la ausencia de motivación lo dice la Constitución, las decisiones que no son motivadas son nulas pero sobre todo solicitamos que se declare la violación procesal que existe en esta y en todos los procesos que ustedes van a tener en sus manos, que son una repetición de todos los procesos como les mencionaba, cambiados las fechas y nombres, porque como garantía de no repetición nosotros lo único que solicitamos es que la ACCESS se capacite sobre la forma adecuada en la que deben llevar los procesos para que garanticen a los ciudadanos que si es que infringimos la norma no nos oponemos a ser sometidos a una sanción, pero que esa sanción tiene que respetar en lo procesal la garantía del debido proceso y de los derechos que nos amparan a todos los ciudadanos y están contemplados en la Constitución y en las resoluciones amplias que ha emitido la Corte Constitucional. **A la réplica manifestó:** Efectivamente como ustedes lo han identificado en la misma exposición de la parte Accionada algunas veces fue notificado y otras veces a el hijo que es el propietario del Hospital del Día, no obstante, el Doctor Nazaret se encuentra presente a través de la vía Zoom. Se debe tener en cuenta que en los procesos cuando la Doctora del Tribunal, la Doctora Raquel preguntaba, usted pudo identificar que le mencionaron que las notificaciones de los Procedimientos Administrativos se hacen por dos veces, si no se hacen en persona y no se hicieron dos veces. No obstante en el Código Orgánico Administrativo sobre la notificaciones digitales obliga que esas notificaciones serán enviadas dos veces a la persona y que se tenga el recaudo procesal de que la transmisión de datos efectivamente les llegó a la otra persona, es por eso que el sistema SIMBRA que también es un sistema documental del estado tiene un acápite, que prevé la confirmación de la lectura de la otra persona y cuando la otra persona ya ha leído entonces se imprime ese documento y se adjunta al proceso para certificar que la transmisión de datos le fue posible, eso también lo dice la Ley de Datos y Comercio Electrónico. Nosotros no negamos que el Derecho a la Salud es un Derecho ampliamente fundamental y en la actual situación del país el tráfico de drogas ilícitas es muy complicado. No obstante, ustedes recordarán que en la anterior audiencia y hoy los Señores Jueces que están en esta nueva audiencia, les mencionaba que este Hospital del Día tiene la obligación de reportar los medicamentos que hubieran realizado, pero hay Hospitales como este que ni siquiera utiliza esos medicamentos. Esta norma obliga a que envíen una matriz diciendo no hemos reportado lo que ni siquiera tenemos, lo que ni siquiera hemos movido, porque es una un requisito del Estado en una plantilla del Estado que les

exigen que tengan una matriz a través de la cual deben reportar lo que ni siquiera tienen o lo que ni siquiera mueven. De hecho, todas las Instituciones del Estado y por eso decía que la Garantía de Reparación debería ser efectivamente que la ACCESS mejore esos procesos. Todas estas Instituciones Estatales o no Estatales que tienen el caso como el de mi cliente que, aunque no muevan medicamentos tienen que reportar para hacer esos reportes tienen que contratar un Bioquímico y ese Bioquímico es un gasto adicional aun cuando no tengan medicamento y no hayan movido nada al mes. Eso es lo que pasa en la normativa de la ACCESS, ustedes escucharon de la Legación de la de la Directora Zonal que su competencia radica en una resolución 002 del año 2018 sino mal recuerdo, que no se adjunta al proceso, pero la competencia se radica por Ley. La competencia no se radica por resolución y eso es un estándar del Derecho. Ustedes Señores Jueces tienen competencia por Ley, como es que para sancionar radicamos competencia en una resolución, además de esta resolución no está aquí y si ustedes lo pueden verificar en la página ACCESS tampoco se la puede descargar porque no existe, recuerdo que es del año 2018 esta resolución, pero tampoco se la puede descargar de la página ACCESS. Es decir, no existe ni siquiera existe en la página de la ACCESS, tampoco existe en este proceso. Quiero referirme y les pido ya solo para finalizar mi intervención a lo que mencionaba la colega Abogada Directora Zonal que ella fue quien realizó las Certificaciones de Causación de Estado, si ustedes pueden revisar en todos los expedientes, todas las comunicaciones, notificaciones y suscripciones tienen una fecha. Por lo tanto, cuando este Tribunal en la Audiencia anterior les envió a la ACCESS a que certifique debían hacer certificar por quienes son los Secretarios de estos procesos. Recordemos que los Secretarios son quienes dan fe de los procesos, los Administradores de la cosa pública de justicia tienen que ejercer sus datos jurisdiccionales o administrativos y son los Secretarios encargados de estas certificaciones, no existe norma para que se emita estas certificaciones de parte de la Directora Zonal, eso ratifica la teoría de la Independencia con la que deben llevarse adelante estos procesos, de tal suerte que la misma Directora Zonal inicia los procesos, la misma Directora Zonal evacua la prueba, la misma Directora Zonal emite el dictamen, la misma Directora Zonal sanciona y a la final la misma Directora Zonal certifica. Qué quiere decir eso que la misma Directora Zonal es una sola persona dentro del proceso y no garantiza esa división de funciones dentro una Instrucción y una Sanción que prevé el Código Orgánico Administrativo. Finalmente, Señores Jueces ustedes a las preguntas de la señora Jueza Raquel vieron que, de parte de los Legitimados Pasivos, de los Accionados de esta Acción de Protección no se pudo justificar las normas en las que sustentan aquellas prohibiciones que nos generan en las resoluciones iniciales. Tampoco explican si se motivó o no se motivó y ustedes ya pudieron haber verificado esa motivación que dice la resolución es una copia de normas, en ninguna parte existe una subsunción motivacional en la que expliquen cómo el Derecho encaja en el hecho y como nosotros hemos vulnerado el hecho. Finalmente, nosotros sí hemos incumplido como mencionaba al principio, mis clientes sí han incumplido están dispuestos a someterse a un Proceso Sancionatorio siempre y cuando ese Proceso Sancionatorio respeten las Garantías Básicas consagradas en el Debido Proceso, puedan acceder a una defensa y esa defensa técnica pueda ingresar prueba y pueda contestar. Solo así debe ser sancionado proporcionalmente, imagínese Señores Jueces ser sancionado por 9.600 dólares en

una resolución por no enviar una documentación de unos movimientos que ni siquiera hizo y además de los cuales debería contratar un Bioquímico para decir que no movió nada. Lamentablemente esa es la situación no sólo de mi cliente, sino de varias personas a nivel de la Zona 1 y entiendo del país. No es la primera Acción de Protección que se plantea por este caso en contra de la ACESS, obviamente con algunos de los argumentos que yo he vivido y otros también que depende nuevamente la política de los Procesos Sancionatorios que tiene la ACESS a nivel nacional. **A la contra réplica, manifestó:** Finalmente por enfatizar en este proceso no constan las razones, en el Código Orgánico Administrativo ordena que cuando una persona no contesta a la demanda se sienta razón y se sigue con el proceso, esas razones no existen como tampoco existen las razones de ejecutoria del proceso. Quiero aclarar que la nulidad es una consecuencia de la falta de pruebas y falta de motivación, eso lo dice la Constitución de la Republica del Ecuador. Cuando una resolución no es motivada, la consecuencia es que se anula, por lo tanto, si una persona no motiva ustedes tienen las resoluciones, cuando se hace referencia al numeral 2, fundamentos jurídicos del Debido Proceso y la Garantía de la Motivación, van a encontrar lo que está escrito en la Constitución, una redacción de normas jurídicas de tal suerte que a parante ser una motivación. Si los Jueces Constitucionales no son quienes deben verificar si se motivo o no, hay si ya no sabemos a quién más le correspondería de acuerdo con los fundamentos de la compañera Abogada. Realmente no estoy de acuerdo con estos procesos Señores Jueces, lo que pasa es que los cuatro procesos que acuso en esta Acción de Protección son los procesos que se han sancionado sin tener ejecutoria en reincidencia, los otros procesos obviamente van a ser impugnados porque no tienen razón de ejecutoria, obviamente van a hacer impugnados en Tribunal Contencioso Administrativo que es la vía idónea para reclamar de esos procesos que no han sentado todavía ejecutoria. El exceso de sancionar de manera reincidente sin tener una razón de ejecutoria, sin que se haya remitido las resoluciones ya determinadas de que habido reincidencia es lo que hace violatorio este proceso y por eso se ha ido por otras garantías mencionadas como es el Debido Proceso y Seguridad Jurídica es que se hace necesario accionar estas 4 resoluciones nuevamente con una Acción de Protección.

4.2.- Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en Calidad de Directora Zonal 1 de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, manifestó: Para efectos de la grabación soy la Abogada Paola Bolaños Directora de la Agencia de Aseguramiento de los Servicios de la Calidad de Servicio de Salud y Medicina Prepaga por sus siglas ACESS, legalmente posesionada mediante Acción de Personal ACESS- TH-2022- 01415 de fecha 14 de marzo de 2022, que consta en la presente causa con la cual justifico mi legitimidad como legitimado pasivo en esta causa. La presente Acción de Protección fue interpuesta por el legitimado activo Santiago Arnulfo Argueta Cáceres en contra de las Resoluciones Administrativas Sancionadoras signados con los números ACESS-DZ1-PMBA 2022-078, ACESS-DZ1-PMBA 2022-104, ACESS-DZ1-PMBA 2022-125 y ACESS-DZ1-PMBA 2022-153, mismas que fueron emitidas en contra del Hospital del Día Nazaret. Es importante hacer mención a lo siguiente, el legitimada activo es el señor Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, sin embargo es importante mencionar que de la página web del SRI se

menciona que el Hospital del Día está legalmente representado por Argueta Cáceres Nazaret, en el presente caso el legitimado activo no ha presentado sus documentos en el cual el justifique actuar en calidad de afectados. Si bien es cierto en materia constitucional hay la legitimación activa amplia que lo establece la Corte Constitucional, sin embargo el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional menciona; que es competencia de los señores juzgadores poder dar a conocer a la persona afectada sobre el presente proceso. En la presente causa no se ha determinado que está presente la persona afectada para que se tome en consideración en base a las reglas contempladas en este cuerpo normativo. Segundo, es importante hacer mención que el artículo 16 de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales menciona; que los medios probatorios tienen que ser incorporados y practicados dentro de la audiencia que estamos hoy en día. En tal sentido, después de mi alegato presentaré mis medios probatorios que me asisten; pero es importante mencionar, quién va a ser el principio de buena fe y lealtad procesal el legitimado pasivo también va a hacer uso de las copias certificadas constantes aquí en este en esta causa. Es importante darles a conocer a ustedes, que es la ACESS, como les dije, nosotros somos la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Preparada, tenemos personalidad jurídica, fuimos creados mediante un decreto ejecutivo en el año 2015, cuando inicia nuestra existencia jurídica y nuestra competencia está otorgada por la Constitución, por la Ley Orgánica de Salud en la cual establece que somos autoridad sanitaria nacional. Es importante darles a conocer a ustedes, que la salud es un derecho fundamental de todos los ciudadanos del Ecuador; asimismo vale recalcar que el fenómeno de las drogas es un factor que atenta a la salud pública. En tal sentido la autoridad sanitaria tiene la necesidad de hacer el seguimiento y el control sobre el tema de las drogas, y más aún nosotros como autoridad sanitaria poner mayor relevancia a los medicamentos sujetos a fiscalización de conformidad a lo que establece la Constitución del Ecuador. Es importante partir indicando, que el artículo 12 del Código Civil menciona que una Ley Especial prevalece a una Ley General. En el presente caso nosotros tenemos la famosa Ley Orgánica de Prevención Integral de Fenómenos Socio Económico de las Drogas y de Regularización y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Esta Ley Orgánica es la que se utiliza y es la norma especial en categoría de Ley Orgánica que se aplica a estos procedimientos administrativos sancionadores para los efectos didácticos ha presentado unas diapositivas en la cual quiero empezar indicándoles que establece el artículo 30 de esta famosa Ley. Nos menciona que las personas naturales y jurídicas que tengan una calificación por la autoridad sanitaria tiene la obligación de los primeros 10 días término de cada mes notificar a la autoridad sanitaria todos los movimientos, saldos, egresos e ingresos de medicamentos sujetos a fiscalización. La mentada Ley menciona; que el incumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa económica de 3 a 5 salarios básicos unificados del trabajador. Asimismo de conformidad de manera contaminante el artículo 39 habla sobre la reincidencia; y, este mismo cuerpo normativo menciona, que la reincidencia se calculará en base a la última resolución sancionatoria. Ahora bien, la defensa del legitimado activo ha mencionado que se ha vulnerado el debido proceso. Es importante referirme a esta Ley Especial que rige a este procedimiento administrativo sancionador de manera breve; el artículo 42 no

se establece cuál es el procedimiento que se tiene que seguir en estas causas. De manera breve indicaré, los procesos administrativos sancionadores inician con la emisión de un informe técnico, posterior la autoridad competente de primera instancia iniciará o emitirá la resolución de inicio del proceso sancionador, se le notificará por la parte accionada al presunto infractor del proceso administrativo sancionatorio. El presunto responsable tiene el término de 5 días para presentar sus alegaciones y sus medios de prueba, posterior se abrirá la causa de un periodo a prueba de no mayor a 5 días, vencido el término de prueba se emitirá una resolución administrativa dentro de los 8 días término. Importante quiero manifestar que esta Ley Orgánica de Drogas menciona, la existencia de un recurso que es el recurso de apelación que se plantea después de los 3 días términos una vez notificada. Ahora bien, refiriéndome a los supuestos derechos constitucionales que alega la defensa del legitimado activo, realmente sorprendente ver cómo se quiere desnaturalizar la figura de la Acción de Protección y más aún a abusar del derecho con argucias legales que el día de hoy serán revocadas por parte de esta defensa. Es importante mencionar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nos establece, que una acción de protección se tiene que presentar una demanda, y cuál es el objeto de la demanda se momento de la audiencia vengo a refutar otros elementos realmente no sería lógico, hay procedimientos que se deben de cumplir y realmente la exposición del legitimado activo es totalmente contraria a lo que menciona la demanda de acción de protección. Referente al que se ha vulnerado el derecho a la garantía de las motivación; es importante mencionar que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, nos menciona y me permitiré indicar; que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas de los derechos de las partes. Es ahí que los servidores públicos tenemos la obligación de emitir nuestra resolución y encajar nuestros actos en base al ordenamiento jurídico como se ha hecho en el presente caso. Además, el artículo 76 de la Constitución que habla sobre la garantía de la motivación justo en el numeral 7 literal I), se refiere a la motivación y claramente menciona; no habrá motivación si en la resolución no se encuentran las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Claramente podemos ver que la Constitución ya nos indica cuáles son los parámetros que debe de contener una motivación; a su vez el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, también nos establece cuáles parámetros deben de cumplirse para que se entienda que un acto administrativo ha sido motivado. El mismo señala, primero, el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. Segundo, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión. Tercero, la explicación para la pertinencia del régimen jurídico invocado. La Corte Constitucional ha emitido una sentencia No. 1158-17-EP/21, en el párrafo 22 menciona lo siguiente; la motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o puede ser peor, de ahí que todo acto de poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda la decisión de la autoridad debe basarse, primero, en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a derecho. Segundo, una fundamentación fáctica correcta entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho. De manera concomitante en el párrafo 29 de esta sentencia menciona; si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta la garantía de la

motivación no se vulnera. El párrafo 28 menciona; la garantía de la motivación entonces exige que la motivación sea suficiente, independiente de si también que es correcta o sea el margen de si es la mejor argumentación posible conforme a derecho. Es importante mencionar el mencionar; que en esta sentencia ustedes tendrán que revisar bajo el test de motivación, justo en el párrafo siguiente que no basta porque el legitimado activo mencione que se ha vulnerado el derecho a la motivación, sino que tiene que haber argumentos suficientes y contundentes para determinar la motivación y eso claramente lo menciona que la carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida. En el presente caso, ustedes tienen siete procesos administrativos sancionadores; y, de manera breve por el tiempo es importante mencionar cuál es la estructura de la resolución administrativa sancionatoria. Primero lógicamente tenemos la competencia de la autoridad estatal, posterior tenemos cuales son los antecedentes y la relación de los hechos, tercero tenemos una fundamentación jurídica, posterior se tiene un análisis y una valoración de la prueba y posterior se emite una decisión. Es importante mencionar, que lamentablemente la defensa del legitimado activo está confundiendo la garantía de la motivación con la falta de enunciación de que es la garantía de la motivación. En ningún momento la sentencia de la Corte Constitucional nos menciona, que para que una motivación sea correcta se tiene que anunciar que esa garantía de la motivación. Justamente en el numeral 2 de todas las siete resoluciones que constan en la causa están las fundamentaciones jurídicas donde habla; el apartado número 1 sobre el debido proceso y la garantía de la población. Posterior esta fundamentación jurídica sigue sobre el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento administrativo sancionador, en esta sentencia que analiza el test de motivación también menciona la Corte que no basta con enunciar la normativa y que no basta con enunciar los hechos por eso hay que hacer una valoración de la prueba, por eso hay que elegir una decisión determinado cuál es la relación de la normativa con los hechos y esto ha sucedido en todas las 7 resoluciones administrativas sancionadoras pero lo que es más sorprendente Señores Jueces es que la defensa solamente menciona o presenta este recurso de Acción de Protección en contra de cuatro resoluciones administrativas, es decir que las otras 3 constan de esta motivación. Una vez que se ha desvirtuado pues la garantía de la motivación, es importante pasar a la supuesta vulneración del derecho a la imparcialidad. Una vez más me voy a referir que el artículo 12 del Código Civil y también el artículo 39 del Código Civil menciona que una Ley Especial prevalece ante una Ley General y cuál es el proceso de derogación de esa Ley Especial, se dice que una Ley General para que derogue a una Especial tiene que tener una derogación expresa. El Código Orgánico Administrativo que fue emitido en el año 2017 y entró en vigencia en el 2018, en sus disposiciones derogatorias en ningún momento ha derogado esta Ley Especial, en tal sentido la Ley que prevalece en estos casos siempre va a ser la Ley Orgánica de Prevención del Fenómeno Socio Económico de Drogas cómo se ha cumplido en la presente causa. Si bien es cierto el COA será una norma supletoria, es decir que podremos referirnos al COA en base a lo que no esté previsto en la Ley Especial, pero como lo dije al inicio de la intervención, esta Ley Especial tiene su propio procedimiento administrativo. En tal sentido mediante resolución número ACESS-2018-0002 emitido por nuestro Director Ejecutivo de la ACESS se delega a los Directores Zonales para conocer de primera

instancia estos procedimientos administrativos sancionatorios, es decir, sin este procedimiento existe dos instancias. La primera instancia como una autoridad competente, los Directores Zonales de la ACCESS; y, la segunda instancia que es el Ministro de Salud Pública. Es importante también hacerles mención, que todas las siete resoluciones administrativas que constan en autos, en el considerando final; se menciona, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Prevención Integral de Drogas y de Regulación y Control de Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, de la presente resolución administrativa cabe el recurso de apelación dentro de los 3 días término posteriores a la notificación de la resolución sancionatoria. Una vez más me permito indicar, que esta autoridad ha puesto en conocimiento del presunto infractor, que ellos tenían los 3 días para activar la vía pertinente para impugnar a las autoridades. Una vez más se ha desvirtuado sobremanera esta presunta vulneración al derecho de imparcialidad. Ahora bien vamos al tema del derecho a la defensa que realmente es la parte más sorprendente de la defensa del legitimado activo. Al respecto, la garantía de la defensa está basada en el artículo 76 de la Constitución, se han emitido varias sentencias de la Corte Constitucional entre ellas en el caso 0121-11-EP, en la cual, contestando a la pregunta número 2 de esta sentencia de la Corte Constitucional menciona lo siguiente; para quienes sean parte de un proceso puedan presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida; y, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra. Es decir, si durante el proceso cualquiera de las partes puede incluir a presentar sus pruebas o contradecir las que se presentan en su contra claramente existe una violación al derecho a la defensa. También la sentencia de la Corte Constitucional número 4-2019-PS-2021 nos habla sobre el derecho a la defensa. Es importante mencionar que la defensa ha mencionado que se la privado o este derecho, totalmente falso, es importante darles a conocer a ustedes, que nosotros tenemos un sistema de prestadores de salud, este sistema tiene acceso tanto a los prestadores de salud como nosotros como Agencia. No solamente se tiene un correo electrónico para emitir un permiso de la Ley Orgánica de Salud y toda la normativa menciona; que se necesita este correo, ya que al ser una autoridad sanitaria nosotros tenemos que tener una comunicación activa con los establecimientos de salud. En tal sentido, en el sistema consta registrado y esta información la registra el mismo usuario, con el correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es. Además me voy a permitir indicar, que si bien es cierto se iniciaron siete procesos administrativos sancionadores, el primero es el 0522-2022 en el cual inicia el primero el 30 de marzo de 2022; dentro de este proceso 052 en base al Código Orgánico Administrativo se le ha notificado en legal y debida manera al administrado debiendo indicar lo siguiente; el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo nos establece las formas de notificación, entre ellas, en persona, por boletas que son dos veces y a través de medios electrónicos. Asimismo es importante mencionar; que la resolución de inicio que se menciona, me permito leer justo del proceso 052 el auto inicial el numeral cuatro, las oficinas de la Dirección Aonal 1 están situadas en la Av. Jaime Roldós Aguilera, Puerto Pesquero Artesanal Centro de Atención Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, para lo cual se solicita que cualquier documento contestación o prueba se ha ingresado de manera física en la oficina, con el fin de que el documento ingrese por gestión

documental y se dé continuidad con el trámite puesto que no se receptorá información por correo electrónico u otros medios no oficiales. Al respecto es importante mencionarles a ustedes, que nosotros tenemos un Quipux eso pueden encontrar ustedes en la página web.gestiondocumental.com.ec. Este sistema es creado justamente en la Administración Pública y en la parte pertinente menciona, que existen dos tipos de usuarios, uno de ellos los servidores públicos y otros los ciudadanos. Para los ciudadanos permite este sistema enviar y recibir documentos a varias Instituciones Públicas usuarios del sistema desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet. El derecho a la defensa también la Corte Constitucional ha mencionado que para que se garantice este derecho hay que tener mecanismos adecuados, no podemos recibir documentación a cualquier correo electrónico de los servidores públicos, hay que respetar un debido proceso. En tal sentido se le ha indicado que una contestación se puede presentar en las oficinas que tenemos de la Dirección Zonal o también a través de Quipux, que este sistema se puede enviar cualquier documentación de cualquier parte del país, sin importar el tema del traslado. Señores Jueces asimismo es importante mencionar que dentro de los 7 Procesos Administrativos Sancionadores que todos guardan conformidad y se les ha notificado aproximadamente desde el periodo marzo 2022 hasta noviembre de 2022, es importante mencionar que el compareciente ha presentado la documentación respectiva en el proceso 052, el administrado presenta una contestación que se encuentra a fojas 34 de los expedientes que constan en autos el señor Nazaret presenta un documentación recibido el 13 de abril en las oficinas de Esmeraldas, en ningún momento se la cortado el derecho a la defensa. Me he tomado más minutos para poder ejemplificar y tengo mi derecho a la defensa, pero sin embargo otra cuestión que me voy a referir, a pesar de ser un tema de legalidad y sobre la presunta reincidencia, voy a remitir una certificación que fue pedido también por los Señores Jueces el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo nos establece cuáles son las formas de causal el numeral 2 precisamente menciona que los Procesos Administrativos causan estado pasado el tiempo de la operación es decir 3 días Señores Jueces, la Seguridad Jurídica a ningún momento se pide una razón de ejecutoría ya que estamos confundiendo el Ámbito Judicial como el Ámbito Administrativo que es totalmente diferente. Recordando que las Administraciones Públicas tenemos que hacer bloque lo que menciona el cuerpo normativo. No hay más para referirme, me referiré en la segunda intervención indicando Señores Jueces que se ha tratado de desnaturalizar esta Acción de Protección, por cuanto el legitimado activo a pedido la nulidad de cuatro Resoluciones Administrativas, recordando que el tema de legalidad de Actos Administrativos, Control de Legalidad, el tema de Inconstitucional. Tal vez la residencia no está adecuada a la Acción de Protección, es un trámite que tiene competencia directamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el tema de Inconstitucional se encuentra inconforme sobre lo que se hizo en el artículo 39 de la Ley de Drogas tiene las vías pertinentes adecuadas de competencia de la Corte Constitucional que ustedes no pueden referirse a este caso. En tal sentido Señores Jueces no se ha podido en esta audiencia comprobar los requisitos consagrados en el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por tanto se solicita que se rechace desde ya está infundada Acción de Protección y a su vez Señores Jueces que ustedes apliquen el artículo 23 de esta misma norma por el

abuso de derecho. **A la réplica manifestó:** Es importante manifestar que la Dirección Zonal tiene jurisdicción en cuatro provincias del país como es Imbabura, Esmeraldas, Sucumbíos y Carchi. En cada provincia la ACCESS consta como una oficina técnica, esta oficina técnica consta en el estatuto orgánico de la ACCESS. Es importante también mencionar Señores Jueces que, dentro de la Acción de Protección, al momento de que se legitima la comparecencia de la Abogada Lorena Ortiz, se presenta el Estatuto Orgánico de la ACCESS: En el cual en el Estatuto nos otorga a los Directores Generales cuáles son nuestras competencias y atribuciones. Además, es importante mencionar Señores Jueces como dije al inicio, nuestra competencia como autoridad sanitaria recae en la Constitución, en la Ley Orgánica de Salud, en la Ley Orgánica de Drogas. Analizado en tal sentido tenemos competencia suficiente para iniciar estos Procedimientos Administrativos Sancionadores. Justamente Señores Jueces de forma breve voy a hacer mención el tema de que no se ha vulnerado ninguna Garantía al Debido Proceso. El Derecho a la defensa como me refería al inicio es no cuartar a la persona Administrada para comparecer al proceso, dentro de los 7 procesos Señor Presidente del Tribunal, ustedes pueden determinar se ha notificado en legal y debida forma bajo las consideraciones del artículo 165 COA. Es absurdo que la defensa del Legitimado Activo mencione que sólo se notificado por una sola vez cuando en todos los 7 Procesos Administrativos Sancionadores, 3 de ellos se notificó en persona porque se le encontró la Señor Nazareth Cáceres y los otros procesos fueron notificados por boleta al hijo y a el hermano, pero se ha cumplido las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo. A su vez Señores Jueces es importante mencionar que dentro de estos Procesos Administrativos Sancionadores en 3 de ellos el compareciente ha presentados los medios probatorios a la causa en la ciudad de Esmeraldas, es decir no se ha limitado el señor sabía dónde poder presentar sus medios de prueba necesarios Señores Jueces. Además, ustedes como justicia tienen medios idóneos adecuados para recibir contestaciones o es acaso que ustedes Señores Jueces reciben escritos a través de correos electrónicos o medios no oficiales. Muchas veces hemos sido testigos de que nos cuartan, lo mismo sucede en la administración que en ningún momento se le cuartó, si no se le dio la posibilidad de presentar y esto consta en los procesos. Además, el administrador a pesar de que el COA me faculta a seguir el proceso sin que no haya comparecido y poder emitir la resolución, se le ha notificado todas las resoluciones, es decir tenía pleno conocimientos Señores Jueces. Una vez más me remito que la Sentencia de la Corte Constitucional referente a la motivación, menciona cuáles son los parámetros mínimos que debe de tener una motivación y aquí no vamos a hacer un análisis si es insuficiente o suficiente, si no se basa con la correcta aplicación por lo que es responsabilidad de ustedes aplicar el test de motivación y en esta causa se ha respetado el Principio y el Derecho a la motivación. A su vez es importante mencionar una vez más que deben de revisar el artículo 2 y 39 del Código Civil que una Ley Especial siempre estará sobre una Ley General y que al no ser derogada tenemos un Procedimiento Especial que debemos que cumplir. Bajo todos estos parámetros Señores jueces una vez más aquí no se puede hacer un control de legalidad referente determinar si las residencias adecuada es proporcional o no, ya que el artículo 3 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales menciona que el Principio de Proporcionalidad se aplica cuando existe una controversia entre las

normas, pero el Código Civil se ha referido que no hay ninguna contradicción de las normas y en todo caso estudiar la reincidencia o no corresponde a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo para realizar multas o la Corte Constitucional para que determine si es Constitucional o no dando relevancia que la ACESS al ser una Autoridad Sanitaria Nacional tiene como Principio apelar el Derecho a la Salud y sobre todo Señores Jueces indicarles a ustedes cuál es la estadística y la triste realidad sobre el fenómeno socio económico de las drogas. En tal sentido aquí estamos hablando que la ACESS persigue un fin máximo o un derecho fundamental que es el Derecho a la Salud. Importante también Señores Jueces quiero indicar que aquí en la parte de Accionante lo que están solicitando es la nulidad, una vez más recayendo en actos de control de legalidad que no es competencia de una Acción de Protección. Por tanto se está desnaturalizando ya que el artículo 40 numeral 3 de esta Ley de Garantías Jurisdiccionales menciona que si existe vías idóneas se la apliquen, en este caso nunca fue valorado el señor sabía plenamente que tenía el Recurso de Apelación, Recurso de Revisión, Contencioso Administrativo, pero aquí lo que trata es que se declare vulnerado derechos en cuatro procesos que 3 se queden sin resolver estos procesos porque si está de acuerdo y por la boca mismo la defensa ha mencionado que incumplió el artículo 30 de la Ley de Drogas entonces no podemos dejar impune también este incumplimiento en el cual esta autoridad en todo momento ha respetado la legalidad constante en el artículo 42 de la Ley de Fenómeno de Drogas. Bajo todos estos argumentos expresados por mi defensa solicitó que se rechace esta Acción de Protección. **La Abg. Lorena Elizabeth Ortiz Palaguachi en representación de ACESS, manifestó:** Para efectos de registro mi nombre es Abogada Lorena Ortiz en representación de la Dirección de Asesoría Jurídico, realizó el patrocinio de la Agencia de Seguimiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga, ACESS. Lo manifestado por la Directora Zonal 1. Llama poderosamente la atención que la Defensa Técnica del legitimado activo señala la fundamentación de las resoluciones, y se enfatizan en una sentencia que ha sido derogada. Es importante señalar que los precedentes judiciales son inmutables de acuerdo con lo que señalan las sentencias 109-11-SP-20 en su numeral 30. En el caso expuesto a su conocimiento, el accionante confunde la garantía de motivación con una supuesta falta de enunciación de la motivación, por lo tanto, queda comprobado que no existe una violación dentro de esta garantía. También señala, que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, también es importante señalar, que ante el incumplimiento de lo que señala el artículo 30 de la Ley de Drogas establece un proceso sancionatorio por el cual se sanciona; y, en el artículo 42 específicamente señala; que en la contestación se continuará con el procedimiento, con lo que queda demostrado también, que no existe vulneración a la seguridad jurídica. El legitimado activo también menciona y sostiene, que dentro de la situación realizada por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud, cita de manera personal 07 de abril de 2022 y de razón con puño y letra del accionante se señala como un correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es, que es el correo también que sé indica a la agencia por el cual realizan los reportes. En consecuencia, se pretende confundir a su autoridad; y, también como ya la mencionó la Directora Zonal 1, que se justificó o que se revea tema de legalidad a través de una acción de protección, lo cual ha sido procedente pues no cumple con lo que señala el artículo 40 sus numerales 1, 2 y 3, y encaja en

lo que señalan el artículos 42 numerales 1, 3, 4 y 5. Por lo que solicito en virtud de la prueba presentada por la agencia se declare la presente acción de protección como improcedente y se declare su archivo. **A la réplica manifestó:** Hago énfasis en que esta defensa técnica se añada a lo indicado por la Directora Zonal, y también quiero hacer énfasis que la defensa técnica del legitimado activo acepte el incumplimiento de una norma previa, clara y única como es la Ley de Drogas en su artículo 30. También manifiesta, que tiene que constatar un bioquímico para el reporte; al respecto la ley es clara, señala; que todos los establecimientos de salud tienen que reportar por el mismo hecho como la defensa técnica lo menciona; el problema de las drogas es un problema latente en el Ecuador, de que hay servicios de calidad son lo que se presentan en el hospital del día. La ACESS esta fundamentada en el Derecho Precautelar, la salud con calidad a los pacientes, usuarios. El artículo 42 de la Ley de Drogas es clara al señalar los parámetros en los que se conforman los procesos sancionatorios en ese sentido. Queremos hacer énfasis en que la agencia en todos los procesos a respetado el debido proceso, como lo mencionó la Directora Zonal fue citado en debida forma, por lo tanto no se ha vulnerado su derecho a la defensa; además, se reconoce plenamente por la defensa del legitimado activo que se incumplió con lo que se señala la normativa; comparece en dos procesos en los que señala que por medios de escrito. Sin embargo, quiere hacer uso de la acción de protección para que se revise temas de legalidad, por lo tanto esta no es la vía. Solicito al igual que la Directora Zonal, que se rechace la presente acción por improcedente y se declare su archivo.

QUINTO: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

5.1.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 30 de marzo de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 30 días de marzo de 2022, a las 11h07, avoca conocimiento del presente Proceso Administrativo, la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre, en calidad de Directora Zonal 1 de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud ' Medicina Prepagada -ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2021-0291, de fecha 02 de agosto de 2021.

5.2.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 10 de mayo de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 10 días de mayo de 2022, a las 12h00, avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- Medicina Prepagada -ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2022-0175, que rige desde la fecha 18 de abril del 2022. Firmado electrónicamente por Mgs. María Fernanda Cabezas Dávila DIRECTORA ZONAL 1 - SUBROGANTE DE LA ACESS.

5.3.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 20 de julio de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 20 días de julio de 2022, a las 10h30, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1-Medicina Prepagada-ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2022-0249, de fecha 11 de julio del 2022. Firmado electrónicamente por Mgs. María Fernanda Cabezas Dávila DIRECTORA ZONAL 1 - SUBROGANTE DE LA ACESS.

5.4.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 15 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 11 días de agosto de 2022, a las 08h50, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACESS, designada mediante acción de personal Nro.ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

5.5.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 18 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 18 días de agosto de 2022, a las 09h10, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACESS, designada mediante acción de personal Nro.ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

5.6.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 23 de agosto de 2022. En la ciudad de a los 23 días de agosto de 2022, a las 09h20, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACES, designada mediante acción de personal Nro.ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

5.7.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 21 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 21 días de septiembre de 2022, a las 12h23, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

SSEXTO: PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA

6.1.- Copia Certificada de la captura de pantalla del SAC que tiene acceso tanto los trabajadores de salud como las Agencias, en donde se encuentra asignado el compareciente.

6.2.- Certificación de fecha Ibarra 26 de abril del 2023, que contiene lo siguiente: Yo, Paola Mishel Bolaños Aguirre en calidad de Directora Zonal de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS, certifico la siguiente información, el artículo 218 de Código Orgánico Administrativo se refiere a los efectos de la no impugnación del Acto Administrativo diciendo, el Acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando 2, al vencer el plazo de interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el Derecho, el Acto Administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

6.3.- Certificación del numeral 20; en amparo a las Disposiciones Legales del Ordenamiento Jurídico, se certifica las fechas que causaron el estado de los siguientes Actos Administrativos Sancionadores. El Procedimiento Especial No.

2022-052 ha causado estado el 03 de junio del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-054 ha causado estado el 01 de agosto del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-078 ha causado estado el 30 de agosto del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-109 ha causado estado el 19 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-127 ha causado estado el 26 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-139 ha causado estado el 26 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-149 ha causado estado el 09 de noviembre del 2022. Numeral C indica que todas las Resoluciones Administrativas tienen su considerando final se pone en conocimiento la fecha del Recurso de Apelación.

6.4.- Copias certificadas del proceso de fecha 10 de agosto del 2022, donde el Administrado hace una solicitud con fecha 04 de agosto del 2022 a la ACCESS solicitando una facilidad de pago del proceso PSLOPD-DZ01-2022-052 en la cual en la parte final consta como correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es

SÉPTIMO: VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (...) a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados...”.

De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, le ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema constitucional y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional...”. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: ***“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”***. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: **1.-** Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. **2.-** Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, **3.-** Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la ***“Inexistencia de otro***

mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto la disposición referida señala: ***"Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"***. Entonces, esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos constitucionales fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. Para emitir la resolución dentro de esta garantía jurisdiccional, además de observar las normas constitucionales y legales citadas, se observará la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la sustanciación de la acción de protección; así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada en el caso N°1000-12-EP, señala que: ***"la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales"***, es decir, esta garantía jurisdiccional debe ser concedida exclusivamente, si se evidencia que el acto u omisión ha vulnerado derechos constitucionales, y no legales.

El Dr. Luis Cueva Carrión, al hablar sobre las reglas para el ejercicio de las Competencia de la Corte Constitucional, señala que: ***"La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan los más favorables a los contenidos en la Constitución."*** (Acción Constitucional Ordinaria de Protección pág. 54). Argumento que nos permite considerar, que se trata de una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos. Por otro lado, el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra "La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión", 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial WorkHouse Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que ***"La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado"***. Respecto a la actividad judicial, en este tipo de acciones, la Corte Constitucional, en la sentencia N0. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, ha señalado que:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

En definitiva, de las pruebas presentadas y alegaciones realizadas por parte de los sujetos procesales corresponde a este Tribunal Constitucional justificar de manera motivada, como los legitimados pasivos vulneraron el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho a la defensa, para ello debemos remitirnos a los siguientes hechos probados:

1.- En base de la prueba presentada se tiene por justificados los siguientes hechos: Que la institución pública accionada, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS, representada técnica y jurídicamente por la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en calidad de Directora Zonal No. 1, ha iniciado siete procedimientos administrativos sancionadores en contra del Hospital Básico del Día Nazaret con RUC1756418925001, cuyo representante legal es el ciudadano Argueta Cáceres Nazaret, mismo que se encuentra ubicado en las calles Víctor Emilio Estrada SN y Avda. Quito del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. El motivo por el cual se ha iniciado estos procedimientos administrativos es, el incumplimiento del artículo 30 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de la Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que para efecto de análisis y resolución de la presente causa, en adelante nos referiremos como Ley de Drogas, misma que textualmente manifiesta:

“Registro y reporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas por la Secretaría Técnica de Drogas, o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, mantendrán un registro actualizado de la importación, exportación, producción, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos y farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y de medicamentos que las contengan, debiendo reportar mensualmente a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido de la Secretaria Técnica de Drogas, o de la Autoridad Sanitaria Nacional, autorizaciones ocasionales, tendrán la obligación de mantener registros actualizados de las operaciones realizadas y de reportar, una vez cumplido el objeto de la autorización, los datos reales sobre dichas operaciones, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general”.

2.- En definitiva se ha podido establecer; que el presunto incumplimiento por parte

del Hospital Básico del Día Nazaret, de no informar dentro de los 10 primeros días de cada mes sobre el uso, tenencia, almacenamiento, venta, entre otros, de medicamentos que contengan sustancias sujetas a fiscalización, contados desde el mes octubre del 2021 hasta diciembre del 2021; y, desde enero del 2022 hasta abril del 2022 por parte de la Hospital del Día Nazaret, ha ocasionado que se emitan siete resoluciones administrativas sancionatorias, imponiendo por parte de la Directora Zonal 1 de la ACESS, las sanciones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Drogas, como son; con multa y suspensión a dicho hospital. Incluso, en algunas de estas resoluciones se ha sancionado de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Drogas, mismo que manifiesta: ***“Reincidencia.- La reincidencia en el cometimiento de faltas administrativas, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con suspensión temporal, de uno a ocho días plazo, de la calificación otorgada. La sanción de suspensión temporal de la calificación, no se aplicará a instituciones que brinden servicios públicos”***.

3.- Ahora bien, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas en forma cronológica, debemos remitirnos a lo que manifiesta la Directora Zonal No. 1 de la ACESS Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre, respecto a la legitimación activa de la presente acción de protección, tomando en consideración, que quien la presenta es el ciudadano Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, familiar del representante legal de la persona jurídica Hospital Básico del Día Nazaret, o como se hace constar en la documentación en la cual se deja constancia de la notificación con el inicio de los procesos administrativos sancionatorios, que el hoy accionante es el administrador de dicho hospital. Sobre este tema la Directora Zonal 1 manifestó textualmente lo siguiente: ***“Es importante hacer mención a lo siguiente, el legitimado activo es el señor Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, sin embargo es importante mencionar que de la página web del SRI se menciona que el Hospital del Día está legalmente representado por Argueta Cáceres Nazaret, en el presente caso el legitimado activo no ha presentado sus documentos en el cual el justifique actuar en calidad de afectados”***. Sobre esta alegación, es necesario remitirnos a las normas que la regulan la legitimación activa y pasiva en las acciones de protección. Por una parte, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 86 que determina que: ***“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”***. Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 9 establece: ***“Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”***. En definitiva, al haberse podido determinar que el accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, es administrador de dicho hospital; además

familiar del representante legal de la persona jurídica Hospital Básico del Día Nazaret, bien puede presentar la presente acción de protección. Incluso podríamos hablar, de que esta persona fue directa o indirectamente afectada, pues se hace referencia por parte de la defensa del accionante, que a él se le han entregado algunas boleta de notificaciones en el Hospital Básico del Día Nazaret con el inicio de los procesos administrativos sancionatorios. Entendiendo también, que el Hospital Básico del Día Nazaret, sería una empresa familiar, por tanto, el accionante sería también una víctima directa de la violación de derechos constitucionales por las acciones legales tomadas en su contra por parte de la ACCESS.

4.- Tal cual lo ha manifestado acertadamente en su intervención la Directora Zonal de la ACCESS, existe una legitimación activa amplia para intervenir como tal dentro de las acciones de protección. Precisamente la legitimación activa ha sido revisada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 170-17-SEP-CC, que justamente modula el presupuesto normativo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecía que la legitimación activa la ejerce la persona que haya sido vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales. Evidentemente tanto el texto constitucional como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hacen referencia a que la legitimación activa la ejerce toda persona, sin excluir a las víctimas directas o indirectas, ni a las personas jurídicas, no hace distinción de persona jurídica de derecho público ni privado. Es pertinente tomar en cuenta que la Constitución de la República tiene una regla general de legitimación activa contenida en el artículo 86, para absolutamente todas las garantías jurisdiccionales, acciones que difieren en objeto y naturaleza jurídica. La frase toda persona en el régimen de legitimación activa como lo establece la norma citada, efectivamente se respeta, en el sentido que no se niegue el derecho de acción debido a alguna condición discriminatoria, y que permita asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia, pero no puede contraponerse a la naturaleza propia de la acción de protección. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 170-17-SEP-CC, al referirse a la regulación normativa sobre la legitimación activa establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que: ***“Todas las normas citadas, al regular la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, hacen diferenciación expresa entre el accionante y la persona afectada y consienten en que puedan ser personas diferentes. Más aún, establecen provisiones cuando la persona accionante no conozca dónde se encuentra la persona afectada”***.

5.- Por otro lado, el legitimado activo Santiago Arnulfo Argueta Cáceres por intermedio de su defensa, identificó y/o singularizó los procesos administrativos sancionadores y/o resoluciones que a su criterio han vulnerado derechos constitucionales, como; el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho la defensa. Estableciendo que estos derechos se han vulnerado principalmente en los siguientes procesos administrativos: 1.- El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital

del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACESS-DZ1-MFCD-2022-0043. **2.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078. **3.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; y, **4.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126.

6.- Empero de ello, el accionante también hace referencia a los siguientes procesos administrativos sancionatorios; **1.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, iniciado con fecha 30 de marzo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de octubre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-021; **2.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, iniciado con fecha 10 de mayo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de noviembre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-053; y, **3.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, iniciado con fecha 23 de agosto del 2022, artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de marzo del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos setenta y cinco dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-126. Resoluciones según se ha podido verificar, ha servido de sustento con la finalidad de imponer la multa en reincidencia al Hospital Básico del Día Nazaret.

7.- Ahora bien, una vez analizadas por éste Tribunal, las siete procesos administrativos sancionadores emitidos por parte de la Dirección Zonal 1 de la ACESS, corresponde determinar si estos se han violentado los derechos

constitucionales invocados por parte del legitimado activo. Estableciendo que la Directora Zonal 1 de la ACESS, violenta garantías del debido, específicamente la del derecho a la defensa, motivación y tutela judicial efectiva que consagra en el artículo 75 y 76.7 de la Constitución de la República que manifiesta: **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.**

8.- Efectivamente, como lo manifestó acertadamente la Directora Zonal 1 de la ACESS, el trámite para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en contra de una persona natural o jurídica que haya cometido infracciones administrativas a la Ley de Drogas, lo hizo en base de lo que estipula el artículo 42 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de la Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que manifiesta: **“Procedimiento administrativo.- La autoridad de primera instancia, con base en el informe de los servidores de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría Técnica de Drogas o de la Autoridad Sanitaria Nacional, en el que se presume el cometimiento de una falta administrativa, dispondrá mediante resolución debidamente motivada, el inicio y sustanciación del proceso administrativo de determinación y sanción, con el que se notificará al presunto responsable, dentro de los cinco días término, siguientes a la expedición de dicha**

resolución, acompañando los documentos que sirvieron de base para el inicio del respectivo expediente. La persona notificada, dentro del término de cinco días, dará contestación a la resolución que dio inicio al proceso, adjuntando las pruebas que sustenten su argumentación. Si en la contestación, el presunto responsable reconoce el cometimiento de la falta administrativa, la autoridad de primera instancia, sin más trámite, en el término de cinco días, emitirá la resolución que corresponda. Con la contestación o sin ella se continuará con el procedimiento. De oficio o a petición de parte, la autoridad de primera instancia dispondrá la apertura de un periodo de prueba, por un término no mayor a cinco días, dentro del cual se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Concluido el término para la contestación o para el periodo de prueba, la autoridad de primera instancia, dentro del término de ocho días, emitirá la resolución que corresponda, de la cual se podrá interponer recurso de apelación para ante la o el Secretario Técnico de Drogas o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, dentro de los tres días término posteriores a la notificación de la resolución sancionadora. La autoridad de primera instancia, notificará al recurrente, dentro del término de cinco días, la concesión del recurso y remitirá el expediente a la autoridad de segunda instancia. La o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, en base al análisis de los fundamentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso y de los documentos y pruebas constantes en el expediente, en el plazo de treinta días, contado a partir de su recepción, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución impugnada. De la resolución que dicte la o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, no podrá interponerse recurso alguno en la vía administrativa. Si en la primera o segunda instancia del proceso administrativo se conociere del cometimiento de delitos, se remitirá la documentación respectiva a la Fiscalía General del Estado para que se ejerza la acción penal correspondiente”.

9.- Del análisis de la resoluciones de inicio de procedimiento administrativo de determinación de sanción que ya hemos enumerado, en el ordinal segundo dispone; que se notifique con el auto inicial antes referido al Hospital Básico del Día, con RUC1756418925001, cuyo representante legal es el ciudadano Argueta Cáceres Nazaret, en las calles Víctor Emilio Estrada SN y Avda. Quito del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, con la finalidad de que ejercite el derecho a la defensa. Notificaciones que se han realizado observando lo que establece el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 164, 165, 166, 167 y siguientes respecto a la notificación, tomando en consideración que el COA, es norma supletoria para la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Drogas Regulación y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Sin embargo de ello, en las siete resoluciones antes enumeradas en el ordinal cuarto se hace consta textualmente lo siguiente: **“CUARTO.- Las oficinas de la Dirección Zonal 1 de Procesos Sancionatorios, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACCESS, están situadas en las calles Av. Jaime**

Roldós, Puerto Pesquero Artesanal, Centro de Atención Ciudadana C.A.C, Bloque B, Segundo Piso, cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, para lo cual se solicita que cualquier documentos (contestación y/o pruebas) sea ingresado de manera física en la oficina de esta institución o por QUIPUX, con el fin de que el documento ingrese por gestión documental y se dé continuidad con el trámite, puesto que no se aceptará documentación por correo electrónico u otros medios no oficiales.... De lo expuesto se colige que; la ACEES violentó el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva del accionante y/o del representante legal del Hospital Básico del Día Nazaret, al obligarlos a comparecer personalmente hasta la ciudad de Esmeraldas con la finalidad de que presenten físicamente en las oficinas de las ACEES, la contestación y más medios de prueba dentro de los diferentes procesos sancionatorios iniciados en su contra. Es más, en dichas resoluciones de inicio de proceso administrativo de determinación de sanción se deja claramente establecido; que las ACEES no se aceptará ningún documento o cualquier medio de prueba por correo electrónico u otros medios no oficiales. Esto último, refiriéndose lógicamente a que el accionante únicamente podrá ejercer el derecho a la defensa por Quipux, que es una plataforma informática de gestión documental oficial del Estado.

10.- Precisamente la Corte Constitucional al referirse al derecho a la defensa, en la Sentencia No. 117-14-SEP-CC, de fecha 6 de agosto del 2014 manifiesta lo siguiente: ***“... El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado “debido proceso” Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales”***. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: ***“El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”***. En el numeral 24 manifiesta: ***“La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo”***.

11.- La Corte Constitucional en la misma Sentencia No. 117-14-SEP-CC, manifiesta lo siguiente: Este Organismo ha determinado que: ***“(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”*** Efectivamente del análisis las siete resoluciones sancionatorias emitidas por la ACESS, ha podido evidenciar que siempre limitó el derecho a la defensa del representante legal del Hospital Básico del Día Nazaret, pues no le permitió hacer uso de mecanismos adecuados para comparecer dentro del expediente administrativo sancionador y ejercer el derecho a la defensa. Esto implica igualmente, que no le dio la oportunidad de presentar prueba y mucho menos impugnar la resolución administrativa sancionatoria.

12.- Éste Tribunal igualmente ha considerado, que por parte de la Dirección Zonal 1 de la ACESS se ha violentado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que manifiesta: ***“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*** Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar, misma que manifiesta: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. La Corte Constitucional en la misma Sentencia No. 117-14-SEP-CC, sobre la Tutela Judicial Efectiva manifiesta lo siguiente: ***“... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los***

procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes". Como vemos, de los pronunciamientos que se han emitido por parte del máximo organismo de interpretación como es la Corte Constitucional, las instituciones públicas deben garantizar a sus administrados el acceso a la autoridad administrativa sancionadora, en este caso a la Dirección Zonal 1 de la ACESS, a su Directora, quien era la encargada de iniciar, tramitar y resolver los siete procesos administrativos iniciados en contra del Hospital Básico del Día Nazaret. Esto con la finalidad de que ejerza un adecuado derecho a la defensa, más no limitar el acceso al órgano administrativo sancionador, conminándolo a litigar personalmente o mediante la utilización de la herramienta tecnológica de Quipux.

13.- Igualmente ha podido establecer, que en cuatro de las siete resoluciones emitidas por parte de la Directora Zonal 1 de la ACESS, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, derecho que encuentra consagrado en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República. Sin embargo hay que dejar claramente establecido que la violación a este derecho constitucional no se evidencia por que haya aplicado el test de motivación establecido en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CCC de fecha 12 de junio del 2012, o porque no se haya aplicado la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional con fecha 20 de octubre del 2021. Es decir, éste Tribunal considera que existe motivación suficiente en algunas de estas resoluciones tal cual lo establece en numeral 61 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, que existe una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Sin embargo de lo anotado, la Directora Zonal 1 de ACESS, violenta el derecho a la motivación en los siguientes procesos administrativos sancionadores; **a).**- El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACESS-DZ1-MFCD-2022-0043; **b).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078; **c).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en

consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; y, **d).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACCESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126.

14.- Entonces expliquemos cómo y cuándo se violenta el derecho a la motivación en estas resoluciones administrativas; la respuesta es simple, cuando se menciona únicamente en ellas, que la reincidencia procede en base de la resolución administrativa No. 0043-2022, dentro del proceso administrativo No. 078-2022; cuando se menciona que la reincidencia opera en la resolución administrativa No. 0078-2022, dentro del proceso sancionador No. 109-2022; cuando se determina que la reincidencia procede en base a resolución administrativa No. 104-2022, dentro del proceso sancionador No. 127-2022; y, cuando se menciona únicamente, que procede la reincidencia en virtud de la resolución administrativa No. 126-2022, dentro del proceso administrativo sancionador No. 149-2022. Del análisis íntegro de los expedientes administrativos sancionadores antes referidos no se ha podido determinar que exista prueba documental, pericial o testimonial que hayan servido de sustento a la Directora Zonal 1 de la ACCESS para sancionar dicha reincidencia. Entendiendo entonces, que el único medio de prueba que existía para que se haya emitido esta resolución aplicando el artículo 39 de la Ley de Drogas era el conocimiento que tenía la Directora Zonal de la ACCESS, de todas dichas resoluciones, ya que ella era quien tramitaba y resolvía dichas causas iniciadas en contra de Hospital del Día Nazaret, por lo cual aplicó su conocimiento propio para hacerlo, sin embargo no existía ningún medio de prueba de sustento dentro de cada uno de estos cuatro procesos. Es decir, en estas resoluciones se configurado lo que determina el numeral 71 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto a que no existe una fundamentación fáctica suficiente; al respecto textualmente manifiesta: ***“Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”***.

15.- Precisamente la Sentencia No. 088-SEP-CC-2013 de fecha 23 de octubre del 2013 sobre el principio *iura Novit Curia* consagrado en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: ***“Iura novit curia: El principio iura novit curia establece al juez como concedor pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos”***. Es más en la sentencia No. 051-15-SEP-CC de fecha 25 de febrero del 2015 manifiesta: ***“Iura***

novit curia: Por tanto, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio iura novit curia, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no ha sido alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa.; Debe señalarse que el principio iura novit curia es comúnmente utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos que no hayan sido alegadas por las partes dentro del marco fáctico de un caso; por lo cual, la Corte tiene la facultad y el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de la Constitución y su supremacía". Esto es aplicable en la presente causa, en virtud de que el accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres por intermedio de su defensa manifestó, que accionaba únicamente cuatro de las siete resoluciones que han sido agregadas como prueba dentro de la presente causa, mismas que han sido emitidas por la Directora Zonal No. 1, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, en contra del Hospital Básico del Día Nazaret. Sin embargo, éste Tribunal también ha podido evidenciar violación de derechos constitucionales, en las siete resoluciones que han sido puestas en nuestro conocimiento, por tanto, corresponde declarar su vulneración dentro de la presente sentencia.

OCTAVO: RESOLUCIÓN

De lo expuesto y analizado, este Tribunal de Garantías Constitucionales de Imbabura, advierte que la Directora Zonal No. 1 de la ACCESS, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada; ha violentado el derecho al debido en proceso en la garantía del derecho a la defensa y motivación, establecido en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República. En consecuencia, en conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 40; y, numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección formulada por el ciudadano **SANTIAGO ARNULFO ARGUETA CÁCERES**, con cédula No. 175668186-0, de 30 años de edad, domiciliado en el cantón Quininde de la provincia de Esmeraldas. El artículo 86.3 de la Constitución de la República, que prevé: *"...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deben cumplirse..."*. De igual forma, sobre la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 dispone: *"En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la*

rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida...". **1.-** En consecuencia se dispone retrotraer las siete resoluciones administrativas sancionatorias dictadas por la ACESS, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, hasta el momento de la violación del derecho a la defensa y motivación; esto es, al auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Esto en la siguientes resoluciones; **a).**- El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACESS-DZ1-MFCD-2022-0043; **b).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078; **c).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; **d).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126; **e).**-

Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, iniciado con fecha 30 de marzo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de octubre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-021; **f).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, iniciado con fecha 10 de mayo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de noviembre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-053; y, **g).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, iniciado con fecha 23 de agosto del 2022, artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de marzo del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos setenta y cinco dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-126; **2.-** Que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, pida disculpas al accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, en calidad Administrador de Hospital Básico del Día Nazaret y a su representante legal Nazaret Argueta Cáceres. Disculpas públicas que se publicarán en la página web de la institución y se mantendrán visibles al público por el plazo de treinta días; y, **3.-** Que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, reciba 30 horas de capacitación en materia constitucional, en la observancia de los derechos constitucionales de los administrados en los procesos administrativos sancionadores. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo que establece el artículo 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

VISTOS: - Por sorteo ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección, a los señores Jueces acompañantes; Dra. Mery Raquel Maza, Ab. Msc. Oscar Alfredo Coba Vayas; y, Mgs. Sigifredo Rolando Mejía Romero en calidad de Juez Ponente. Por lo expuesto, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Somos competentes para conocer y resolver la presente Acción de Protección conforme las normas previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considerando además que, la Corte Constitucional, en sentencia 011-14-SEP-CC caso 2076-11-EP, en su parte pertinente indica, que ***“(...) Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario***

señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos (...). En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales...”.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

En la audiencia respectiva, se ha permitido a la legitimada activa y legitimados pasivos, el ejercicio de sus derechos, que expongan sus argumentos, sujetándose estrictamente al debido proceso y respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las normas establecidas en el Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título II de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetando la Ley, sin omitir solemnidad sustancial alguna que anule el proceso, por tanto corresponde **DECLARAR LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.**

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

La accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, asistida por la defensa del Abg. Rufo Xavier Lema Villalba; la entidad accionada Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, representada técnica y jurídicamente por la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en calidad de Directora Zonal No. 1; y, la Abg. Lorena Elizabeth Ortiz Palaguachi, en representación de la Dirección de Asesoría Jurídico, realizó el patrocinio de la Agencia de Seguimiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga, ACCESS. Lo manifestado por la Directora Zonal 1.

CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1.- El Dr. Rufo Xavier Lema Villalba, en representación de Santiago Arnulfo Argueta Cáceres manifestó: Efectivamente hemos comparecido y accionado a esta garantía jurisdiccional debido a que sentimos que se ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, independencia del juez que sanciona, y los que constan en la acción de protección. Debo hacer referencia a que esta acción de protección tiene que ver con la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Drogas Regulación y Control de Sustancias Catalogadas, Ley de Drogas. Para abreviar, el artículo 30 de esta ley nos menciona; que quienes son sujetos de esta ley, en este caso mis defendidos son propietarios del Hospital Básico del Día Nazaret, que se encuentra en la ciudad de Esmeraldas, Quinindé, debían a los 10 días de cada mes reportar la cantidad de medicamentos que contienen sustancias sujetas a fiscalización a la Agencia ACCESS. Hecho que efectivamente no podemos discutirlo, no se produjo y obviamente a partir de aquello

como así dispone la ley, el Director Técnico de Vigilancia y Control de esta Agencia en diferentes fechas realiza diferentes informes y sancionan al Centro Quirúrgico de acuerdo con sus informes del año 2021, de diciembre; y, del año 2022, del mes enero, febrero, marzo y abril. Con este informe la Directora Zonal que se encuentra presente, inicia los procesos sancionatorios números 52-2022, 139, 78, 109, 127 y 149. A partir del inicio de estos procesos se han emitido resoluciones que son la número 21 del año 2022, la 43 del año 2022, la 126 del año 2022, la 78 del año 2022, la 104 del año 2022, la 125 del año 2022 y la 153 del año 2022. Como ustedes pueden apreciar en el cuadro que les he expuesto, a fs. 58 a 63 consta la resolución 21, 112 y 117, 43, 220, 230 la 126 y así sucesivamente. Ahora nosotros hemos iniciado acciones de protección en contra de las resoluciones administrativas 78, 104, 125 y 153. Consideramos que se han violado en primera instancia la garantía del debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución, específicamente en la garantía de la motivación. Pueden notar ustedes en el expediente que tienen a mano, que hemos referido la resolución por ejemplo 78 se encuentra en la página 146 a 152, que el parámetro motivacional que utiliza la ACESS para motivar la resolución es un parámetro que se encuentra derogado a la fecha de la motivación que hace la Directora Zonal de la Agencia ACESS. Se refieren a la sentencia de la Corte Constitucional que contenía tres parámetros de motivación, era lógica, congruencia y comprensibilidad. No obstante, en esa fecha la Corte Constitucional ya se había alejado de ese parámetro de motivación; ustedes pueden verificar en esa resolución, que efectivamente se cita el parámetro motivación, pero no se hace un razonamiento lógico como hoy determina la Corte en los nuevos parámetros de motivación. Más allá de aquello al motivar en cambio las resoluciones iniciales que se encuentran, por ejemplo del proceso 078 en la página 131 a 133, van a encontrar la violación al acceso al juzgador. Esta Ley de Drogas que yo hacía referencia menciona que los autos iniciales para estos procesos se los dan a través de una resolución, de hecho ustedes van a encontrar en el expediente mencionaba por ejemplo en la página 131 a 133, la resolución de inicio del proceso administrativo y como ha dispuesto la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos tienen que ser motivadas. Si ustedes revisan son dos páginas que no contienen un parámetro motivacional, pero lo más grave de este asunto es, que al final la Directora Zonal de la Agencia ACESS, menciona que no se receptorán ninguna documentación por correo electrónico o por medios oficiales. Es una decisión arbitraria obviamente de la Agencia ACESS, pero si la agencia ACESS funciona en la ciudad de Ibarra; y, si se le obliga a la persona a que acceda a través únicamente de medios físicos a su garantía de defensa, contestando la resolución de inicio no hay un problema porque estamos en la ciudad de Ibarra. Eso es complicado porque esta es una dirección zonal que gobierna cuatro provincias la de Imbabura, la de Esmeraldas, la de Sucumbíos y la del Carchi. Mis clientes precisamente son de la provincia de Esmeraldas 360 km de diferencia entre Imbabura y Quindé, lastimosamente lo que tienen que hacer las personas es viajar un día para presentar un escrito como bien se dice; se receptoran medios físicos y medios digitales y no solo físicos. La particularidad de esto es, que la misma ley prevé 5 días para contestar a la resolución inicial, lo grave de esto es; que esta decisión de no aceptar documentos por correo electrónico u otros medios oficiales, no es una decisión motivada. El cuerpo Orgánico Administrativo prevé para estos casos un principio que se debe

respetar que se llama interdicción de arbitrariedad. La interdicción de arbitrariedad que le está prohibido a todo organismo de administración pública, es imponer normas que no consten ni en la Ley ni en la Constitución, y cuando imponen decisiones o normas que no se encuentran contenidas en la Ley o en la Constitución, entonces incumplen el principio de interdicción de arbitrariedad. Este es el caso de todas las resoluciones que se encuentran citadas obviamente, y que han sido producto de esta Acción de Protección. Mencionaba que en estas resoluciones se hace referencia y ustedes pueden verificar por ejemplo en el caso de la resolución 078 que está en la página 146 a 152, en el parámetro de motivación de manera textual se hace constar la sentencia 1270-11-EP, cuando se habla del parámetro de motivación y obviamente en el momento que se resuelve por eso se hacen constar las fechas, ya estaba vigente la sentencia 1158-17-EP/21. Recuerden que estos procesos se resuelven en el 2022, por lo tanto, el parámetro de motivación, si es que existiera, porque no existe, y ustedes pueden verificar que no existe motivación, porque sólo se hace un recuento de normas y no se hace una explicación lógica entre la norma que supuestamente se ha infringido y la norma que se aplica. Hace una especie de simulación de motivación y a la final no se motiva, y es algo que proscribió la sentencia 1158 de la Corte Constitucional, porque menciona; que la simple redacción de normas no significa realizar un parámetro de motivación, por lo tanto pudiera haber inexistencia y suficiencia o apariencia de motivación. En el Código Orgánico Administrativo de la misma manera obliga a las administraciones públicas, que para precautelar los derechos consagrados en la Constitución, debe existir una debida separación entre las personas que instruyen cuando se inicia una acción administrativa y las personas que sancionan, eso lo dispone el Código Orgánico Administrativo que es norma que se debe aplicar a todas las Administraciones Públicas. Ustedes pueden verificar todo el proceso, que es la misma Directora Zonal quien inicia los procesos con las resoluciones de inicio, quien da curso a los procesos, quién evacua las pruebas y quién a la final sanciona. Este hecho está proscrito por el Código Orgánico Administrativo porque lo que hace el Código Orgánico Administrativo conforme de la nueva doctrina administrativa es que asimila el proceso administrativo por la gravedad, por la fuerza del poder punitivo del estado al proceso penal y lo asimila de tal suerte, que igual que en el proceso penal hay un fiscal que investiga; en el derecho administrativo hay un instructor que es el que investiga el que emite que evacua la prueba y el que emite un dictamen, una resolución que tiene que ser puesto en conocimiento de los sujetos procesales. En este caso en la Agencia ACESS, ustedes pueden revisar de los procesos obviamente no ha puesto en conocimiento de los sujetos procesales el proceso, cómo se puede verificar esto es que ustedes van a encontrar razones dentro del proceso de todos los procesos administrativos que han sido producto de esta Acción de Protección. Por eso los hemos compilado porque tienen la misma línea de conducta, van a encontrar razones de que sea notificado en un correo electrónico. Ese correo electrónico no ha sido en ninguno de los casos el propuesto por los administrados para recibir notificaciones, si bien es cierto en algunos casos de todas estas resoluciones se ha notificado a las personas el primer acto procesal en persona, pero los procesados no han comparecido al proceso. Que quiero decir, que no contestaron porque obviamente tenían impedimento por distancia y tiempo de contestar, no contaron con un abogado para acudir a este proceso, no existe una

razón como bien lo dice la misma Ley de Drogas, de que efectivamente las personas no han comparecido al proceso y se lo siguen sancionando en rebeldía. Ustedes van a encontrar en el proceso, que no existe una razón no obstante se le sigue notificando en este correo que la dirección zonal asume que es un correo que normalmente el hospital utiliza para comunicarse con la Agencia. Eso tiene una razón lógica, que es, que cuando la Agencia ACCESS igual que cuando uno saca la licencia en la Agencia Nacional de Tránsito pide un correo electrónico para registro, más no es un correo electrónico donde se deben notificar las actuaciones procesales. Ustedes van a encontrar de todo el expediente, que no existe ninguna razón en donde se constate que mis defendidos hubieran asignado un correo electrónico donde recibió notificación. Por lo tanto, al inicio del proceso pudiera estar notificado más las providencias de curso, como por ejemplo la apertura de término probatorio, cero término probatorio, los informes que si tuvieran dentro del caso, los autos para resolver y la misma resolución no están notificadas. Lo que se hace es, una simulación de notificación en el correo que se ha registrado para acreditarse; y, para qué se registran los hospitales de este correo, para que les entreguen el permiso de funcionamiento, es un requisito para el acceso al permiso de funcionamiento. En consecuencia, ustedes podrán observar que en ninguna parte del proceso han comparecido las personas que sancionan, en ninguna parte del proceso han podido tener la garantía de contar con un abogado que les defienda. No existen razones de que no hayan comparecido a los procesos y que siguen en rebeldía o sin la comparecencia de la persona. No obstante, esto es importante yo me voy a permitir hacer referencia a este cuadro que está acá. Estos procesos que están acá son sujetos de Acción de Protección porque se sancionan con reincidencia, la Ley Orgánica de Salud en concordancia con la Ley Orgánica de Drogas menciona; que cuando una persona se la ha sancionado por esa acción, se le debe sancionar la siguiente vez con el doble de la última resolución, ahora para qué se doble sea posible esa resolución tiene que estar debidamente ejecutoriada. Ustedes pueden revisar en el proceso no hay razones de ejecutaría y para iniciarnos en esta defensa técnica lo primero que nosotros hemos hecho y hemos adjuntado el tribunal como prueba es solicitar copias certificadas de los procesos donde hemos podido verificar que no existen razones de ejecutoria. No obstante sin que exista razón de ejecutoria de estos procesos, que son de determinación y sanción, sin que existan razón de ejecutoria, por ejemplo el 20 de julio de 2022 se inicia un nuevo proceso que se le sanciona en reincidencia con 2.400 dólares, pero si se fijan la fecha en que se emitió esta resolución de inicio y se fijan la fecha del proceso con el cual se sanciona en reincidencia van a darse cuenta que esta resolución recién se emite el 26 de julio. Es decir no existía el día que se inicia la acción de determinación, qué quiere decir esto, se viola el principio de seguridad jurídica, porque en el procedimiento administrativo de determinación a las personas les deben anunciar cuáles son las faltas que han cometido y cuáles son las posibles sanciones. Eso ordena tanto la Ley de Drogas como el Código Orgánico Administrativo, entonces se justifica que el día 20 de Julio se supo que se iba a sancionar, y el día 26 se inicia un proceso de determinación que termina con una sanción por rebeldía. Esto pasa tanto en la resolución 78, en la resolución 104, en la resolución 125 y en la resolución 153. Siempre se toman estos otros procesos como supuestos procesos ejecutoriados, que ustedes van a verificar y no tienen razón de ejecutoria para sancionar rebeldía. Lo peor de todo es, que en

la misma Ley Orgánica de Salud determina que la máxima sanción para una infracción administrativa es la de 10 salarios para el año 2022 de 400 dólares dan un valor de 4000 dólares, pero ustedes pueden verificar que pese a la existencia de norma que es el máximo de las penas, el proceso de 104 se sanciona con 4800 dólares que es más allá de lo que la Ley Orgánica de Salud permite como máxima sanción a la peor de las infracciones a la Ley de la Salud. En el proceso 218 en cambio se sanciona con 9.600 dólares y en el proceso 153 se sanciona con 2.500 dólares, si este proceso también estaba en rebeldía en cambio se sanciona solo con 2500 dólares cuando la lógica de administración le ordenaba que sancione con el doble de los 9.600 dólares y sobre éste valor no se hace ninguna justificación en el parámetro motivacional que ustedes van a tener en las resoluciones que se encuentran en las páginas 146, 152, 178, 183, 203, 207, 253 y 257 que se encuentran dentro del expediente. Por qué es relevante traer a colación las otras resoluciones que no han sido producto de la Acción de Protección porque ustedes van a ver en todas las resoluciones cómo constan en las fojas que lo que ha hecho la Agencia ACESS es un modelo de resolución a través del cual ha ido redactando normas, cambiando solo fechas y nombres y ha ido imponiendo sanciones pero con las mismas muletillas procesales porque en ninguna de estas resoluciones. Tampoco ustedes van a encontrar razones de ejecutoria o razones de que se hayan notificado los actos procesales. Es por eso que nosotros consideramos que se ha violado el principio de la seguridad jurídica, porque la Corte Constitucional ha mencionado que la seguridad jurídica trata de la previsibilidad de la aplicación de la norma. Si nosotros prevemos que para aplicar la norma debemos estar garantizados en relación a presentar nuestras alegaciones a través de los medios telemáticos que si es que fuera del caso, si nos van a prohibir ejercer el derecho a la defensa, esa prohibición tiene que ser legal y ustedes van a encontrar en nuestras resoluciones que no existe motivación para esas prohibiciones. Vamos a encontrar también que no es previsible la aplicación de la norma en cuanto a la sanción peor en cuanto a las reincidencias porque ustedes van encontrando el proceso que no existen razones de ejecutoria que puedan certificar; y, es obligación de la Agencia ACESS. Dentro de los procesos hacer constar las razones ejecutoriadas de las resoluciones para que se puedan sancionar en reincidencia; entonces bajo esos parámetros ha sido la exposición de la audiencia anterior que he sido declarada nula y es la misma exposición que hacemos en esta audiencia. Nosotros consideramos que se han violado como decía los derechos de seguridad jurídica, del debido proceso, derecho a la defensa, las pruebas que adjuntamos para ellos son las que están en el proceso porque no tenemos otras, son las copias certificadas que nos entregado la ACESS que nosotros solicitamos que se adjunten, se valoren y se tengan como pruebas de nuestra parte corriendo traslado obviamente a la a la contraparte. Documentos que son emitidos por ellos mismo y solicitamos que se declare en esta audiencia la ausencia de motivación de las resoluciones, como consecuencia de la ausencia de motivación lo dice la Constitución, las decisiones que no son motivadas son nulas pero sobre todo solicitamos que se declare la violación procesal que existe en esta y en todos los procesos que ustedes van a tener en sus manos, que son una repetición de todos los procesos como les mencionaba, cambiados las fechas y nombres, porque como garantía de no repetición nosotros lo único que solicitamos es que la ACESS se capacite sobre la forma adecuada en la que deben llevar los procesos

para que garanticen a los ciudadanos que si es que infringimos la norma no nos oponemos a ser sometidos a una sanción, pero que esa sanción tiene que respetar en lo procesal la garantía del debido proceso y de los derechos que nos amparan a todos los ciudadanos y están contemplados en la Constitución y en las resoluciones amplias que ha emitido la Corte Constitucional. **A la réplica manifestó:** Efectivamente como ustedes lo han identificado en la misma exposición de la parte Accionada algunas veces fue notificado y otras veces a el hijo que es el propietario del Hospital del Día, no obstante, el Doctor Nazaret se encuentra presente a través de la vía Zoom. Se debe tener en cuenta que en los procesos cuando la Doctora del Tribunal, la Doctora Raquel preguntaba, usted pudo identificar que le mencionaron que las notificaciones de los Procedimientos Administrativos se hacen por dos veces, si no se hacen en persona y no se hicieron dos veces. No obstante en el Código Orgánico Administrativo sobre la notificaciones digitales obliga que esas notificaciones serán enviadas dos veces a la persona y que se tenga el recaudo procesal de que la transmisión de datos efectivamente les llegó a la otra persona, es por eso que el sistema SIMBRA que también es un sistema documental del estado tiene un acápite, que prevé la confirmación de la lectura de la otra persona y cuando la otra persona ya ha leído entonces se imprime ese documento y se adjunta al proceso para certificar que la transmisión de datos le fue posible, eso también lo dice la Ley de Datos y Comercio Electrónico. Nosotros no negamos que el Derecho a la Salud es un Derecho ampliamente fundamental y en la actual situación del país el tráfico de drogas ilícitas es muy complicado. No obstante, ustedes recordarán que en la anterior audiencia y hoy los Señores Jueces que están en esta nueva audiencia, les mencionaba que este Hospital del Día tiene la obligación de reportar los medicamentos que hubieran realizado, pero hay Hospitales como este que ni siquiera utiliza esos medicamentos. Esta norma obliga a que envíen una matriz diciendo no hemos reportado lo que ni siquiera tenemos, lo que ni siquiera hemos movido, porque es una un requisito del Estado en una plantilla del Estado que les exigen que tengan una matriz a través de la cual deben reportar lo que ni siquiera tienen o lo que ni siquiera mueven. De hecho, todas las Instituciones del Estado y por eso decía que la Garantía de Reparación debería ser efectivamente que la ACCESS mejore esos procesos. Todas estas Instituciones Estatales o no Estatales que tienen el caso como el de mi cliente que, aunque no muevan medicamentos tienen que reportar para hacer esos reportes tienen que contratar un Bioquímico y ese Bioquímico es un gasto adicional aun cuando no tengan medicamento y no hayan movido nada al mes. Eso es lo que pasa en la normativa de la ACCESS, ustedes escucharon de la Legación de la de la Directora Zonal que su competencia radica en una resolución 002 del año 2018 sino mal recuerdo, que no se adjunta al proceso, pero la competencia se radica por Ley. La competencia no se radica por resolución y eso es un estándar del Derecho. Ustedes Señores Jueces tienen competencia por Ley, como es que para sancionar radicamos competencia en una resolución, además de esta resolución no está aquí y si ustedes lo pueden verificar en la página ACCESS tampoco se la puede descargar porque no existe, recuerdo que es del año 2018 esta resolución, pero tampoco se la puede descargar de la página ACCESS. Es decir, no existe ni siquiera existe en la página de la ACCESS, tampoco existe en este proceso. Quiero referirme y les pido ya solo para finalizar mi intervención a lo que mencionaba la colega Abogada Directora Zonal que ella fue

quien realizó las Certificaciones de Causación de Estado, si ustedes pueden revisar en todos los expedientes, todas las comunicaciones, notificaciones y suscripciones tienen una fecha. Por lo tanto, cuando este Tribunal en la Audiencia anterior les envió a la ACESS a que certifique debían hacer certificar por quienes son los Secretarios de estos procesos. Recordemos que los Secretarios son quienes dan fe de los procesos, los Administradores de la cosa pública de justicia tienen que ejercer sus datos jurisdiccionales o administrativos y son los Secretarios encargados de estas certificaciones, no existe norma para que se emita estas certificaciones de parte de la Directora Zonal, eso ratifica la teoría de la Independencia con la que deben llevarse adelante estos procesos, de tal suerte que la misma Directora Zonal inicia los procesos, la misma Directora Zonal evacua la prueba, la misma Directora Zonal emite el dictamen, la misma Directora Zonal sanciona y a la final la misma Directora Zonal certifica. Qué quiere decir eso que la misma Directora Zonal es una sola persona dentro del proceso y no garantiza esa división de funciones dentro una Instrucción y una Sanción que prevé el Código Orgánico Administrativo. Finalmente, Señores Jueces ustedes a las preguntas de la señora Jueza Raquel vieron que, de parte de los Legitimados Pasivos, de los Accionados de esta Acción de Protección no se pudo justificar las normas en las que sustentan aquellas prohibiciones que nos generan en las resoluciones iniciales. Tampoco explican si se motivó o no se motivó y ustedes ya pudieron haber verificado esa motivación que dice la resolución es una copia de normas, en ninguna parte existe una subsunción motivacional en la que expliquen cómo el Derecho encaja en el hecho y como nosotros hemos vulnerado el hecho. Finalmente, nosotros sí hemos incumplido como mencionaba al principio, mis clientes sí han incumplido están dispuestos a someterse a un Proceso Sancionatorio siempre y cuando ese Proceso Sancionatorio respeten las Garantías Básicas consagradas en el Debido Proceso, puedan acceder a una defensa y esa defensa técnica pueda ingresar prueba y pueda contestar. Solo así debe ser sancionado proporcionalmente, imagínese Señores Jueces ser sancionado por 9.600 dólares en una resolución por no enviar una documentación de unos movimientos que ni siquiera hizo y además de los cuales debería contratar un Bioquímico para decir que no movió nada. Lamentablemente esa es la situación no sólo de mi cliente, sino de varias personas a nivel de la Zona 1 y entiendo del país. No es la primera Acción de Protección que se plantea por este caso en contra de la ACESS, obviamente con algunos de los argumentos que yo he vivido y otros también qué depende nuevamente la política de los Procesos Sancionatorios que tiene la ACESS a nivel nacional. **A la contra réplica, manifestó:** Finalmente por enfatizar en este proceso no constan las razones, en el Código Orgánico Administrativo ordena que cuando una persona no contesta a la demanda se sienta razón y se sigue con el proceso, esas razones no existen como tampoco existen las razones de ejecutoria del proceso. Quiero aclarar que la nulidad es una consecuencia de la falta de pruebas y falta de motivación, eso lo dice la Constitución de la Republica del Ecuador. Cuando una resolución no es motivada, la consecuencia es que se anula, por lo tanto, si una persona no motiva ustedes tienen las resoluciones, cuando se hace referencia al numeral 2, fundamentos jurídicos del Debido Proceso y la Garantía de la Motivación, van a encontrar lo que está escrito en la Constitución, una redacción de normas jurídicas de tal suerte que a parante ser una motivación. Si los Jueces Constitucionales no son quienes deben verificar si se motivo o no, hay si ya no

sabemos a quién más le correspondería de acuerdo con los fundamentos de la compañera Abogada. Realmente no estoy de acuerdo con estos procesos Señores Jueces, lo que pasa es que los cuatro procesos que acuso en esta Acción de Protección son los procesos que se han sancionado sin tener ejecutoria en reincidencia, los otros procesos obviamente van a ser impugnados porque no tienen razón de ejecutoria, obviamente van a hacer impugnados en Tribunal Contencioso Administrativo que es la vía idónea para reclamar de esos procesos que no han sentado todavía ejecutoria. El exceso de sancionar de manera reincidente sin tener una razón de ejecutoria, sin que se haya remitido las resoluciones ya determinadas de que habido reincidencia es lo que hace violatorio este proceso y por eso se ha ido por otras garantías mencionadas como es el Debido Proceso y Seguridad Jurídica es que se hace necesario accionar estas 4 resoluciones nuevamente con una Acción de Protección.

4.2.- Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en Calidad de Directora Zonal 1 de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, manifestó: Para efectos de la grabación soy la Abogada Paola Bolaños Directora de la Agencia de Aseguramiento de los Servicios de la Calidad de Servicio de Salud y Medicina Prepaga por sus siglas ACESS, legalmente posesionada mediante Acción de Personal ACESS- TH-2022- 01415 de fecha 14 de marzo de 2022, que consta en la presente causa con la cual justifico mi legitimidad como legitimado pasivo en esta causa. La presente Acción de Protección fue interpuesta por el legitimado activo Santiago Arnulfo Argueta Cáceres en contra de las Resoluciones Administrativas Sancionadoras signados con los números ACESS-DZ1-PMBA 2022-078, ACESS-DZ1-PMBA 2022-104, ACESS-DZ1-PMBA 2022-125 y ACESS-DZ1-PMBA 2022-153, mismas que fueron emitidas en contra del Hospital del Día Nazaret. Es importante hacer mención a lo siguiente, el legitimada activo es el señor Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, sin embargo es importante mencionar que de la página web del SRI se menciona que el Hospital del Día está legalmente representado por Argueta Cáceres Nazaret, en el presente caso el legitimado activo no ha presentado sus documentos en el cual el justifique actuar en calidad de afectados. Si bien es cierto en materia constitucional hay la legitimación activa amplia que lo establece la Corte Constitucional, sin embargo el artículo 11 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional menciona; que es competencia de los señores juzgadores poder dar a conocer a la persona afectada sobre el presente proceso. En la presente causa no se ha determinado que está presente la persona afectada para que se tome en consideración en base a las reglas contempladas en este cuerpo normativo. Segundo, es importante hacer mención que el artículo 16 de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales menciona; que los medios probatorios tienen que ser incorporados y practicados dentro de la audiencia que estamos hoy en día. En tal sentido, después de mi alegato presentaré mis medios probatorios que me asisten; pero es importante mencionar, quién va a ser el principio de buena fe y lealtad procesal el legitimado pasivo también va a hacer uso de las copias certificadas constantes aquí en este en esta causa. Es importante darles a conocer a ustedes, que es la ACESS, como les dije, nosotros somos la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Preparada, tenemos personalidad jurídica, fuimos creados mediante un decreto ejecutivo en el

año 2015, cuando inicia nuestra existencia jurídica y nuestra competencia está otorgada por la Constitución, por la Ley Orgánica de Salud en la cual establece que somos autoridad sanitaria nacional. Es importante darles a conocer a ustedes, que la salud es un derecho fundamental de todos los ciudadanos del Ecuador; asimismo vale recalcar que el fenómeno de las drogas es un factor que atenta a la salud pública. En tal sentido la autoridad sanitaria tiene la necesidad de hacer el seguimiento y el control sobre el tema de las drogas, y más aún nosotros como autoridad sanitaria poner mayor relevancia a los medicamentos sujetos a fiscalización de conformidad a lo que establece la Constitución del Ecuador. Es importante partir indicando, que el artículo 12 del Código Civil menciona que una Ley Especial prevalece a una Ley General. En el presente caso nosotros tenemos la famosa Ley Orgánica de Prevención Integral de Fenómenos Socio Económico de las Drogas y de Regularización y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Esta Ley Orgánica es la que se utiliza y es la norma especial en categoría de Ley Orgánica que se aplica a estos procedimientos administrativos sancionadores para los efectos didácticos ha presentado unas diapositivas en la cual quiero empezar indicándoles que establece el artículo 30 de esta famosa Ley. Nos menciona que las personas naturales y jurídicas que tengan una calificación por la autoridad sanitaria tiene la obligación de los primeros 10 días término de cada mes notificar a la autoridad sanitaria todos los movimientos, saldos, egresos e ingresos de medicamentos sujetos a fiscalización. La mentada Ley menciona; que el incumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa económica de 3 a 5 salarios básicos unificados del trabajador. Asimismo de conformidad de manera contaminante el artículo 39 habla sobre la reincidencia; y, este mismo cuerpo normativo menciona, que la reincidencia se calculará en base a la última resolución sancionatoria. Ahora bien, la defensa del legitimado activo ha mencionado que se ha vulnerado el debido proceso. Es importante referirme a esta Ley Especial que rige a este procedimiento administrativo sancionador de manera breve; el artículo 42 no se establece cuál es el procedimiento que se tiene que seguir en estas causas. De manera breve indicaré, los procesos administrativos sancionadores inician con la emisión de un informe técnico, posterior la autoridad competente de primera instancia iniciará o emitirá la resolución de inicio del proceso sancionador, se le notificará por la parte accionada al presunto infractor del proceso administrativo sancionatorio. El presunto responsable tiene el término de 5 días para presentar sus alegaciones y sus medios de prueba, posterior se abrirá la causa de un periodo a prueba de no mayor a 5 días, vencido el término de prueba se emitirá una resolución administrativa dentro de los 8 días término. Importante quiero manifestar que esta Ley Orgánica de Drogas menciona, la existencia de un recurso que es el recurso de apelación que se plantea después de los 3 días términos una vez notificada. Ahora bien, refiriéndome a los supuestos derechos constitucionales que alega la defensa del legitimado activo, realmente sorprendente ver cómo se quiere desnaturalizar la figura de la Acción de Protección y más aún a abusar del derecho con argucias legales que el día de hoy serán revocadas por parte de esta defensa. Es importante mencionar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales nos establece, que una acción de protección se tiene que presentar una demanda, y cuál es el objeto de la demanda se momento de la audiencia vengo a refutar otros elementos realmente no sería lógico, hay procedimientos que se deben de cumplir y realmente la exposición

del legitimado activo es totalmente contraria a lo que menciona la demanda de acción de protección. Referente al que se ha vulnerado el derecho a la garantía de las motivación; es importante mencionar que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, nos menciona y me permitiré indicar; que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas de los derechos de las partes. Es ahí que los servidores públicos tenemos la obligación de emitir nuestra resolución y encajar nuestros actos en base al ordenamiento jurídico como se ha hecho en el presente caso. Además, el artículo 76 de la Constitución que habla sobre la garantía de la motivación justo en el numeral 7 literal I), se refiere a la motivación y claramente menciona; no habrá motivación si en la resolución no se encuentran las normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Claramente podemos ver que la Constitución ya nos indica cuáles son los parámetros que debe de contener una motivación; a su vez el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, también nos establece cuáles parámetros deben de cumplirse para que se entienda que un acto administrativo ha sido motivado. El mismo señala, primero, el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. Segundo, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión. Tercero, la explicación para la pertinencia del régimen jurídico invocado. La Corte Constitucional ha emitido una sentencia No. 1158-17-EP/21, en el párrafo 22 menciona lo siguiente; la motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o puede ser peor, de ahí que todo acto de poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda la decisión de la autoridad debe basarse, primero, en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a derecho. Segundo, una fundamentación fáctica correcta entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho. De manera concomitante en el párrafo 29 de esta sentencia menciona; si una motivación a pesar de ser suficiente es incorrecta la garantía de la motivación no se vulnera. El párrafo 28 menciona; la garantía de la motivación entonces exige que la motivación sea suficiente, independiente de si también que es correcta o sea el margen de si es la mejor argumentación posible conforme a derecho. Es importante mencionar el mencionar; que en esta sentencia ustedes tendrán que revisar bajo el test de motivación, justo en el párrafo siguiente que no basta porque el legitimado activo mencione que se ha vulnerado el derecho a la motivación, sino que tiene que haber argumentos suficientes y contundentes para determinar la motivación y eso claramente lo menciona que la carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida. En el presente caso, ustedes tienen siete procesos administrativos sancionadores; y, de manera breve por el tiempo es importante mencionar cuál es la estructura de la resolución administrativa sancionatoria. Primero lógicamente tenemos la competencia de la autoridad estatal, posterior tenemos cuales son los antecedentes y la relación de los hechos, tercero tenemos una fundamentación jurídica, posterior se tiene un análisis y una valoración de la prueba y posterior se emite una decisión. Es importante mencionar, que lamentablemente la defensa del legitimado activo está confundiendo la garantía de la motivación con la falta de enunciación de que es la garantía de la motivación. En ningún momento la sentencia de la Corte Constitucional nos menciona, que para que una motivación sea correcta

se tiene que anunciar que esa garantía de la motivación. Justamente en el numeral 2 de todas las siete resoluciones que constan en la causa están las fundamentaciones jurídicas donde habla; el apartado número 1 sobre el debido proceso y la garantía de la población. Posterior esta fundamentación jurídica sigue sobre el ordenamiento jurídico que regula el procedimiento administrativo sancionador, en esta sentencia que analiza el test de motivación también menciona la Corte que no basta con enunciar la normativa y que no basta con enunciar los hechos por eso hay que hacer una valoración de la prueba, por eso hay que elegir una decisión determinado cuál es la relación de la normativa con los hechos y esto ha sucedido en todas las 7 resoluciones administrativas sancionadoras pero lo que es más sorprendente Señores Jueces es que la defensa solamente menciona o presenta este recurso de Acción de Protección en contra de cuatro resoluciones administrativas, es decir que las otras 3 constan de esta motivación. Una vez que se ha desvirtuado pues la garantía de la motivación, es importante pasar a la supuesta vulneración del derecho a la imparcialidad. Una vez más me voy a referir que el artículo 12 del Código Civil y también el artículo 39 del Código Civil menciona que una Ley Especial prevalece ante una Ley General y cuál es el proceso de derogación de esa Ley Especial, se dice que una Ley General para que derogue a una Especial tiene que tener una derogación expresa. El Código Orgánico Administrativo que fue emitido en el año 2017 y entró en vigencia en el 2018, en sus disposiciones derogatorias en ningún momento ha derogado esta Ley Especial, en tal sentido la Ley que prevalece en estos casos siempre va a ser la Ley Orgánica de Prevención del Fenómeno Socio Económico de Drogas cómo se ha cumplido en la presente causa. Si bien es cierto el COA será una norma supletoria, es decir que podremos referirnos al COA en base a lo que no esté previsto en la Ley Especial, pero como lo dije al inicio de la intervención, esta Ley Especial tiene su propio procedimiento administrativo. En tal sentido mediante resolución número ACESS-2018-0002 emitido por nuestro Director Ejecutivo de la ACESS se delega a los Directores Zonales para conocer de primera instancia estos procedimientos administrativos sancionatorios, es decir, sin este procedimiento existe dos instancias. La primera instancia como una autoridad competente, los Directores Zonales de la ACESS; y, la segunda instancia que es el Ministro de Salud Pública. Es importante también hacerles mención, que todas las siete resoluciones administrativas que constan en autos, en el considerando final; se menciona, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Prevención Integral de Drogas y de Regulación y Control de Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, de la presente resolución administrativa cabe el recurso de apelación dentro de los 3 días término posteriores a la notificación de la resolución sancionatoria. Una vez más me permito indicar, que esta autoridad ha puesto en conocimiento del presunto infractor, que ellos tenían los 3 días para activar la vía pertinente para impugnar a las autoridades. Una vez más se ha desvirtuado sobremanera esta presunta vulneración al derecho de imparcialidad. Ahora bien vamos al tema del derecho a la defensa que realmente es la parte más sorprendente de la defensa del legitimado activo. Al respecto, la garantía de la defensa está basada en el artículo 76 de la Constitución, se han emitido varias sentencias de la Corte Constitucional entre ellas en el caso 0121-11-EP, en la cual, contestando a la pregunta número 2 de esta sentencia de la Corte Constitucional menciona lo siguiente; para quienes sean parte de un proceso puedan presentar de forma verbal

o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida; y, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presentan en su contra. Es decir, si durante el proceso cualquiera de las partes puede incluir a presentar sus pruebas o contradecir las que se presentan en su contra claramente existe una violación al derecho a la defensa. También la sentencia de la Corte Constitucional número 4-2019-PS-2021 nos habla sobre el derecho a la defensa. Es importante mencionar que la defensa ha mencionado que se la privado o este derecho, totalmente falso, es importante darles a conocer a ustedes, que nosotros tenemos un sistema de prestadores de salud, este sistema tiene acceso tanto a los prestadores de salud como nosotros como Agencia. No solamente se tiene un correo electrónico para emitir un permiso de la Ley Orgánica de Salud y toda la normativa menciona; que se necesita este correo, ya que al ser una autoridad sanitaria nosotros tenemos que tener una comunicación activa con los establecimientos de salud. En tal sentido, en el sistema consta registrado y esta información la registra el mismo usuario, con el correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es. Además me voy a permitir indicar, que si bien es cierto se iniciaron siete procesos administrativos sancionadores, el primero es el 0522-2022 en el cual inicia el primero el 30 de marzo de 2022; dentro de este proceso 052 en base al Código Orgánico Administrativo se le ha notificado en legal y debida manera al administrado debiendo indicar lo siguiente; el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo nos establece las formas de notificación, entre ellas, en persona, por boletas que son dos veces y a través de medios electrónicos. Asimismo es importante mencionar; que la resolución de inicio que se menciona, me permito leer justo del proceso 052 el auto inicial el numeral cuatro, las oficinas de la Dirección Aonal 1 están situadas en la Av. Jaime Roldós Aguilera, Puerto Pesquero Artesanal Centro de Atención Ciudadana en la Provincia de Esmeraldas, para lo cual se solicita que cualquier documento contestación o prueba se ha ingresado de manera física en la oficina, con el fin de que el documento ingrese por gestión documental y se dé continuidad con el trámite puesto que no se receptorá información por correo electrónico u otros medios no oficiales. Al respecto es importante mencionarles a ustedes, que nosotros tenemos un Quipux eso pueden encontrar ustedes en la página web.gestiondocumental.com.ec. Este sistema es creado justamente en la Administración Pública y en la parte pertinente menciona, que existen dos tipos de usuarios, uno de ellos los servidores públicos y otros los ciudadanos. Para los ciudadanos permite este sistema enviar y recibir documentos a varias Instituciones Públicas usuarios del sistema desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet. El derecho a la defensa también la Corte Constitucional ha mencionado que para que se garantice este derecho hay que tener mecanismos adecuados, no podemos recibir documentación a cualquier correo electrónico de los servidores públicos, hay que respetar un debido proceso. En tal sentido se le ha indicado que una contestación se puede presentar en las oficinas que tenemos de la Dirección Zonal o también a través de Quipux, que este sistema se puede enviar cualquier documentación de cualquier parte del país, sin importar el tema del traslado. Señores Jueces asimismo es importante mencionar que dentro de los 7 Procesos Administrativos Sancionadores que todos guardan conformidad y se les ha notificado aproximadamente desde el periodo marzo 2022 hasta noviembre de 2022, es importante mencionar que el compareciente ha presentado la

documentación respectiva en el proceso 052, el administrado presenta una contestación que se encuentra a fojas 34 de los expedientes que constan en autos el señor Nazaret presenta un documentación recibido el 13 de abril en las oficinas de Esmeraldas, en ningún momento se la cortado el derecho a la defensa. Me he tomado más minutos para poder ejemplificar y tengo mi derecho a la defensa, pero sin embargo otra cuestión que me voy a referir, a pesar de ser un tema de legalidad y sobre la presunta reincidencia, voy a remitir una certificación que fue pedido también por los Señores Jueces el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo nos establece cuáles son las formas de causal el numeral 2 precisamente menciona que los Procesos Administrativos causan estado pasado el tiempo de la operación es decir 3 días Señores Jueces, la Seguridad Jurídica a ningún momento se pide una razón de ejecutoría ya que estamos confundiendo el Ámbito Judicial como el Ámbito Administrativo que es totalmente diferente. Recordando que las Administraciones Públicas tenemos que hacer bloque lo que menciona el cuerpo normativo. No hay más para referirme, me referiré en la segunda intervención indicando Señores Jueces que se ha tratado de desnaturalizar esta Acción de Protección, por cuanto el legitimado activo a pedido la nulidad de cuatro Resoluciones Administrativas, recordando que el tema de legalidad de Actos Administrativos, Control de Legalidad, el tema de Inconstitucional. Tal vez la residencia no está adecuada a la Acción de Protección, es un trámite que tiene competencia directamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el tema de Inconstitucional se encuentra inconforme sobre lo que se hizo en el artículo 39 de la Ley de Drogas tiene las vías pertinentes adecuadas de competencia de la Corte Constitucional que ustedes no pueden referirse a este caso. En tal sentido Señores Jueces no se ha podido en esta audiencia comprobar los requisitos consagrados en el artículo 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por tanto se solicita que se rechace desde ya está infundada Acción de Protección y a su vez Señores Jueces que ustedes apliquen el artículo 23 de esta misma norma por el abuso de derecho. **A la réplica manifestó:** Es importante manifestar que la Dirección Zonal tiene jurisdicción en cuatro provincias del país como es Imbabura, Esmeraldas, Sucumbíos y Carchi. En cada provincia la ACCESS consta como una oficina técnica, esta oficina técnica consta en el estatuto orgánico de la ACCESS. Es importante también mencionar Señores Jueces que, dentro de la Acción de Protección, al momento de que se legitima la comparecencia de la Abogada Lorena Ortiz, se presenta el Estatuto Orgánico de la ACCESS: En el cual en el Estatuto nos otorga a los Directores Generales cuáles son nuestras competencias y atribuciones. Además, es importante mencionar Señores Jueces como dije al inicio, nuestra competencia como autoridad sanitaria recae en la Constitución, en la Ley Orgánica de Salud, en la Ley Orgánica de Drogas. Analizado en tal sentido tenemos competencia suficiente para iniciar estos Procedimientos Administrativos Sancionadores. Justamente Señores Jueces de forma breve voy a hacer mención el tema de que no se ha vulnerado ninguna Garantía al Debido Proceso. El Derecho a la defensa como me refería al inicio es no cuartar a la persona Administrada para comparecer al proceso, dentro de los 7 procesos Señor Presidente del Tribunal, ustedes pueden determinar se ha notificado en legal y debida forma bajo las consideraciones del artículo 165 COA. Es absurdo que la defensa del Legitimado Activo mencione que sólo se notificado por una sola vez cuando en todos los 7

Procesos Administrativos Sancionadores, 3 de ellos se notificó en persona porque se le encontró la Señora Nazareth Cáceres y los otros procesos fueron notificados por boleta al hijo y a el hermano, pero se ha cumplido las disposiciones legales del Código Orgánico Administrativo. A su vez Señores Jueces es importante mencionar que dentro de estos Procesos Administrativos Sancionadores en 3 de ellos el compareciente ha presentado los medios probatorios a la causa en la ciudad de Esmeraldas, es decir no se ha limitado el señor sabía dónde poder presentar sus medios de prueba necesarios Señores Jueces. Además, ustedes como justicia tienen medios idóneos adecuados para recibir contestaciones o es acaso que ustedes Señores Jueces reciben escritos a través de correos electrónicos o medios no oficiales. Muchas veces hemos sido testigos de que nos cuartan, lo mismo sucede en la administración que en ningún momento se le cuartó, si no se le dio la posibilidad de presentar y esto consta en los procesos. Además, el administrador a pesar de que el COA me faculta a seguir el proceso sin que no haya comparecido y poder emitir la resolución, se le ha notificado todas las resoluciones, es decir tenía pleno conocimiento Señores Jueces. Una vez más me remito que la Sentencia de la Corte Constitucional referente a la motivación, menciona cuáles son los parámetros mínimos que debe de tener una motivación y aquí no vamos a hacer un análisis si es insuficiente o suficiente, si no se basa con la correcta aplicación por lo que es responsabilidad de ustedes aplicar el test de motivación y en esta causa se ha respetado el Principio y el Derecho a la motivación. A su vez es importante mencionar una vez más que deben de revisar el artículo 2 y 39 del Código Civil que una Ley Especial siempre estará sobre una Ley General y que al no ser derogada tenemos un Procedimiento Especial que debemos que cumplir. Bajo todos estos parámetros Señores jueces una vez más aquí no se puede hacer un control de legalidad referente determinar si las residencias adecuada es proporcional o no, ya que el artículo 3 numeral 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales menciona que el Principio de Proporcionalidad se aplica cuando existe una controversia entre las normas, pero el Código Civil se ha referido que no hay ninguna contradicción de las normas y en todo caso estudiar la reincidencia o no corresponde a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo para realizar multas o la Corte Constitucional para que determine si es Constitucional o no dando relevancia que la ACESS al ser una Autoridad Sanitaria Nacional tiene como Principio apelar el Derecho a la Salud y sobre todo Señores Jueces indicarles a ustedes cuál es la estadística y la triste realidad sobre el fenómeno socio económico de las drogas. En tal sentido aquí estamos hablando que la ACESS persigue un fin máximo o un derecho fundamental que es el Derecho a la Salud. Importante también Señores Jueces quiero indicar que aquí en la parte de Accionante lo que están solicitando es la nulidad, una vez más recayendo en actos de control de legalidad que no es competencia de una Acción de Protección. Por tanto se está desnaturalizando ya que el artículo 40 numeral 3 de esta Ley de Garantías Jurisdiccionales menciona que si existe vías idóneas se la apliquen, en este caso nunca fue valorado el señor sabía plenamente que tenía el Recurso de Apelación, Recurso de Revisión, Contencioso Administrativo, pero aquí lo que trata es que se declare vulnerado derechos en cuatro procesos que 3 se queden sin resolver estos procesos porque si está de acuerdo y por la boca mismo la defensa ha mencionado que incumplió el artículo 30 de la Ley de Drogas entonces no podemos dejar impune también este incumplimiento en el cual esta autoridad en

todo momento ha respetado la legalidad constante en el artículo 42 de la Ley de Fenómeno de Drogas. Bajo todos estos argumentos expresados por mi defensa solicitó que se rechace esta Acción de Protección. **La Abg. Lorena Elizabeth Ortiz Palaguachi en representación de ACESS, manifestó:** Para efectos de registro mi nombre es Abogada Lorena Ortiz en representación de la Dirección de Asesoría Jurídico, realizó el patrocinio de la Agencia de Seguimiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga, ACESS. Lo manifestado por la Directora Zonal 1. Llama poderosamente la atención que la Defensa Técnica del legitimado activo señala la fundamentación de las resoluciones, y se enfatizan en una sentencia que ha sido derogada. Es importante señalar que los precedentes judiciales son inmutables de acuerdo con lo que señalan las sentencias 109-11-SP-20 en su numeral 30. En el caso expuesto a su conocimiento, el accionante confunde la garantía de motivación con una supuesta falta de enunciación de la motivación, por lo tanto, queda comprobado que no existe una violación dentro de esta garantía. También señala, que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, también es importante señalar, que ante el incumplimiento de lo que señala el artículo 30 de la Ley de Drogas establece un proceso sancionatorio por el cual se sanciona; y, en el artículo 42 específicamente señala; que en la contestación se continuará con el procedimiento, con lo que queda demostrado también, que no existe vulneración a la seguridad jurídica. El legitimado activo también menciona y sostiene, que dentro de la situación realizada por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud, cita de manera personal 07 de abril de 2022 y de razón con puño y letra del accionante se señala como un correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es, que es el correo también que se indica a la agencia por el cual realizan los reportes. En consecuencia, se pretende confundir a su autoridad; y, también como ya la mencionó la Directora Zonal 1, que se justificó o que se revea tema de legalidad a través de una acción de protección, lo cual ha sido procedente pues no cumple con lo que señala el artículo 40 sus numerales 1, 2 y 3, y encaja en lo que señalan el artículos 42 numerales 1, 3, 4 y 5. Por lo que solicito en virtud de la prueba presentada por la agencia se declare la presente acción de protección como improcedente y se declare su archivo. **A la réplica manifestó:** Hago énfasis en que esta defensa técnica se añade a lo indicado por la Directora Zonal, y también quiero hacer énfasis que la defensa técnica del legitimado activo acepte el incumplimiento de una norma previa, clara y única como es la Ley de Drogas en su artículo 30. También manifiesta, que tiene que constatar un bioquímico para el reporte; al respecto la ley es clara, señala; que todos los establecimientos de salud tienen que reportar por el mismo hecho como la defensa técnica lo menciona; el problema de las drogas es un problema latente en el Ecuador, de que hay servicios de calidad son lo que se presentan en el hospital del día. La ACESS esta fundamentada en el Derecho Precautelador, la salud con calidad a los pacientes, usuarios. El artículo 42 de la Ley de Drogas es clara al señalar los parámetros en los que se conforman los procesos sancionatorios en ese sentido. Queremos hacer énfasis en que la agencia en todos los procesos a respetado el debido proceso, como lo mencionó la Directora Zonal fue citado en debida forma, por lo tanto no se ha vulnerado su derecho a la defensa; además, se reconoce plenamente por la defensa del legitimado activo que se incumplió con lo que se señala la normativa; comparece en dos procesos en los que señala que por medios de escrito. Sin embargo, quiere hacer uso de la acción de

protección para que se revise temas de legalidad, por lo tanto esta no es la vía. Solicito al igual que la Directora Zonal, que se rechace la presente acción por improcedente y se declare su archivo.

QUINTO: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

5.1.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 30 de marzo de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 30 días de marzo de 2022, a las 11h07, avoca conocimiento del presente Proceso Administrativo, la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre, en calidad de Directora Zonal 1 de Procesos Sancionatorios de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud ' Medicina Prepagada -ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2021-0291, de fecha 02 de agosto de 2021.

5.2.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 10 de mayo de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 10 días de mayo de 2022, a las 12h00, avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- Medicina Prepagada -ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2022-0175, que rige desde la fecha 18 de abril del 2022. Firmado electrónicamente por Mgs. María Fernanda Cabezas Dávila DIRECTORA ZONAL 1 - SUBROGANTE DE LA ACESS.

5.3.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 20 de julio de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 20 días de julio de 2022, a las 10h30, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1-Medicina Prepagada-ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2022-0249, de fecha 11 de julio del 2022. Firmado electrónicamente por Mgs. María Fernanda Cabezas Dávila DIRECTORA ZONAL 1 - SUBROGANTE DE LA ACESS.

5.4.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 15 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 11 días de agosto de 2022, a las 08h50, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACESS, designada mediante acción de personal Nro.ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

5.5.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 18 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 18 días de agosto de 2022, a las 09h10, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACESS, designada mediante acción de personal Nro.ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

5.6.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 23 de agosto de 2022. En la ciudad de a los 23 días de agosto de 2022, a las

09h20, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACES, designada mediante acción de personal Nro.ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

5.7.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, Accionado Hospital Básico del Día, lugar Esmeraldas, Infracción artículo 30 de la Ley de Drogas, fecha de Inicio el 21 de agosto de 2022. En la ciudad de Ibarra, a los 21 días de septiembre de 2022, a las 12h23, Avoca conocimiento dentro de la presente causa administrativa, en calidad de Directora Zonal 1- de la ACESS, designada mediante acción de personal Nro. ACESS-TH-2022-0145, que rige desde la fecha 14 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre DIRECTORA ZONAL 1 DE LA ACESS.

SEXTO: PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA

6.1.- Copia Certificada de la captura de pantalla del SAC que tiene acceso tanto los trabajadores de salud como las Agencias, en donde se encuentra asignado el compareciente.

6.2.- Certificación de fecha Ibarra 26 de abril del 2023, que contiene lo siguiente: Yo, Paola Mishel Bolaños Aguirre en calidad de Directora Zonal de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS, certifico la siguiente información, el artículo 218 de Código Orgánico Administrativo se refiere a los efectos de la no impugnación del Acto Administrativo diciendo, el Acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando 2, al vencer el plazo de interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el Derecho, el Acto Administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía.

6.3.- Certificación del numeral 20; en amparo a las Disposiciones Legales del Ordenamiento Jurídico, se certifica las fechas que causaron el estado de los siguientes Actos Administrativos Sancionadores. El Procedimiento Especial No. 2022-052 ha causado estado el 03 de junio del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-054 ha causado estado el 01 de agosto del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-078 ha causado estado el 30 de agosto del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-109 ha causado estado el 19 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-127 ha causado estado el 26 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-139 ha causado estado el 26 de septiembre del 2022. El Procedimiento Especial No. 2022-149 ha causado estado el 09 de noviembre del 2022. Numeral C indica que todas las Resoluciones Administrativas tienen su considerando final se pone en conocimiento la fecha del Recurso de Apelación.

6.4.- Copias certificadas del proceso de fecha 10 de agosto del 2022, donde el Administrado hace una solicitud con fecha 04 de agosto del 2022 a la ACESS solicitando una facilidad de pago del proceso PSLOPD-DZ01-2022-052 en la cual en la parte final consta como correo electrónico nazaret_argueta@yahoo.es

SÉPTIMO: VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (...) a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción

jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados...". De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, le ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema constitucional y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional...". El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: ***"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación"***. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: **1.-** Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. **2.-** Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, **3.-** Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la ***"Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"***. Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto la disposición referida señala: ***"Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"***. Entonces, esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos constitucionales fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. Para emitir la resolución dentro de esta garantía jurisdiccional, además de observar las normas constitucionales y legales citadas, se observará la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la sustanciación de la acción de protección; así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada en el caso N°1000-12-EP, señala que: ***"la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo***

cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”, es decir, esta garantía jurisdiccional debe ser concedida exclusivamente, si se evidencia que el acto u omisión ha vulnerado derechos constitucionales, y no legales.

El Dr. Luis Cueva Carrión, al hablar sobre las reglas para el ejercicio de las Competencia de la Corte Constitucional, señala que: ***“La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan los más favorables a los contenidos en la Constitución.”*** (Acción Constitucional Ordinaria de Protección pág. 54). Argumento que nos permite considerar, que se trata de una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos. Por otro lado, el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra “La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”, 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial WorkHouse Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que ***“La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado”***. Respecto a la actividad judicial, en este tipo de acciones, la Corte Constitucional, en la sentencia N0. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, ha señalado que: ***“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”***.

En definitiva, de las pruebas presentadas y alegaciones realizadas por parte de los sujetos procesales corresponde a este Tribunal Constitucional justificar de manera motivada, como los legitimados pasivos vulneraron el derecho a la seguridad jurídica; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho a la defensa, para ello debemos remitirnos a los siguientes hechos probados:

1.- En base de la prueba presentada se tiene por justificados los siguientes hechos: Que la institución pública accionada, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS, representada técnica y jurídicamente por la Abg. Paola Mishell Bolaños Aguirre en calidad de Directora

Zonal No. 1, ha iniciado siete procedimientos administrativos sancionadores en contra del Hospital Básico del Día Nazaret con RUC1756418925001, cuyo representante legal es el ciudadano Argueta Cáceres Nazaret, mismo que se encuentra ubicado en las calles Víctor Emilio Estrada SN y Avda. Quito del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. El motivo por el cual se ha iniciado estos procedimientos administrativos es, el incumplimiento del artículo 30 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de la Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que para efecto de análisis y resolución de la presente causa, en adelante nos referiremos como Ley de Drogas, misma que textualmente manifiesta:

“Registro y reporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas por la Secretaría Técnica de Drogas, o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, mantendrán un registro actualizado de la importación, exportación, producción, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos y farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y de medicamentos que las contengan, debiendo reportar mensualmente a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido de la Secretaria Técnica de Drogas, o de la Autoridad Sanitaria Nacional, autorizaciones ocasionales, tendrán la obligación de mantener registros actualizados de las operaciones realizadas y de reportar, una vez cumplido el objeto de la autorización, los datos reales sobre dichas operaciones, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general”.

2.- En definitiva se ha podido establecer; que el presunto incumplimiento por parte del Hospital Básico del Día Nazaret, de no informar dentro de los 10 primeros días de cada mes sobre el uso, tenencia, almacenamiento, venta, entre otros, de medicamentos que contengan sustancias sujetas a fiscalización, contados desde el mes octubre del 2021 hasta diciembre del 2021; y, desde enero del 2022 hasta abril del 2022 por parte de la Hospital del Día Nazaret, ha ocasionado que se emitan siete resoluciones administrativas sancionatorias, imponiendo por parte de la Directora Zonal 1 de la ACESS, las sanciones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Drogas, como son; con multa y suspensión a dicho hospital. Incluso, en algunas de estas resoluciones se ha sancionado de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Drogas, mismo que manifiesta: ***“Reincidencia.- La reincidencia en el cometimiento de faltas administrativas, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con suspensión temporal, de uno a ocho días plazo, de la calificación otorgada. La sanción de suspensión temporal de la calificación, no se aplicará a instituciones que brinden servicios públicos”.***

3.- Ahora bien, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto de las alegaciones realizadas en forma cronológica, debemos remitirnos a lo que manifiesta la Directora Zonal No. 1 de la ACESS Abg. Paola Mishell Bolaños

Aguirre, respecto a la legitimación activa de la presente acción de protección, tomando en consideración, que quien la presenta es el ciudadano Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, familiar del representante legal de la persona jurídica Hospital Básico del Día Nazaret, o como se hace constar en la documentación en la cual se deja constancia de la notificación con el inicio de los procesos administrativos sancionatorios, que el hoy accionante es el administrador de dicho hospital. Sobre este tema la Directora Zonal 1 manifestó textualmente lo siguiente: **“Es importante hacer mención a lo siguiente, el legitimado activo es el señor Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, sin embargo es importante mencionar que de la página web del SRI se menciona que el Hospital del Día está legalmente representado por Argueta Cáceres Nazaret, en el presente caso el legitimado activo no ha presentado sus documentos en el cual el justifique actuar en calidad de afectados”**. Sobre esta alegación, es necesario remitirnos a las normas que la regulan la legitimación activa y pasiva en las acciones de protección. Por una parte, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 86 que determina que: **“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”**. Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 9 establece: **“Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”**. En definitiva, al haberse podido determinar que el accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, es administrador de dicho hospital; además familiar del representante legal de la persona jurídica Hospital Básico del Día Nazaret, bien puede presentar la presente acción de protección. Incluso podríamos hablar, de que esta persona fue directa o indirectamente afectada, pues se hace referencia por parte de la defensa del accionante, que a él se le han entregado algunas boleta de notificaciones en el Hospital Básico del Día Nazaret con el inicio de los procesos administrativos sancionatorios. Entendiendo también, que el Hospital Básico del Día Nazaret, sería una empresa familiar, por tanto, el accionante sería también una víctima directa de la violación de derechos constitucionales por las acciones legales tomadas en su contra por parte de la ACESS.

4.- Tal cual lo ha manifestado acertadamente en su intervención la Directora Zonal de la ACESS, existe una legitimación activa amplia para intervenir como tal dentro de las acciones de protección. Precisamente la legitimación activa ha sido revisada por la Corte Constitucional en la sentencia No. 170-17-SEP-CC, que justamente modula el presupuesto normativo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecía que la legitimación activa la ejerce la persona que haya sido vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales. Evidentemente tanto el texto constitucional como la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hacen referencia a que la legitimación activa la ejerce toda persona, sin excluir a las víctimas directas o indirectas, ni a las personas jurídicas, no hace distinción de persona jurídica de derecho público ni privado. Es pertinente tomar en cuenta que la Constitución de la República tiene una regla general de legitimación activa contenida en el artículo 86, para absolutamente todas las garantías jurisdiccionales, acciones que difieren en objeto y naturaleza jurídica. La frase toda persona en el régimen de legitimación activa como lo establece la norma citada, efectivamente se respeta, en el sentido que no se niegue el derecho de acción debido a alguna condición discriminatoria, y que permita asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia, pero no puede contraponerse a la naturaleza propia de la acción de protección. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 170-17-SEP-CC, al referirse a la regulación normativa sobre la legitimación activa establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que: ***“Todas las normas citadas, al regular la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, hacen diferenciación expresa entre el accionante y la persona afectada y consienten en que puedan ser personas diferentes. Más aún, establecen provisiones cuando la persona accionante no conozca dónde se encuentra la persona afectada”***.

5.- Por otro lado, el legitimado activo Santiago Arnulfo Argueta Cáceres por intermedio de su defensa, identificó y/o singularizó los procesos administrativos sancionadores y/o resoluciones que a su criterio han vulnerado derechos constitucionales, como; el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho la defensa. Estableciendo que estos derechos se han vulnerado principalmente en los siguientes procesos administrativos: **1.-** El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACCESS-DZ1-MFCD-2022-0043. **2.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACCESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078. **3.-** Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACCESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; y, **4.-**

Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126.

6.- Empero de ello, el accionante también hace referencia a los siguientes procesos administrativos sancionatorios; 1.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, iniciado con fecha 30 de marzo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de octubre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-021; 2.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, iniciado con fecha 10 de mayo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de noviembre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-053; y, 3.- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, iniciado con fecha 23 de agosto del 2022, artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de marzo del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos setenta y cinco dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-126. Resoluciones según se ha podido verificar, ha servido de sustento con la finalidad de imponer la multa en reincidencia al Hospital Básico del Día Nazaret.

7.- Ahora bien, una vez analizadas por éste Tribunal, las siete procesos administrativos sancionadores emitidos por parte de la Dirección Zonal 1 de la ACESS, corresponde determinar si estos se han violentado los derechos constitucionales invocados por parte del legitimado activo. Estableciendo que la Directora Zonal 1 de la ACESS, violenta garantías del debido, específicamente la del derecho a la defensa, motivación y tutela judicial efectiva que consagra en el artículo 75 y 76.7 de la Constitución de la República que manifiesta: ***“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los***

documentos y actuaciones del procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

8.- Efectivamente, como lo manifestó acertadamente la Directora Zonal 1 de la ACCESS, el trámite para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores en contra de una persona natural o jurídica que haya cometido infracciones administrativas a la Ley de Drogas, lo hizo en base de lo que estipula el artículo 42 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de la Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, que manifiesta: “Procedimiento administrativo.- La autoridad de primera instancia, con base en el informe de los servidores de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría Técnica de Drogas o de la Autoridad Sanitaria Nacional, en el que se presume el cometimiento de una falta administrativa, dispondrá mediante resolución debidamente motivada, el inicio y sustanciación del proceso administrativo de determinación y sanción, con el que se notificará al presunto responsable, dentro de los cinco días término, siguientes a la expedición de dicha resolución, acompañando los documentos que sirvieron de base para el inicio del respectivo expediente. La persona notificada, dentro del término de cinco días, dará contestación a la resolución que dio inicio al proceso, adjuntando las pruebas que sustenten su argumentación. Si en la contestación, el presunto responsable reconoce el cometimiento de la falta administrativa, la autoridad de primera instancia, sin más trámite, en el término de cinco días, emitirá la resolución que corresponda. Con la contestación o sin ella se continuará con el procedimiento. De oficio o a petición de parte, la autoridad de primera instancia dispondrá la apertura de un periodo de prueba, por un término no mayor a cinco días, dentro del cual se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Concluido el término para la contestación o para el periodo de prueba, la autoridad de primera instancia, dentro del término de ocho días, emitirá la resolución que corresponda, de la cual se podrá interponer recurso de apelación para ante la o el Secretario Técnico de Drogas o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, dentro de los tres días término posteriores a la notificación de la resolución sancionadora. La autoridad de primera instancia, notificará al recurrente, dentro del término de cinco días, la concesión del recurso y remitirá el expediente a la autoridad de segunda instancia. La o el Secretario Técnico de****

Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, en base al análisis de los fundamentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso y de los documentos y pruebas constantes en el expediente, en el plazo de treinta días, contado a partir de su recepción, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución impugnada. De la resolución que dicte la o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, no podrá interponerse recurso alguno en la vía administrativa. Si en la primera o segunda instancia del proceso administrativo se conociere del cometimiento de delitos, se remitirá la documentación respectiva a la Fiscalía General del Estado para que se ejerza la acción penal correspondiente”.

9.- Del análisis de las resoluciones de inicio de procedimiento administrativo de determinación de sanción que ya hemos enumerado, en el ordinal segundo dispone; que se notifique con el auto inicial antes referido al Hospital Básico del Día, con RUC1756418925001, cuyo representante legal es el ciudadano Argueta Cáceres Nazaret, en las calles Víctor Emilio Estrada SN y Avda. Quito del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, con la finalidad de que ejercite el derecho a la defensa. Notificaciones que se han realizado observando lo que establece el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 164, 165, 166, 167 y siguientes respecto a la notificación, tomando en consideración que el COA, es norma supletoria para la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de Drogas Regulación y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Sin embargo de ello, en las siete resoluciones antes enumeradas en el ordinal cuarto se hace consta textualmente lo siguiente: ***“CUARTO.- Las oficinas de la Dirección Zonal 1 de Procesos Sancionatorios, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS, están situadas en las calles Av. Jaime Roldós, Puerto Pesquero Artesanal, Centro de Atención Ciudadana C.A.C, Bloque B, Segundo Piso, cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, para lo cual se solicita que cualquier documentos (contestación y/o pruebas) sea ingresado de manera física en la oficina de esta institución o por QUIPUX, con el fin de que el documento ingrese por gestión documental y se dé continuidad con el trámite, puesto que no se aceptará documentación por correo electrónico u otros medios no oficiales...”***. De lo expuesto se colige que; la ACEES violentó el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva del accionante y/o del representante legal del Hospital Básico del Día Nazaret, al obligarlos a comparecer personalmente hasta la ciudad de Esmeraldas con la finalidad de que presenten físicamente en las oficinas de las ACEES, la contestación y más medios de prueba dentro de los diferentes procesos sancionatorios iniciados en su contra. Es más, en dichas resoluciones de inicio de proceso administrativo de determinación de sanción se deja claramente establecido; que las ACESS no se aceptará ningún documento o cualquier medio de prueba por correo electrónico u otros medios no oficiales. Esto último, refiriéndose lógicamente a que el accionante únicamente podrá ejercer el derecho a la defensa por Quipux, que es una plataforma informática de gestión documental oficial del Estado.

10.- Precisamente la Corte Constitucional al referirse al derecho a la defensa, en la Sentencia No. 117-14-SEP-CC, de fecha 6 de agosto del 2014 manifiesta lo siguiente: **“... El derecho a la defensa, alegado por la accionante como vulnerado en el presente caso, forma parte del complejo más amplio, denominado “debido proceso” Este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales”**. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores estableciendo que: **“El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)”**. En el numeral 24 manifiesta: **“La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo”**.

11.- La Corte Constitucional en la misma Sentencia No. 117-14-SEP-CC, manifiesta lo siguiente: Este Organismo ha determinado que: **“(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”**

Efectivamente del análisis las siete resoluciones sancionatorias emitidas por la ACESS, ha podido evidenciar que siempre limitó el derecho a la defensa del representante legal del Hospital Básico del Día Nazaret, pues no le permitió hacer uso de mecanismos adecuados para comparecer dentro del expediente administrativo sancionador y ejercer el derecho a la defensa. Esto implica igualmente, que no le dio la oportunidad de presentar prueba y mucho menos impugnar la resolución administrativa sancionatoria.

12.- Éste Tribunal igualmente ha considerado, que por parte de la Dirección Zonal 1 de la ACESS se ha violentado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que manifiesta: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”**. Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar, misma que manifiesta: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. La Corte Constitucional en la misma Sentencia No. 117-14-SEP-CC, sobre la Tutela Judicial Efectiva manifiesta lo siguiente: **“... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes”**. Como vemos, de los pronunciamientos que se han emitido por parte del máximo organismo de interpretación como es la Corte Constitucional, las instituciones públicas deben garantizar a sus administrados el acceso a la autoridad administrativa sancionadora, en este caso a la Dirección Zonal 1 de la ACESS, a su Directora, quien era la encargada de iniciar, tramitar y resolver los siete procesos administrativos iniciados en contra del Hospital Básico del Día Nazaret. Esto con la finalidad de que ejerza un adecuado derecho a la defensa, más no limitar el acceso al órgano administrativo sancionador, conminándolo a litigar personalmente o mediante la utilización de la herramienta tecnológica de Quipux.

13.- Igualmente ha podido establecer, que en cuatro de las siete resoluciones emitidas por parte de la Directora Zonal 1 de la ACESS, se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación, derecho que encuentra consagrado en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República. Sin embargo hay que dejar claramente establecido que la violación a este derecho constitucional no se evidencia por que haya aplicado el test de motivación establecido en la

sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CCC de fecha 12 de junio del 2012, o porque no se haya aplicado la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional con fecha 20 de octubre del 2021. Es decir, éste Tribunal considera que existe motivación suficiente en algunas de estas resoluciones tal cual lo establece en numeral 61 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, que existe una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Sin embargo de lo anotado, la Directora Zonal 1 de ACESS, violenta el derecho a la motivación en los siguientes procesos administrativos sancionadores; **a).**- El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACESS-DZ1-MFCD-2022-0043; **b).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078; **c).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; y, **d).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126.

14.- Entonces expliquemos cómo y cuándo se violenta el derecho a la motivación en estas resoluciones administrativas; la respuesta es simple, cuando se menciona únicamente en ellas, que la reincidencia procede en base de la resolución administrativa No. 0043-2022, dentro del proceso administrativo No. 078-2022; cuando se menciona que la reincidencia opera en la resolución administrativa No. 0078-2022, dentro del proceso sancionador No. 109-2022; cuando se determina que la reincidencia procede en base a resolución administrativa No. 104-2022, dentro del proceso sancionador No. 127-2022; y, cuando se menciona únicamente, que procede la reincidencia en virtud de la resolución administrativa No. 126-2022, dentro del proceso administrativo

sancionador No. 149-2022. Del análisis íntegro de los expedientes administrativos sancionadores antes referidos no se ha podido determinar que exista prueba documental, pericial o testimonial que hayan servido de sustento a la Directora Zonal 1 de la ACESS para sancionar dicha reincidencia. Entendiendo entonces, que el único medio de prueba que existía para que se haya emitido esta resolución aplicando el artículo 39 de la Ley de Drogas era el conocimiento que tenía la Directora Zonal de la ACESS, de todas dichas resoluciones, ya que ella era quien tramitaba y resolvía dichas causas iniciadas en contra de Hospital del Día Nazaret, por lo cual aplicó su conocimiento propio para hacerlo, sin embargo no existía ningún medio de prueba de sustento dentro de cada uno de estos cuatro procesos. Es decir, en estas resoluciones se configurado lo que determina el numeral 71 de la sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto a que no existe una fundamentación fáctica suficiente; al respecto textualmente manifiesta: ***“Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”***.

15.- Precisamente la Sentencia No. 088-SEP-CC-2013 de fecha 23 de octubre del 2013 sobre el principio iura Novit Curia consagrado en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: ***“Iura novit curia: El principio iura novit curia establece al juez como concedor pleno del derecho, más aún dentro del modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde la primacía de la Constitución radica en su plena aplicación directa y sin dilaciones, razones por las cuales los administradores de justicia están obligados a realizar una interpretación finalista del texto constitucional, en pos de una correcta tutela a los derechos”***. Es más en la sentencia No. 051-15-SEP-CC de fecha 25 de febrero del 2015 manifiesta: ***“Iura novit curia: Por tanto, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio iura novit curia, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no ha sido alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa.; Debe señalarse que el principio iura novit curia es comúnmente utilizado por las cortes constitucionales e internacionales de derechos humanos para analizar posibles vulneraciones de derechos que no hayan sido alegadas por las partes dentro del marco fáctico de un caso; por lo cual, la Corte tiene la facultad y el deber de aplicar todos los estándares jurídicos apropiados a fin de tutelar el efectivo cumplimiento de la Constitución y su supremacía”***. Esto es aplicable en la presente causa, en virtud de que el accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres por intermedio de su defensa manifestó, que accionaba únicamente cuatro de las siete resoluciones que han sido agregadas como prueba dentro de la presente causa, mismas que han sido emitidas por la Directora Zonal No. 1, de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, en contra del Hospital Básico del Día Nazaret. Sin embargo, éste Tribunal también ha podido evidenciar violación de derechos constitucionales, en las siete resoluciones que han sido puestas en nuestro conocimiento, por tanto, corresponde declarar su vulneración dentro de la

presente sentencia.

OCTAVO: RESOLUCIÓN

De lo expuesto y analizado, este Tribunal de Garantías Constitucionales de Imbabura, advierte que la Directora Zonal No. 1 de la ACESS, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada; ha violentado el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y motivación, establecido en el artículo 76.7 letra l) de la Constitución de la República. En consecuencia, en conformidad con lo que determina el numeral 1 del artículo 40; y, numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara procedente la acción de protección formulada por el ciudadano **SANTIAGO ARNULFO ARGUETA CÁCERES**, con cédula No. 175668186-0, de 30 años de edad, domiciliado en el cantón Quininde de la provincia de Esmeraldas. El artículo 86.3 de la Constitución de la República, que prevé: *“...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en las que deben cumplirse...”*. De igual forma, sobre la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18 dispone: *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida...”*. **1.-** En consecuencia se dispone retrotraer las siete resoluciones administrativas sancionatorias dictadas por la ACESS, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, hasta el momento de la violación del derecho a la defensa y motivación; esto es, al auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Esto en la siguientes

resoluciones; **a).**- El Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-078, iniciado el 20 de julio de 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de diciembre de 2021, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil cuatrocientos dólares americanos, en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación de la Resolución Administrativa No. ACESS-DZ1-MFCD-2022-0043; **b).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0109, iniciado con fecha 11 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de enero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de cuatro mil ochocientos dólares americanos; y, la suspensión de un día en relación al permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-104. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, en relación a la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-078; **c).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0127, iniciado con fecha 18 de agosto del 2022 que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de febrero del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de nueve mil seiscientos dólares americanos; y, la suspensión de un día del permiso de operaciones, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-125. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-104; **d).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0149, iniciado con fecha 21 de agosto del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de abril del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de dos mil quinientos cincuenta dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-153. La reincidencia se hace en virtud del artículo 39 de la Ley de Drogas, tomando en consideración la Resolución Administrativa No. PSLOPD-DZ01-2022-126; **e).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-052, iniciado con fecha 30 de marzo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de octubre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-021; **f).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-054, iniciado con fecha 10 de mayo del 2022, que hace referencia al incumplimiento por parte del Hospital del Día Nazaret del artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de noviembre del 2021, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-053; y, **g).**- Proceso Sancionatorio PSLOPD-DZ01-2022-0139, iniciado con fecha 23 de agosto del 2022, artículo 30 de la Ley de Drogas, correspondiente al mes de marzo del 2022, en el cual se ha impuesto la multa de mil doscientos setenta y cinco dólares americanos, mediante resolución No. ACESS-DZ1-PMBA-2022-126; **2.-** Que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, pida disculpas al accionante Santiago Arnulfo Argueta Cáceres, en calidad Administrador de Hospital Básico del Día Nazaret y a su representante legal Nazaret Argueta Cáceres. Disculpas públicas que se publicarán en la página web de la institución y se mantendrán visibles al público por el plazo de treinta días; y, **3.-**

Que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, reciba 30 horas de capacitación en materia constitucional, en la observancia de los derechos constitucionales de los administrados en los procesos administrativos sancionadores. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo que establece el artículo 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f).- OSCAR ALFREDO COBA VAYAS, JUEZ; MAZA PUMA MERY RAQUEL, JUEZA; MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REINA CASTILLO ALEXANDRA KAROLINA
SECRETARIA